

Ley N° 13640

Promulgación : 26/12/1967 Publicación : 30/01/1968

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 2
Semestre:2
Año: 1967
Página: 2362

Indice de la Norma

Referencias a toda la norma

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones para el actual período de Gobierno, se regirá por los créditos y previsiones que conforman los Programas de Funcionamiento, Transferencias e Inversiones correspondientes y demás disposiciones que contiene la presente ley.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [387](#).

Referencias al artículo

Artículo 2

Apruébanse las previsiones de sueldos, gastos e inversiones que figuran en los anexos (*) I (Programas y Obras Públicas) y II (Planillas de Sueldos y Gastos) así como las autorizaciones correspondientes, contenidas en esta ley que empezarán a regir a partir del 1.º de enero de 1968, salvo las especificaciones que a título expreso se indican. En cada Ministerio y Organismo se establecerá un sistema de informaciones periódicas a suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que tendrá la responsabilidad de su coordinación a los efectos del contralor y evaluación de la ejecución de los programas presupuestarios.

(*)**Notas:**

El texto de referencia no fue publicado adjunto a la presente norma en el Diario Oficial correspondiente.

Ver vigencia: Ley N° 14.057 de 03/02/1972 artículo [22](#).

Ver en esta norma, artículo: [539](#) **D**.

Referencias al artículo

SECCION II - RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS
CAPITULO I - RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS EJERCICIO 1967

Artículo 3

Con cargo a los créditos presupuestales del Programa 08 del Inciso 20 del Presupuesto Nacional de Sueldos y Gastos, establécese un adicional sujeto a montepío de \$ 1.000 (un mil pesos) mensuales por el período comprendido entre el 1.º de julio y el 31 de diciembre de 1967, que se liquidará a todos los funcionarios presupuestados o contratados comprendidos en el Rubro 0 (Retribución de Servicios Personales) del Presupuesto, o que perciban sus retribuciones con cargo a proventos o leyes especiales. En el caso de los jornaleros el adicional se calculará a razón de \$ 40.00 (cuarenta pesos) por jornal efectivamente trabajado. Cuando se trate de funcionarios incluidos en el Sub-Rubro 01 (Sueldos de Cargos Presupuestados) que perciban entre \$ 5.000 (cinco mil pesos) y \$ 5.500 (cinco mil quinientos pesos) de sueldo básico y exclusivamente en este caso, el adicional de referencia se calculará de forma tal que, sumado al sueldo básico complete la suma de \$ 6.500 (seis mil quinientos pesos) mensuales.

El pago se efectuará desde enero a junio de 1968 y se aplicará a los funcionarios que estuvieran efectivamente vinculados a los servicios en todo o parte del segundo semestre de 1967 y proporcionado al tiempo real de vinculación en dicho período.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 4, 5 y 7.

Artículo 4

En el caso de funcionarios que acumulen sueldos, el adicional a que se refiere el artículo anterior se pagará sólo en el mayor de los sueldos acumulados, y en todos los casos será de \$ 1.000 (un mil pesos) mensuales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 5 y 7.

Artículo 5

El adicional a que se refieren los artículos anteriores no generará directa, ni indirectamente, ninguna otra clase de beneficios, salvo el del aguinaldo, en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 7.

Artículo 6

A los efectos del cálculo del aguinaldo o sustitutivo del Ejercicio 1967, el adicional que establece esta ley se considerará formando parte del sueldo básico del funcionario.

Cuando el aguinaldo, o sustitutivo de éste, consista en más de un sueldo básico, el adicional se tendrá en cuenta para incrementar uno solo de ellos. El complemento correspondiente del aguinaldo, se abonará en el

curso del primer trimestre de 1968.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 7.

Artículo 7

El adicional a que se refieren los artículos anteriores no se tomará en cuenta a los efectos del cálculo de los aumentos que se establecen en esta ley para regir a partir del 1.º de enero de 1968.

Artículo 8

La Prima por Hogar Constituído y las Asignaciones Familiares que se hayan liquidado por el período comprendido entre el 1.º de julio y el 31 de diciembre de 1967 se reliquidarán sobre la base de las siguientes cantidades:

- a) Prima por Hogar Constituído 1.800.00mensuales
 - b) Asignaciones Familiares
- | | | | |
|--|--------|---|-----|
| Por el 1er. beneficiario..... | 600.00 | " | |
| Por el 2do. beneficiario..... | 650.00 | " | |
| Por el 3er. beneficiario..... | 750.00 | " | |
| Por el 4to. beneficiario y siguientes..... | 850.00 | " | c/u |

Las Primas por Hogar Constituido y las Asignaciones Familiares que se hubieran liquidado por importes superiores a los establecidos precedentemente, no sufrirán reliquidación.

Referencias al artículo

Artículo 9

Los organismos incluídos en el Presupuesto Nacional que atiendan sus gastos con recursos propios, tomarán a su cargo el pago del adicional y los aumentos en las Asignaciones Familiares y Primas por Hogar Constituído que la presente ley establece para el segundo semestre del año 1967.

SECCION II - RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS CAPITULO II - RETRIBUCIONES GENERALES Y ESCALAFONES

Artículo 10

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 46.

Ver en esta norma, artículo: 18.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 10.

Artículo 11

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo [46](#).
Ver en esta norma, artículo: [18](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [11](#).

Artículo 12

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo [46](#).
Ver en esta norma, artículo: [18](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [12](#).

Artículo 13

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo [46](#).
Ver en esta norma, artículo: [18](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [13](#).

Artículo 14

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo [46](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [14](#).

Artículo 15

En el monto de las asignaciones del Personal Militar a que se refiere el artículo anterior, queda incluido lo que les corresponde por complemento de "dedicación especial" establecido por el artículo 6.o de la ley No. 13.586, de 13 de febrero de 1967.

Artículo 16

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 46.
Ver en esta norma, artículo: 18 (vigencia).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 16.

Referencias al artículo

Artículo 17

Las remuneraciones básicas vigentes de los funcionarios contratados y jornaleros del Estado cuyas remuneraciones se paguen con cargo a partidas globales, proventos o leyes especiales, se incrementarán en los siguientes porcentajes progresionales a partir del 1o. de enero de 1968.

Por los primeros	\$ 6.000.00	60 %
Por los siguientes.....	" 1.500.00	30 %
Por los siguientes.....	" 2.500.00	25 %
Por los siguientes.... ..	" 5.000.00	20 %
Por el importe excedente.....		16 %

Para aplicar estos porcentajes a las remuneraciones del personal jornalero, se tomarán como base 25 jornales mensuales.

Esta disposición es aplicable a los cargos presupuestados no escalafonados incluidos en el renglón 010 (Sueldos de Cargos Presupuestados) de los programas respectivos.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 30.

Referencias al artículo

Artículo 18

Las modificaciones de los Escalafones que se establecen en los artículos anteriores, entrarán a regir a partir del 1.o de enero de 1968.

SECCION II - RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS
CAPITULO III - COMPLEMENTOS GENERALES

Artículo 19

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.317 de 28/12/1964 artículo 17.

Artículo 20

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 12.801 de 30/11/1960 artículo 34 inciso 1°).

Artículo 21

Los funcionarios públicos, sean presupuestados, contratados o jornaleros, no podrán percibir más de una prima por concepto de hogar constituido o régimen similar, ya sea con cargo a fondos estatales, paraestatales o privados.

Tampoco podrá percibirse más de una prima por hogar constituido o régimen similar, por el núcleo familiar integrado por más de un funcionario dependiente de entidades estatales paraestatales o particulares. Ninguna persona podrá a estos efectos integrar más de un núcleo familiar. Las opciones deberán ser realizadas a título expreso en la declaración jurada respectiva.

Los directores de las oficinas tendrán facultades para suspender preventivamente el pago del beneficio cuando presuman que existe una falsa declaración, debiendo en tal caso efectuar la denuncia a la autoridad policial para la investigación de la declaración jurada. Si se comprobara la verdad de lo declarado se reiniciará el pago, abonándose al funcionario lo retenido.

En caso contrario se le iniciará sumario por delito, sin perjuicio de la actuación de la justicia penal.

Dentro de los 120 (ciento veinte) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, todos los funcionarios que se consideren con derecho a gozar del beneficio, ratificarán la declaración jurada que hubieren efectuado con anterioridad. A los que no lo hicieran se les considerará como no teniendo derecho al mismo, salvo que justifiquen debidamente, ante la dirección de la respectiva oficina u organismo, la razón de la omisión padecida. En este último caso, el beneficio se devengará sólo desde la fecha de la presentación de la declaración jurada.

En los casos en que se constaten falsas declaraciones, ya sea referentes al beneficio de hogar constituido o a cualquier otro beneficio de carácter social, será aplicable lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

La misma disposición del Código Penal se aplicará cuando habiendo cesado la situación que generó el derecho del beneficio social, el funcionario no lo comunicare en un plazo de 30 (treinta) días. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 24.

Reglamentado por: Decreto N° 53/969 de 28/01/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 21.

Referencias al artículo

Artículo 22

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 20.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 22.

Artículo 23

Fíjase la Prima por Hogar Constituido a que se refiere el artículo 45 de la ley No. 12.801, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, para todos los funcionarios públicos, incluidos los pertenecientes a los organismos mencionados en el artículo 220 de la Constitución, en los siguientes montos:

Desde el 1.º de enero al 30 de marzo de 1968, \$ 1.800 (un mil ochocientos pesos) mensuales, Desde el 1.º de abril al 30 de setiembre de 1968, \$ 2.000 (dos mil pesos) mensuales.

A partir del 1.º de octubre de 1968, \$ 2.400 (dos mil cuatrocientos pesos) mensuales.

Artículo 24

Las Asignaciones Familiares a que se refieren los artículos 46 a 51 de la ley No. 12.801, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes serán a partir del 1.º de enero de 1968, y para todos los funcionarios públicos, incluidos los pertenecientes a los organismos mencionados en el artículo 220 de la Constitución de la República, por mes y por beneficiario, las siguientes:

1er. beneficiario.....	\$	800.00
2do. beneficiario.....	"	850.00
3er. beneficiario.....	"	950.00
4to. beneficiario y siguientes...	"	1.050.00

**SECCION II - RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS
CAPITULO IV - RETRIBUCIONES ESPECIALES**

Artículo 25

Fíjase a partir del 1.º de enero de 1968 en \$ 40.000 (cuarenta mil pesos) mensuales líquidos el sueldo de los Ministros Secretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el del Secretario de la Presidencia de la República; en \$ 35.000 (treinta y cinco mil pesos) mensuales líquidos el de los Sub-Secretarios de Estado, el del Prosecretario de la Presidencia de la República, y el del Sub-Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Fíjanse a partir del 1.º de enero de 1968 en pesos 3.000 (tres mil pesos) y \$ 1.500 (un mil quinientos pesos) mensuales, respectivamente, los gastos de representación de los Ministros y Sub-Secretarios de Estado.

Referencias al artículo

Artículo 26

Fíjanse a partir del 1.º de enero de 1968 las retribuciones de los miembros del Directorio del Banco de Previsión Social en \$ 40.000 (cuarenta mil pesos) nominales mensuales para el Presidente y pesos 37.000 (treinta y siete mil pesos) nominales mensuales para los Vocales.

Referencias al artículo

Artículo 27

Los miembros del Tribunal de Cuentas de la República, Corte Electoral, Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, Administración de las Obras Sanitarias del Estado y del Instituto Nacional de Viviendas Económicas, el Presidente del Consejo del Niño, los Directores de Enseñanza Secundaria y Universidad del Trabajo, el Rector de la Universidad de la República y miembros de los Directorios del Frigorífico Nacional y Conaprole, gozarán de una retribución mensual líquida de \$ 30.000 (treinta mil pesos). Los Decanos de las Facultades tendrán una asignación mensual líquida de \$ 27.000 (veintisiete mil pesos). Dichas retribuciones serán percibidas a partir del 1.º de enero de 1968.

Referencias al artículo

Artículo 28

Los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados sólo podrán acumular al sueldo fijado de acuerdo con las normas legales vigentes, los beneficios sociales establecidos con generalidad y uniformemente para la Administración Pública por esta ley (Prima por Antigüedad; un mes de Aguinaldo, Hogar Constituido y Asignación Familiar). Solamente cuando legalmente se autorice y por los importes así determinados percibirán complemento por gastos de representación.

Referencias al artículo

SECCION III
CAPITULO I
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 29

Los funcionarios de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto prestarán servicios en calidad de contratados y estarán sujetos al régimen de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta semanales. El plazo de los contratos no excederá de cinco años. El Director de la Oficina podrá autorizar en casos excepcionales la prestación de servicios por funcionarios trasladados en comisión así como el cumplimiento de un tiempo de trabajo menor que el indicado en el inciso anterior, y establecerá quienes permanecerán a la orden o en régimen de dedicación exclusiva con excepción de la actividad docente hasta tres horas semanales.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [30](#).

Referencias al artículo

Artículo 30

Las compensaciones que corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se fijarán de acuerdo con la importancia y jerarquía de las tareas correspondientes al cargo, las cuales no serán superiores al 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo base. El sueldo base se determinará aplicando a las asignaciones básicas vigentes, los aumentos dispuestos por el artículo 17 de esta ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta disposición.

Referencias al artículo

Artículo 31

Autorízase a la Presidencia de la República para que a solicitud fundada del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto disponga que funcionarios dependientes de las reparticiones de la Administración Central, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, pasen a prestar servicios por el tiempo que se estime necesario en cada caso en la mencionada Oficina.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 29.
Ver en esta norma, artículo: 32.

Referencias al artículo

Artículo 32

Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de todos y cada uno de los beneficios que se otorguen por sus oficinas de origen, como si continuaran prestando servicios en ellas.

Asimismo, se mantendrán en las respectivas planillas los cargos presupuestados que ocupen con sus correspondientes dotaciones y percibirán las diferencias de sueldo que surjan entre la asignación básica del cargo que pasen a desempeñar y el sueldo base, más progresivos, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneración que perciban en sus oficinas de origen con las excepciones a que hace mención el artículo 29 de la ley No. 13.586, de 13 de febrero de 1967, modificado por el artículo 447 de esta ley.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 29.

Referencias al artículo

Artículo 33

Las partidas previstas en los Programas 2.03, 2.04 del Inciso 2, Presidencia de la República, que se destinen para aumentar el número de funcionarios contratados se utilizarán en la medida que lo requieran las necesidades del servicio, en cumplimiento de los Programas respectivos, y en cada caso por resolución fundada del Poder Ejecutivo, a propuesta del Director de la Oficina.

Artículo 34

Los gastos que demande la ejecución del Programa "Capacitación, Perfeccionamiento y Adiestramiento de Funcionarios Públicos", que se crea por esta ley, tendrán las siguientes asignaciones:

PROGRAMA 2.06:

Capacitación, Perfeccionamiento y Adiestramiento
de Funcionarios Públicos

UNIDAD EJECUTORA:

Oficina Nacional del Servicio Civil

Subrubro	Subrubro	Y	Rubro	Renglón	Denominación	Montos anuales	
						Por Subrubro	Por Rubro
						Renglón	Rubro
						\$	\$
0					Retribución de servicios personales.....		9:530.400
	02				Sueldo con cargo a partidas globales.....	4:740.000	
	021				Personal contratado (1).....	4:740.000	
	06				Honorarios.....	1:440.000	
	060				Honorarios (2).....	1:440.000	
	07				Compensaciones sujetas a montepío.....	3:350.400	
	071				Compensaciones por régimen de dedicación total (3).....	2:558.400	
	079				Otras compensaciones(4).....	792.000	
1					Servicios no personales.....		2:600.000
2					Materiales y artículos de consumo.....		2:000.000
3					Maquinaria, equipos y mobiliario.....		1:500.000
9					Asignaciones Globales.....		1:000.000
							16:630.400

(1)Contratación de técnicos necesarios para actuar como contrapartida nacional en la Organización del Plan Trienal de Capacitación de Funcionarios Públicos, a realizar conjuntamente con la organización de las Naciones Unidas.

(2)Para pago hora/clase, curso de capacitación de funcionarios públicos.

(3)Compensación por horario de cuarenta horas semanales al personal asignado al Programa.

(4)Compensación por diferencia de sueldo. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 52.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 34.

Referencias al artículo

SECCION III
CAPITULO I
OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 35

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo 47.

Reglamentado por: Decreto N° 215/969 de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 35.

Referencias al artículo

Artículo 36

La Oficina tendrá los siguientes cometidos sin perjuicio de los que le asigne la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa:

- 1) Asistir a la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en la organización y funcionamiento de sus dependencias. Igualmente asesorará en esta materia a los Gobiernos Departamentales que lo soliciten.
 - 2) Establecer los planes y programas de capacitación de los funcionarios en base a las necesidades de los diferentes Organismos de que trata el inciso anterior y conforme a los principios de la carrera administrativa.
 - 3) Seleccionar el personal destinado a la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados mediante concursos de oposición o de méritos para el ingreso a la función pública y su designación por aquéllos.
 - 4) Formular y actualizar el sistema de clasificación y descripción de los cargos de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
 - 5) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de una política en las materias de remuneraciones y escalafones.
 - 6) Organizar un registro nacional uniforme de los funcionarios públicos; levantar y actualizar periódicamente un censo de empleados públicos en coordinación con la Junta Asesora de Estadística y Censos y la Dirección General respectiva. (*)
-

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto N° 276/969 de 17/06/1969,

Decreto N° 215/969 de 05/05/1969.

Referencias al artículo

Artículo 37

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo 44.

Reglamentado por: Decreto N° 215/969 de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 37.

Referencias al artículo

Artículo 38

La Comisión tendrá los siguientes cometidos:

- 1) (*)
- 2) Emitir opinión de oficio o a requerimiento de órgano o persona interesados, respecto del cumplimiento de las normas del Servicio Civil y en particular de la Carrera Administrativa, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, leyes, decretos y demás reglamentaciones.
- 3) Pronunciarse sobre las sanciones disciplinarias más graves a funcionarios antes de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente.
- 4) (*)

(*)**Notas:**

Numerales 1°) y 4°) **derogado/s por:** Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo 44.

Numeral 1°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 55.

Numeral 4°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 54.

Reglamentado por: Decreto N° 215/969 de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículos 54 y 55,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 38.

Referencias al artículo

Artículo 39

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo 47.

Reglamentado por: Decreto N° 215/969 de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 39.

Referencias al artículo

Artículo 40

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo [47](#).

Reglamentado por: Decreto [N° 215/969](#) de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [40](#).

Referencias al artículo

Artículo 41

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo [47](#).

Reglamentado por: Decreto [N° 215/969](#) de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [41](#).

Referencias al artículo

Artículo 42

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo [47](#).

Reglamentado por: Decreto [N° 215/969](#) de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [42](#).

Referencias al artículo

Artículo 43

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo [47](#).

Reglamentado por: Decreto [N° 215/969](#) de 05/05/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [43](#).

Referencias al artículo

Artículo 44

El Inciso 2, Presidencia de la República, Programa 06, queda establecido en la siguiente forma:

II. Obras e Inversiones a cargo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Programa 06 del Inciso 2, Presidencia de la República, queda establecido en la siguiente forma:

N.o Designación de Obra	Observación	Inversiones		Total	Partidas
		1968	1969/72		
					A autorizar en esta ley de Presupuesto
4 Adquisición y remodelación de un inmueble para sede de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	En estudio	18:000	-	18:000	18:000
		_____	-	_____	_____
	Suma	18:000	-	18:000	18:000
		_____	-	_____	_____

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 215/969 de 05/05/1969.

Artículo 45

Los Programas 2.05, 2.03 y 2.04 quedan establecidos en la siguiente forma:

PROGRAMA 2.05

B) UNIDAD EJECUTORA:

OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

III - ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Rubro	Denominación	Monto anual
		\$
9	Asignaciones globales.....	10:000.000.00
	Total	10:000.000.00

PROGRAMA 2.03

II - PERSONAL APLICADO AL PROGRAMA

Número de Cargos	Escalafones Código	Denominación	Monto anual
			\$
2	Cj	Político.....	1:058.832

		Sub-Total:	1:058.832

Estimaciones Contrataciones

60	Partida global	\$ 15:757.800
	Total: (1)	<u>16:816.632</u>

(1) Importe incluido en el Rubro (0) del cuadro siguiente.

III - ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Rubro	Denominación	Monto anual
		\$
0	Retribución de servicios personales....	41:017.232
1	Servicios no personales.....	3:300.000
2	Materiales y artículos de consumo.....	750.000
3	Maquinaria, equipos y mobiliario.....	5:250.000
5	Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias.....	1:650.000
7	Transferencias.....	962.500
	Total:	<u>52:929.732</u>

PROGRAMA 2.03

ASESORIA EN FORMULACION, COORDINACION, EJECUCION Y CONTROL DE PLANES
DE DESARROLLO

ANEXO DETALLADO DE ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Rubro	Sub-Rubro y Renglón	Denominación	Monto anual por Sub-Rubro y Renglón	Monto anual por Rubro
			\$	\$
0		RETRIBUCION DE SERVICIOS PERSONALES....	--	41:017.232
	01	Sueldos de cargos presupuestales..	1:058.832	
	010	Viene de anexo de sueldos proyectados.....	1:058.832	
	02	Sueldos con cargo a partidas globales.....	15:757.800	
	021	Personal contratado.....	15:757.800	
	06	Honorarios.....	1:500.000	
	060	Honorarios.....	22:646.000	
	071	Compensaciones por régimen de dedicación total	14:000.000	

(1)

079	Otras compensaciones	8:646.600	(2)
08	Compensaciones y complementos varios	54.000	
081	Gastos de representación...	54.000	(3)
1	SERVICIOS NO PERSONALES	3:300.000	
2	MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSUMO	750.000	
3	MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MOBILIARIO	5:250.000	
5	CONSTRUCCIONES, ADICIONES, MEJORAS Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS	1:650.000	
7	TRANSFERENCIAS	962.500	(4)
TOTAL:		52:929.732	

- (1) Compensación por horario de 40 horas semanales y dedicación total del personal Técnico, Administrativo y de Servicio.
- (2) Compensación por diferencias de sueldos al personal Técnico, Administrativo y de Servicio.
- (3) Gastos de representación del Director \$ 36.000.00; gastos de representación del Sub-Director pesos 18.000.00.
- (4) Para aporte a Organismos Internacionales de los pagos en moneda nacional correspondientes a expertos que presten asistencia técnica a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

PROGRAMA 2.04

II - PERSONAL APLICADO AL PROGRAMA

Estimaciones	Contrataciones	\$
57	Partida global.....	14:606.400
Total: (1)		14:606.400

- (1) Importe incluido en el Rubro 0 (cero) del cuadro siguiente.

III - ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Rubro	Denominación	Monto anual \$
0	Retribución de servicios Personales.....	22:694.400
1	Servicios no personales.....	2:170.000
2	Materiales y artículos de consumo.....	250.000
3	Maquinarias, equipos y mobiliario.....	1:250.000
5	Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias.....	600.000

7	Transferencias.....	412.500
	Total:	<u>27:376.900</u>

PROGRAMA 2.04

ASESORIA Y COORDINACION EN PROGRAMACION CONTROL Y EVALUACION DE PRESUPUESTOS

ANEXO DETALLADO DE ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Rubro	Sub-Rubro y Renglón	Denominación	Monto anual por Sub-Rubro y Renglón \$	Monto anual por Rubro \$	Llamadas
0		RETRIBUCION DE SERVICIOS PERSONALES....		22:694.400	
	02	Sueldos con cargo a partidas globales.....	14:606.400		
	021	Personal contratado....	14:606.400		
	06	Honorarios....	500.000		
	060	Honorarios....	500.000		
	07	Compensaciones sujetas a montepío.....	7:588.000		
	071	Compensaciones por régimen de dedicación total.....	6:000.000		(1)
	079	Otras compensaciones	1:588.000		(2)
1		SERVICIOS NO PERSONALES....		2:170.000	
2		MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSUMO.....		250.000	
3		MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MOBILIARIO....		1:250.000	
5		CONSTRUCCIONES, ADICIONES, MEJORAS Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS		600.000	
7		TRANSFERENCIAS		412.500	(3)
		TOTAL:		<u>27:376.900</u>	

LLAMADAS:

(1) Compensación por horario de 40 horas semanales y dedicación total del personal técnico.

- (2) Compensación por diferencias de sueldos al personal técnico.
- (3) Para aporte a organismos internacionales de los pagos en moneda nacional correspondiente a expertos que prestan asistencia técnica a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 215/969 de 05/05/1969.

Referencias al artículo

**SECCION III
CAPITULO II - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Artículo 46

Los efectivos de Soldado de 1ra. (TEA) de la FAM se ajustarán según el egreso de Aprendices y/o Soldados de 2da. de la Fuerza Militar aprobados en la Escuela Técnica de Aeronáutica, no pudiendo excederse por este concepto el 20 % (veinte por ciento) del número de efectivos de Soldados de 1ra. y de 2da. de la Fuerza Aérea que en estos grados establece la ley de Presupuesto. Estos efectivos aumentarán los créditos presupuestales vigentes destinados a abonar los sueldos y compensaciones que correspondan.

Referencias al artículo

Artículo 47

Los efectivos de Marineros de 1ra del Ministerio de Defensa Nacional se ajustarán según el egreso de Aprendices y/o Marineros de 2da. de la Marina aprobados en las Escuelas de Especialidades, no pudiendo excederse por este concepto el 20 % (veinte por ciento) del número de efectivos de Marineros de 1ra. y de 2da. que en estos grados establece la ley de Presupuesto. Estos efectivos aumentarán los créditos presupuestales vigentes destinados a abonar los sueldos y compensaciones que correspondan.

Referencias al artículo

Artículo 48

El personal que contrate a partir de la sanción de la presente ley la Comisión Nacional de Aeropuertos (ex-Item 3.29) con cargo al Renglón 0.41 (Jornales) y/o a cualquier otro rubro, será equiparado en cuanto a sus asignaciones básicas, con los sueldos que perciban los funcionarios del Renglón 0.10 (Presupuestados) que realicen igual función y estará comprendido en la excepción que establece el artículo 49 de la ley N.º 13.349, de 29 de julio de 1965.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 49.

Referencias al artículo

Artículo 49

Se establece que el personal mencionado en el artículo anterior no está comprendido en la situación jurídica dispuesta por la ley N.º 12.155, de 22 de octubre de 1954, como asimismo en el sistema de aumento a que se refieren las leyes N.ºs 11.830, de 27 de junio de 1952 y 12.114, de 25 de junio de 1954, en lo pertinente.

Referencias al artículo

Artículo 50

Todo el personal dependiente de la Comisión Nacional de Aeropuertos podrá ser designado para prestar servicios en las obras que realice o tenga bajo su control en cualquier parte del territorio nacional.

Referencias al artículo

Artículo 51

El personal retirado al amparo de las disposiciones militares percibirá las asignaciones familiares que las leyes o los presupuestos fijan para los integrantes de las Fuerzas Armadas y personal mencionado en actividad. Dicho beneficio social se liquidará asimismo a los pensionistas en tanto el menor beneficiario percibiere la asignación familiar en vida del causante de la pensión.

Referencias al artículo

Artículo 52

Declárase que las disposiciones del artículo 23 de la ley N.º 12.587, de 23 de diciembre de 1958, modificativas y concordantes alcanzan exclusivamente a los actuales funcionarios de las reparticiones mencionadas en dicho artículo.

Referencias al artículo

Artículo 53

El personal civil presupuestado, escalafonado y codificado del Inciso 3 (Ministerio de Defensa Nacional) pertenecientes a los códigos AaB, Ab, Ac y Ad, podrá optar dentro de un plazo de noventa días, por su pase al Escalafón Bf (Militar) aceptando los derechos y obligaciones del Estado Militar.

Podrá ser autorizado a ello por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo que reglamente al respecto en procura del mejoramiento del Servicio.

También podrán optar por su sola voluntad a pasar a integrar las listas de disponibilidad establecidas en esta ley.

Cuando se realice redistribución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 441 y 442 facúltase expresamente al Ministerio de Defensa Nacional a que si el cargo redistribuido es Técnico Profesional o

Especializado (Código AaA, AaB y Ac) llenar la vacante por la aplicación normal de la ley (ascenso si corresponde o ingreso).

El Personal que se incorpore al Escalafón Bf (Militar) integrará escalafones especiales y propios de cada Fuerza, de acuerdo con las características y especialidades de origen.

La reglamentación que establecerá el grado a otorgar, sistemas de ascensos, cursos, tiempo mínimo de permanencia en el grado, aptitud física, calificaciones, etc.; se ajustará en general a las disposiciones que rigen al personal subalterno y será establecida por el Poder Ejecutivo en un plazo de treinta días a partir de la fecha de esta ley.

Si correspondiere otorgar grados de Oficial, la reglamentación establecerá exigencias similares a la de los Oficiales combatientes de igual categoría y grado.

El personal que optare por su pase al Escalafón Militar (Código Bf), podrá gestionar su retiro en las mismas condiciones del personal equivalente de las Fuerzas Armadas, debiendo computar como mínimo quince años de servicios continuados o alternados en el Ministerio de Defensa Nacional o sus dependencias.

Una vez aceptadas las opciones, que correspondan a juicio del Ministerio de Defensa Nacional, se procederá a:

- A) Establecer las vacantes que se han producido en el Escalafón Civil.
- B) Esas vacantes serán llenadas por el personal civil que no optara por el Estado Militar o cuya opción no hubiera sido aceptada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación. Los ascensos motivados por las vacantes mencionadas no podrán exceder de dos grados.
- C) Las vacantes que se produzcan con motivo de las creaciones en el Escalafón Bf por la opción que se establece en este artículo del personal civil, deberán ser suprimidas de tal forma que no sean aumentados los cargos del Inciso establecidos en el Presupuesto al 31 de diciembre de 1967.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares verterá a la Caja de Retirados y Pensionistas Militares los aportes correspondientes al personal que optare por el Estado Militar. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto N° 468/971 de 27/07/1971 artículo 1,

Decreto N° 416/969 de 26/08/1969,

Decreto N° 75/968 de 25/01/1968.

Ver en esta norma, artículo: 71.

Referencias al artículo

Artículo 54

Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que prohíben el desempeño de tareas administrativas por parte del personal militar en el Ministerio de Defensa Nacional e Inspecciones del Ejército, Marina y Fuerza Aérea y sus servicios respectivos.

Referencias al artículo

Artículo 55

Los cargos civiles de la última categoría y grado que figuran en el Inciso 3, con excepción de los correspondientes a los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel y Comisión Nacional de Aeropuertos, al vacar se transformarán en cargos militares de personal subalterno de las respectivas reparticiones con asignación equivalente.

Se exceptúa de lo dispuesto al personal técnico profesional Escalafón Aa - Clase A.

Referencias al artículo

Artículo 56

Inclúyense en las disposiciones establecidas por las leyes N.º 12.865, de 6 de junio de 1961, N.º 13.064, de 12 de junio de 1962 y artículo 46 de la ley N.º 13.349, de 29 de julio de 1965, todas las solicitudes presentadas y aprobadas a la fecha de promulgación de esta ley.

Asimismo podrán presentarse nuevas solicitudes ante el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias en el interior de la República sin limitación de plazo.

El otorgamiento de las pensiones aludidas será de competencia del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y, sin perjuicio de las normas legales respectivas, se aplicarán reglas y criterios similares a los establecidos por la Comisión Especial creada por el artículo 7º. de la ley N.º 12.865.

La tramitación se declara exceptuada de todo tributo o gravamen, debiendo expedirse gratuitamente todos los documentos necesarios en estas gestiones. Las cartas poder para gestionar o cobrar dicha pensión estarán exceptuadas de sellados y timbres de cualquier índole, incluso por la actuación notarial y el Registro de Poderes, no percibiendo derecho o gravamen alguno por su inscripción.

Referencias al artículo

Artículo 57

Elévase al 50 % (cincuenta por ciento) la compensación fijada por el inciso g) del artículo 4º. de la ley N.º 10.895, de 14 de febrero de 1947, liquidable sobre el monto mensual de las asignaciones que percibe el personal destacado en faros aislados, excluyéndola de lo preceptuado en el artículo 173 de la ley N.º 13.420, de 2 de diciembre de 1965.

Referencias al artículo

Artículo 58

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 13.911 de 23/11/1970 artículo 12.

Reglamentado por: Decreto N° 270/968 **D** de 23/04/1968.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 58.

Referencias al artículo

Artículo 59

Establécese que los funcionarios policiales (Código Bg) de la Prefectura General Marítima, quedan amparados a los beneficios del artículo 109 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, de Ordenamiento Financiero.

Referencias al artículo

Artículo 60

Las actuales primas de traslado para el personal militar se reducirán al 40 % (cuarenta por ciento) y 20 % (veinte por ciento) según establezca la reglamentación. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

*Decreto N° 86/978 de 14/02/1978 artículo 1,
Decreto N° 513/974 de 25/06/1974,
Decreto N° 717/968 de 26/11/1968 artículo 1.*

Referencias al artículo

Artículo 61

Créase en el Programa 3.02 (Ejército), efectivos de personal subalterno de Servicios Auxiliares con la composición siguiente:

Un Sargento 1.º
Dos Sargentos.
Tres Cabos de 1.ª.
Tres Cabos de 2.ª.
Diez Soldados de 1.ª.
Veintiún Soldados de 2.ª.

Los grados de clase se crearán y llenarán de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, no pudiendo ocuparse los de Sargentos y Sargentos 1.ros. antes del año 1969, ni los de Cabos antes del 1.º de agosto de 1968.

Los cargos de Soldados de 1.ª. y de 2.ª. que se crean serán proporcionados con carácter definitivo por el Ejército, Marina y Fuerza Aérea a prorrata del total de sus efectivos al 31 de diciembre de 1967, y se incorporarán las plazas respectivas al Servicio Auxiliar del Programa 3.02 (Ejército); debiendo ser eliminados de cada uno de esos efectivos por la Contaduría General de la Nación.

Los cargos referidos precedentemente, podrán ser llenados con personal del sexo femenino, en cuyo caso serán destinados básicamente a la atención de las Salas de Señoras del Hospital Militar Central.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia en el grado, etc. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 271/968 **D** de 23/04/1968.

Referencias al artículo

Artículo 62

Declárase que la denominación de los cargos de los escalafones civiles establecidos por la ley en el Ministerio de Defensa Nacional, son al solo efecto de las respectivas carreras administrativas, y no otorgan derecho a ocupar ni ejercer los cargos de comando, jefaturas o dirección, que con igual denominación determinan las respectivas organizaciones del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias.

Referencias al artículo

Artículo 63

El Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (Arsenal de Marina) como servicio de la Armada Nacional, tiene por misión el cumplimiento de funciones militares, técnico-industriales y comerciales, que desarrollará con personal militar y personal civil.

El personal civil que ingrese en el futuro, será contratado por el Jefe del Servicio según las necesidades, teniendo en cuenta su capacitación y de acuerdo con las condiciones que fije por reglamento el Poder Ejecutivo.

Para el cumplimiento de su misión, el Servicio podrá realizar gastos en forma directa hasta el monto máximo que se encuentre exceptuado del llamado a licitación pública.

Aquel personal que complete más de dos años de servicios continuados o cinco alternados, pasará a la categoría de obrero permanente. (*)

Los obreros permanentes se designarán hasta cubrir el 85 % del Rubro Jornales (041) que este Presupuesto asigna al Programa 3.03.

El actual personal civil en actividad al 30 de noviembre de 1967, con no menos de un año de antigüedad a la fecha de promulgación de la presente ley estará sujeto a reválidas anuales y sólo podrá ser exonerado por omisión, ineptitud o delito, previo sumario y por resolución del Poder Ejecutivo, la cual podrá ser recurrida por todos los medios de que disponga el funcionariado presupuestado.

(*)**Notas:**

Inciso 4°) **redacción dada por:** Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 41.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 63.

Referencias al artículo

Artículo 64

De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en la Ley Orgánica de la Marina N.º 10.808, de 16 de octubre de 1946, en el artículo 5.º de la ley N.º 5.477, de 17 de julio de 1916 y en el artículo 11 de la ley N.º

13.318 de 28 de diciembre de 1964, la organización del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (Arsenal de Marina, será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Referencias al artículo

Artículo 65

El personal de la Policía Ejecutiva (Escalafón Bg) de la Prefectura General Marítima percibirá las compensaciones establecidas en el artículo 75 de esta ley para el personal de la Policía Ejecutiva del Ministerio del Interior.

Referencias al artículo

Artículo 66

El Programa Seguridad Social del Ministerio de Defensa Nacional a través del Sub-Programa VIVIENDA tendrá a su cargo con la sola excepción de créditos comunes del Banco Hipotecario, la administración total de los fondos o recursos creados o a crearse con destino a la adquisición, construcción, ampliaciones, etc., de viviendas para todo el personal con derecho a Retiro Militar. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará su funcionamiento y organización, debiendo establecer que el derecho del solicitante se genera por la actividad ininterrumpida durante 15 años como mínimo en el desempeño de cargos con derecho a Retiro Militar. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto N° 340/972 de 11/05/1972 artículo 1,

Decreto N° 768/971 de 24/11/1971 artículo 1.

Referencias al artículo

Artículo 67

El monto máximo de dietas que puede percibir el personal militar dentro del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", por el desempeño de funciones docentes, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de sus retribuciones mensuales sujetas a montepío para los Oficiales y para el personal Subalterno de la retribución nominal mensual de un Capitán del Ejército y de la Fuerza Aérea o Teniente de Navío de la Armada Nacional combatientes, sujetas a montepío sin permanencia en el grado ni progresivos. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 75.

Ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 2.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 121.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 121,
Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 67.

Referencias al artículo

Artículo 68

Las dietas que el personal militar (Código Bf) puede incorporar al haber de retiro, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- A) Este derecho se genera por el ejercicio efectivo de la docencia y la percepción de dietas durante doce meses consecutivos como mínimo dentro del Inciso 3.
- B) Para el cálculo de la cuota parte anual se seguirá el siguiente procedimiento:
 - 1) Se tomará el total de las retribuciones percibidas por concepto de "Dietas" en el Inciso 3 en los cinco años anteriores a la fecha de cese de su último cargo docente y se dividirá por cinco.
 - 2) Si no hubiere alcanzado: a computar cinco años de docente igualmente se dividirá entre cinco las sumas cobradas en los, últimos 1, 2, 3, ó 4 años por "Dietas" del Inciso 3.
 - 3) Cuando no alcance a cinco años de docente sólo integrará el haber de retiro tantas quintas avas partes del promedio como años tenga con un máximo de cinco.
 - 4) Cuando tenga cinco o más años de docencia acumulará anualmente el promedio resultante del numeral 1.

Referencias al artículo

Artículo 69

Se hacen extensivas a la Inspección General de Marina e Inspección General de la Fuerza Aérea para los buques y aviones de su dependencia, las facultades que fija el artículo 221 de la ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Referencias al artículo

Artículo 70

Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar las unidades flotantes, aeronavales, aéreas o terrestres del Ministerio de Defensa Nacional que por razones de mejor servicio justifiquen su reemplazo. El producido de dichas enajenaciones, se depositará en la cuenta respectiva en el Banco de la República y podrá ser invertido directamente en los planes de inversión relativos a incorporación o reemplazo de unidades navales, aeronavales, aéreas o terrestres, (Sub-Programa 2 del Programa 03 y Adquisiciones de las Inspecciones Generales del Ejército y Fuerza Aérea y sus Servicios). Este producido podrá ser incrementado con la venta de tres materiales y equipos no utilizables o por refuerzos o transferencias de fondos provenientes incluso del Rubro 9 (partidas a reemplazar) del mismo Programa.

Referencias al artículo

Artículo 71

No es aplicable, al aumento o disminución de los efectivos del personal militar producidos por egreso de escuelas o ascenso y aumentos regulados por los regímenes vigentes y creación de los escalafones previstos en el artículo 53 de esta ley, ninguna disposición relativa a supresión o provisión de cargos.

Referencias al artículo

Artículo 72

La administración, recaudación y aplicación de los proventos de los Servicios de las Fuerzas Armadas, podrán regirse, según sus características y previa aprobación del Poder Ejecutivo, por igual régimen que el fijado para el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada.

Referencias al artículo

Artículo 73

El actual personal civil jubilado del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias mayor de 60 años de edad que hubiera computado 30 años de servicio como mínimo, durante los cuales tuvieron derecho a ser atendidos por Sanidad Militar, gozarán del derecho a reconocimiento y diagnóstico médico en las policlínicas del Hospital Militar Central y a la asistencia quirúrgica que pudieran necesitar, con las excepciones de que solamente podrán ser internados en caso de intervención quirúrgica y no tendrán derecho a la obtención gratuita de los medicamentos necesarios.

Referencias al artículo

Artículo 74

Facúltase al Servicio de Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas a contratar con la Congregación de las Hijas de San Francisco de Asís (Hermanas Terciarias Capuchinas) con cargo a las disponibilidades del Renglón 021 del Programa 06, hasta 8 (ocho) miembros de dicha Congregación para desempeñar tareas hospitalarias en el Hospital Militar Central, sin ser necesaria la designación personal de cada miembro de dicha Congregación.

Referencias al artículo

SECCION III
CAPITULO III - MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 75

El Personal de Policía que cumpla 8 horas diarias de labor como mínimo, percibirá como compensación el 30 % (treinta por ciento) de su sueldo

presupuestal. A partir del grado 10 incluído, esta compensación se elevará al 40 % (cuarenta por ciento), por concepto de dedicación total a la función.

Referencias al artículo

Artículo 76

Se incorpora al Escalafón Policial, establecido por el artículo 9.o de la ley N.o 13.317, del 28 de diciembre de 1964 (Bg) todo el personal no ejecutivo de las Jefaturas de Policía de las dependencias del Ministerio del Interior (Bomberos y Policía Caminera) y de la Intendencia General de Policías.

Las regularizaciones de los funcionarios policiales de los distintos escalafones no ejecutivos, se harán teniendo en cuenta los sueldos del Escalafón Policial al 31 de diciembre de 1967, incrementados en la forma que dispone la presente ley, correspondiéndole por igual las mismas compensaciones, atendidas la categoría y el grado, y de acuerdo a la siguiente escala:

Escalafón Ab-Ac Gdo. Denominación	Escalafón Ad Gdo. Denominación
16 Director	
15 Director	
14 Director de Dpto.	
13 Sub-Director de Dpto.	
12 Jefe de 1ra.	11 Intendente
11 Jefe de 2da.	10 Intendente de 1ra.
10 Jefe de 3ra.	9 Sub-Intendente de 1ra.
9 Sub-Jefe	8 Sub-Intendente de 2da.
8 Oficial 1ro.	7 Conserje de 1ra.
7 Oficial 2do.	6 Conserje
6 Oficial 3ro.	5 Sub-Conserje
5 Oficial 4.o.	4 Ayudante de 1ra.
4-3 Auxiliar 1ro. y 2do.	3 Ayudante de 2da.
2-1 Auxiliar 3ro. y 4to.	2-1 Ayudante de 3ra. y 4ta.

Escalafón Bg Gdo. Denominación	Escalafón AaA AaB Gdo. Gdo.
15 Jefe de Policía de Montevideo	8
14 Jefe Policía	7 8
13 Inspector de 1ra.	6 7
12 Inspector	5 6
11 Sub-Inspector	4 5
10 Comisario	3 4
9 Sub-Comisario	2 3
8 Oficial Inspector	1 2
7 Oficial Ayudante	1
6 Oficial Sub-Ayudante	
5 Sargento 1ro.	
4 Sargento	
3 Cabo	
2 Agente de 1ra.	

1 Agente de 2da.

El Poder Ejecutivo ajustará los cargos previstos en el Cuerpo Nacional de Bomberos de acuerdo a las equivalencias del cuadro precedente.

El personal actual del escalafón civil de las Jefaturas de Policía y Servicios Policiales del Ministerio del Interior podrá optar, dentro del plazo de 30 días, para permanecer en su situación actual. La opción no impedirá el derecho al ascenso, de acuerdo al cuadro de equivalencias previsto en este artículo, y a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. (*)

(*)**Notas:**

Fe de erratas publicada/s: [02/02/1968](#).

Reglamentado por: Decreto [Nº 502/970](#) de 20/10/1970.

Ver en esta norma, artículos: [77](#) y [83](#).

Referencias al artículo

Artículo 77

El Escalafón Policial a que se refiere el anterior, se dividirá en la siguiente forma:

- a) Personal de policía activa.
- b) Personal policial con funciones administrativas.
- c) Personal policial con funciones técnicas.
- d) Personal policial con funciones especializadas.
- e) Personal policial de servicios generales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [83](#).

Referencias al artículo

Artículo 78

La compensación por casa habitación será percibida por los funcionarios de Policía Activa a partir del grado 10 incluido, en cuanto no habiten fincas otorgadas por el Estado. Esta compensación será de \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) mensuales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [83](#).

Artículo 79

Los funcionarios que desempeñen tareas de Dirección o Subdirección en las distintas Direcciones de Policía, percibirán como compensación la suma de \$ 2.500.00 (dos mil quinientos pesos) y pesos 2.000.00 (dos mil pesos)

respectivamente.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [83](#).

Artículo 80

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [66](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [80](#).

Referencias al artículo

Artículo 81

Los reglamentos de policía dictados por el Poder Ejecutivo podrán establecer multas, de hasta \$ 10.000.00 (diez mil pesos), las que no se consideran penas y no serán redimibles con prisión. La graduación de la sanción estará en función de la gravedad de la infracción y de lo que para análogos y similares, fije el derecho vigente. El producido de estas multas así como todos los proventos que se perciban serán aplicados por cada Jefatura para equipamiento y mantenimiento de sus servicios, excepto para pago de retribuciones personales. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.057 de 03/02/1972 artículo [12](#).

Ver en esta norma, artículo: [83](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [81](#).

Referencias al artículo

Artículo 82

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo [207](#).

Reglamentado por: Decreto N° [502/970](#) de 20/10/1970.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [82](#).

Referencias al artículo

Artículo 83

El Poder Ejecutivo estructurará con la base de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Escalafones de las Jefaturas de Policía del Interior. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 502/970 de 20/10/1970.

Artículo 84

Los cargos de los funcionarios actuales de la Secretaría del Ministerio del Interior, con funciones de Policía Ejecutiva, al vacar pasarán a integrar los cuadros de la Jefatura de Policía de Montevideo, a excepción de los afectados al Servicio de Radio.

Artículo 85

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley Nº 13.793 de 24/11/1969 artículo 20.

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo 85.

Referencias al artículo

Artículo 86

El Servicio de Sanidad Policial funcionará bajo la denominación de "SERVICIO POLICIAL DE ASISTENCIA MEDICA Y SOCIAL" y atenderá al personal dependiente del Ministerio del Interior y familiares a cargo del funcionario, así como también a los jubilados y pensionistas policiales y familiares a su cargo.

La financiación de los servicios se hará sobre la base del descuento del 2% de las asignaciones mensuales de los empleados, en sustitución de los porcentajes previstos por los Incisos G y H del artículo 5.o de la ley N.o 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

La cuota correspondiente al núcleo familiar será reglamentada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a los servicios que se preste.

El habilitado del Ministerio del Interior y los Organismos que efectúan pagos a los funcionarios policiales, jubilados y en retiro, retendrán directamente el importe de los descuentos dispuestos en el presente artículo de esta ley para su depósito en la Tesorería del Ministerio del Interior, la cual abrirá una cuenta especial en el Banco de la República en la que serán depositados estos recursos.

Los saldos no utilizados dentro del ejercicio pasarán automáticamente al ejercicio siguiente. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 33/968 de 16/01/1968.

Referencias al artículo

Artículo 87

Se deducirá mensualmente el 0.5 % del sueldo de los funcionarios policiales con destino a la creación de un Fondo de Seguro de Vida e Invalidez y Gastos de Sepelio. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y formas en que se percibirán estos beneficios y sus montos respectivos.

El habilitado del Ministerio del Interior retendrá el importe del descuento, el que será depositado en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto Nº 1/973 de 02/01/1973,

Decreto Nº 51/968 de 23/01/1968.

Referencias al artículo

Artículo 88

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo Nacional de Bomberos que no utilicen casas-habitación asignadas por el Estado, percibirán la siguiente compensación: a cada uno de los que ostenta los siguientes grados en la escala que se detalla: Código Bg, Grado 7 inclusive, al Código Bg, Grado 9, \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) mensuales; Código Bg, Grado 10 inclusive, el grado máximo de este Código, \$ 2.000.00 (dos mil pesos) mensuales.

Artículo 89

El personal perteneciente a los Programas 4.01 (Administración General) y 4.02 (Política y Contralor de Migración) con excepción del correspondiente al Escalafón Bg percibirá una compensación sobre su sueldo por los servicios extraordinarios y permanentes que realizan en esas reparticiones, de acuerdo a la siguiente escala, en los escalafones Ab, Ac y Ad será del 20 % de su sueldo para los Grados 1 al 4 inclusive; 30 % de su sueldo para los Grados 5 al 8 inclusive; 40 % de sus sueldos para los Grados 9 al 16 inclusive y extra categorías. El Escalafón Técnico Profesional clases AaA y AaB, percibirán de los Grados 1 al 8 inclusive el 40 % de su sueldo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 90.

Referencias al artículo

Artículo 90

La Contaduría General de la Nación habilitará en los Programas mencionados en el artículo anterior los créditos correspondientes para abonar esas compensaciones.

SECCION III
CAPITULO IV - MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 91

Los funcionarios que realicen tareas efectivas en la perforación, programación y operación de los equipos mecanizados de los Departamentos de Tabulaciones Mecánicas y Contabilidad, de la Contaduría General de la Nación, percibirán una compensación sujeta a montepío de hasta el 40 % (cuarenta por ciento) sobre el total del sueldo básico que figura en las planillas presupuestales.

La Contaduría General de la Nación reglamentará la aplicación de esta compensación de acuerdo con la complejidad, eficiencia y técnica y esfuerzo exigido por la tarea que se desempeña. (*)

(*)**Notas:**


Reglamentado por: Decreto Nº 254/968 de 16/04/1968.

Referencias al artículo

Artículo 92

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley Nº 18.046 de 24/10/2006 artículo 36 .

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo 92.

Referencias al artículo

Artículo 93

Las partidas para contrataciones de personal técnico y especializado de la Dirección General Impositiva se utilizarán previo concurso de méritos o de oposición.

Las contrataciones de personal especializado para tareas inspectivas y de técnicos, lo serán en régimen de dedicación total y exclusiva, liquidándose por ese concepto una compensación equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de la dotación básica del cargo.

Referencias al artículo

Artículo 94

Los funcionarios de la Dirección General Impositiva no podrán ser dependientes asesores, auditores, consultores, socios, directores o síndicos de las personas físicas o jurídicas o de las sociedades que se encuentren sujetas al contralor de dicha Dirección o de las Oficinas de su

dependencia.

No podrán tampoco percibir de dichas personas o sociedades ninguna clase de retribuciones, comisiones u honorarios, ni podrán ejercer actividades sujetas a dicho contralor, ni mantener sociedades con otras personas que realicen algunas de las actividades prohibidas por este artículo.

No obstante lo anterior, los actuales funcionarios podrán tener vinculación directa o mantener sociedades con otras personas que tengan vinculación hasta con 3 personas físicas o jurídicas o sociedades, para los cuales no regirán las prohibiciones establecidas en los incisos anteriores. Los funcionarios que hagan uso de esta facultad deberán declararlo dentro de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Los funcionarios que se encuentren en la situación prevista en el inciso 1.º dispondrán de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para ajustarse a lo establecido en el mismo.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, se reputará falta grave y, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, dará mérito a la destitución del infractor.

Este artículo también será de aplicación para los funcionarios que presten servicios en comisión en la Dirección General Impositiva.

Referencias al artículo

Artículo 95

El Sub Escalafón Especializado de Resguardo y Depósitos que se crea para la Administración de Aduana Capital se integrará con los actuales funcionarios de Resguardo y Depósitos de Aduana Capital que al 30 de junio de 1967 estuvieran prestando servicios en la División Resguardo de Aduana Capital.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que se efectuará el ascenso sobre la base del interés de la función y la adecuación de la misma al nuevo régimen de ampliación de horario portuario que establezca la Administración Nacional de Puertos.

La Dirección Nacional de Aduanas elevará en un plazo de 180 días, a partir de la promulgación de la presente ley, un proyecto de Reestructuración de los Servicios de Aduanas, con exclusión del Sub-Escalafón Especializado de Resguardo y Depósitos ya reestructurado de acuerdo a los incisos precedentes.

Referencias al artículo

Artículo 96

(*)

(*) **Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.032 de 07/12/1961 artículo 165.

Referencias al artículo

Artículo 97

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.032 de 07/12/1961 artículo 166.

Artículo 98

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.032 de 07/12/1961 artículo 168.

Artículo 99

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.032 de 07/12/1961 artículo 181 inciso 3°).

Artículo 100

La Escuela Aduanera del Uruguay podrá disponer del producido de la venta de sus publicaciones, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo, que aplicará a los fines específicos de su competencia.

Artículo 101

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.032 de 07/12/1961 artículo 210 **D** inciso 2°), literal c).

Artículo 102

Como consecuencia de la reestructuración presupuestal de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, se suprimirán de esa dependencia los actuales cargos correspondientes a los escalafones técnico-profesional, especializado, administrativo, secundario y de servicio.

Los cargos sustitutivos de los anteriores serán provistos, en primer término, con el personal existente en dicha repartición, respetándose la codificación y el orden jerárquico actuales, así como la antigüedad calificada de cada funcionario a la fecha de sanción de esta ley.

Artículo 103

El personal de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, perteneciente al Escalafón Administrativo que acredite capacitación especializada para el desempeño de la función

requerida por el Servicio, mediante certificación expedida por Institutos Públicos, en tanto utilice dichos conocimientos especializados, en el cumplimiento de las tareas encomendadas por dicha Oficina, tendrá derecho a una compensación mensual de su sueldo básico hasta del 25 % (veinticinco por ciento) del mismo.

Artículo 104

La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales tendrá a su cargo la administración de los inmuebles nacionales de uso privado comprendidos en las siguientes situaciones:

- A) Los adquiridos o poseídos por el Estado con o sin un destino específico, hasta tanto se haga efectivo dicho destino en el primer caso, o se les acuerde alguna en el segundo.
- B) Los adquiridos con destino a la producción de rentas.
- C) Los afectados a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados sin autonomía financiera, mientras no se haga efectivo el destino que motivó su adquisición.

Asimismo, compete a la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales la tutela administrativa sobre los inmuebles nacionales de uso público, en los aspectos pertinentes que determinará la reglamentación.

Referencias al artículo

Artículo 105

Deróganse los artículos 23 a 27 de la ley N.º 13.320, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 106

El cargo de Contador Auditor, AaA Categoría E, que por esta ley se incorpora al Programa 5.02 del Ministerio de Hacienda, será provisto por una única vez, por concurso de mérito, o de mérito y oposición. Podrán concursar todos los contadores públicos que revistan en el grado 8 del respectivo escalafón y que presten efectivos servicios en la Contaduría General de la Nación.

El concurso será reglamentado por el Poder Ejecutivo y juzgado por un Tribunal integrado por un delegado del Ministerio de Hacienda, uno de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración y otro de la Contaduría General de la Nación.

Referencias al artículo

Artículo 107

El cargo de Secretario Técnico de la Dirección General, escalafón AaA Grado 7, que se incorpora al Programa 5.02 del Ministerio de Hacienda será provisto por funcionarios del escalafón Técnico-Profesional contadores públicos de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 108

Los funcionarios contratados de la Dirección General de Estadística y Censos a la fecha de promulgación de esta ley gozarán de las garantías de estabilidad conferidas por el artículo 49 de la ley número 13.349, de 29 de julio de 1965.

Artículo 109

Derógase el artículo 171 de la ley número 13.420, de 2 de diciembre de 1965. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto Nº 251/969 de 27/05/1969,

Decreto Nº 232/968 de 29/03/1968.

Referencias al artículo

Artículo 110

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.320 de 28/12/1964 artículo 41 apartado II) e incisos 3º), 4º) y 5º) del apartado IV).

Artículo 111

A partir del 1.º de enero de 1968, el "Fondo Estimulo" creado por el artículo 41 de la ley No 13.320, de 28 de diciembre de 1964, se distribuirá entre los funcionarios que presten, efectivamente, tareas en la Dirección General Impositiva y en las oficinas de su dependencia, con la limitación establecida en el artículo 433 y concordantes de esta ley. A la suma que pudiere corresponder a cada funcionario en la distribución del "Fondo Estímulo" se imputará cualquier cantidad que hubiere percibido en el mismo ejercicio por concepto de participación en impuestos en más, multas, recargos, intereses, comisos o de cualquier otra sanción impuesta a los contribuyentes, derivadas de actuaciones o denuncias realizadas o formuladas con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto Nº 251/969 de 27/05/1969,

Decreto Nº 232/968 de 29/03/1968.

Referencias al artículo

Artículo 112

Autorízase al Ministerio de Hacienda a disponer de la suma de \$ 10:000.000.00 (diez millones de pesos), más el 5 % (cinco por ciento) del incremento de las recaudaciones de la Dirección General Impositiva y de la Dirección Nacional de Aduanas, con destino a compensaciones de estímulo para el personal de los Programas a cargo del Ministerio, que presten servicios efectivos en los mismos, con excepción de los pertenecientes a

los Programas 506, 507, 508 y 510.

(*)

El incremento de recaudación a que se refiere este artículo se determinará por el procedimiento establecido en el apartado II) del artículo 41 de la ley número 13.320, de 28 de diciembre de 1964, con el texto dado por esta ley.

El monto total a distribuir no podrá exceder del 20 % (veinte por ciento) del total de las dotaciones presupuestales para el pago de remuneraciones personales a los funcionarios incluidos en este régimen, con la limitación establecida en el artículo 433 y concordantes de esta ley.

(*)**Notas:**

Inciso 2º) **derogado/s por:** Ley Nº 13.835 de 07/01/1970 artículo 130.
Reglamentado por: Decreto Nº 269/968 de 23/04/1968.

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo 112.

Referencias al artículo

Artículo 113

Tendrán preferencia en las contrataciones que realice la Dirección General Impositiva en primer término los funcionarios de dicha Oficina, y en segundo lugar, los demás funcionarios que se presenten al llamado a concurso.

Los funcionarios que se contraten mantendrán su cargo presupuestado en su Oficina de origen, donde cesarán en sus tareas mientras dure la contratación, y percibirán la diferencia hasta la dotación del cargo contratado, que se imputará a la partida para contrataciones.

Los cargos que no pudieran ser provistos con funcionarios de la Dirección General Impositiva o con funcionarios públicos de otras dependencias de la Administración Central, Autónoma o Descentralizada, podrán ser provistos mediante nuevo llamado a concurso en el que podrán participar otras personas que no tengan el carácter de funcionarios públicos.

Referencias al artículo

Artículo 114

Fíjase en 25 % (veinticinco por ciento) del total de las dotaciones presupuestales de los funcionarios a que hace relación el inciso 4o. del artículo 22 de la ley No 12.803, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 200 de la ley No. 13.032, de 7 de diciembre de 1961, el máximo anual que podrá distribuirse entre los mismos.

Fíjase en el 6 % (seis por ciento) la tasa que sobre liquidación de tributos de Permisos de Despachos Directos, Despachos Provisorios y Despachos Urgentes, estableció el apartado a) del inciso 3o. del artículo 22 de la ley No. 12.803, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 200 de la ley No. 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Referencias al artículo

Artículo 115

Declárase que la Dirección de Loterías y Quinielas está exceptuada de la

supresión de cargos en los Escalafones Administrativos, Especializados y de Servicios al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley No. 11.923, de 27 de marzo de 1953; no permitiéndose por ningún concepto el ingreso a dichos cargos de personal que no pertenezca a los cuadros de niños cantores.

Artículo 116

Modifícase la denominación del Programa 09 del Inciso 5 (Ministerio de Hacienda) el que quedará titulado como sigue:
"Recaudación, Contralor y Fiscalización de la Renta Aduanera",
incluyéndose en la descripción del Programa la mención al Servicio de Recaudación.

Artículo 117

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 12.804 de 30/11/1960 artículo 378.

Artículo 118

Autorízase a la Dirección General Impositiva y sus dependencias, a verter directamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Notariales la recaudación que le corresponda por concepto de timbres notariales.

SECCION III CAPITULO V - RELACIONES EXTERIORES

Artículo 119

Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón "M", grados 1 al 7, y hasta treinta funcionarios pertenecientes al escalafón "C", estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 158 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al escalafón "M" podrán renunciar al régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en el Ministerio no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en él. Consecuentemente, dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen. Los funcionarios pertenecientes al escalafón "C" podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del artículo 158 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 173.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 15.767 de 13/09/1985 artículo 26.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.767 de 13/09/1985 artículo 26,

Referencias al artículo

Artículo 120

Para dar cumplimiento a lo establecido por la ley No. 12.802, de 30 de noviembre de 1960, artículos 67, 68 y 69, modificados por la ley No. 13.318 de diciembre de 1964, artículos 129 y 130; por la ley No. 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 123; por la ley No. 13.586, de 13 de febrero de 1967, artículo 52, el personal del inciso 6 "Ministerio de Relaciones Exteriores" prestará servicios indistintamente en cualquiera de los Programas establecidos por esa Secretaría de Estado.

Artículo 121

El Poder Ejecutivo podrá, por decreto fundado, extender el período de adscripción de hasta un máximo de diez funcionarios del Servicio Exterior (incluidos Jefes de Misión), cuya permanencia en la Cancillería se considere necesaria, asignándoles después de dos años de permanencia en la Cancillería una Misión de Servicio retribuida en moneda uruguaya por un monto mensual equivalente al sueldo de su cargo presupuestado imputable a las disponibilidades del Renglón 079 de los Programas 01 y 02 del Inciso 6, "Ministerio de Relaciones Exteriores".

Referencias al artículo

Artículo 122

Deróganse el artículo 65 de la ley número 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 119 de la ley No. 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 123

Derógase el artículo 125 de la ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 124

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.318 de 28/12/1964 artículo 131.

Artículo 125

Los funcionarios administrativos presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores (Inciso 6) podrán prestar servicios de su clase en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior.

En esta situación no podrán encontrarse, simultáneamente, más de diez funcionarios.

A esos efectos deberán: 1) Ser de estado civil soltero, viudo o divorciado, sin familiares a su cargo; 2) Tener hasta cuarenta años de

edad; 3) Poseer dominio suficiente, oral y escrito del idioma del país a que vayan, lo que deberán acreditar mediante prueba de suficiencia a rendir en el Instituto Artigas.

Los funcionarios que salgan en las condiciones mencionadas dispondrán de un año de licencia sin goce de sueldo en su cargo presupuestal, con opción a otro, previo informe del superior correspondiente.

Mientras cumplan esas funciones percibirán únicamente el importe trimestral por adelantado de la partida destinada a remuneración de auxiliares (Personal Contratado) Renglón 021 de los Programas del Inciso 6 y no tendrán carácter diplomático ni consular.

Artículo 126

Los funcionarios que no alcancen la calificación de "Bueno" no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior y deberán ser adscriptos si estuvieran cumpliendo tareas fuera de la República.

Artículo 127

Los funcionarios del Escalafón de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras desempeñan tareas fuera de la República, recibirán el mismo monto de las retribuciones totales en moneda extranjera que actualmente perciben en cada país, de acuerdo con los cargos presupuestales respectivos. Ello sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de lo previsto en el artículo 64 de la ley No. 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y disposiciones concordantes.

Referencias al artículo

Artículo 128

Los saldos no utilizados de las dotaciones anuales del Programa 02- "Ejecución de la Política Internacional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, destinados al pago de la diferencia por aplicación de coeficiente sobre las diversas partidas que se deben servir en moneda extranjera, deberán ser ajustados automáticamente toda vez que varíe, el valor de la moneda nacional con respecto al dólar estadounidense.

Artículo 129

Los recursos previstos en el Programa de Transferencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, destinados a los gastos ocasionados por el funcionamiento de Representaciones y Comisiones Nacionales y Comisiones Mixtas Internacionales, deberán adjudicarse según los presupuestos que en cada caso fije dicha Secretaría de Estado ante quien deberán rendir cuenta documentada de la inversión de los mismos.

Artículo 130

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a disponer de los recursos previstos en los artículos 14 de la ley No. 12.079, de 11 de diciembre de 1953 y 139 de la ley No. 13.318, de 28 de diciembre de 1964, además de las afectaciones legalmente dispuestas en la ley No. 12.079 anteriormente mencionada, para atender los gastos que demanda la organización y funcionamiento normal de dicha Secretaría de Estado, con excepción del pago de retribuciones personales.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 16.462 de 11/01/1994 artículo 52.

Referencias al artículo

Artículo 131

Ningún funcionario público que goce de beneficios sociales incrementados por coeficientes pagaderos en moneda extranjera, podrá percibir, por aplicación de la presente ley, aumento alguno o nuevas prestaciones superiores a las que le hayan correspondido o le habrían correspondido por los mismos conceptos, antes de su vigencia.

SECCION III

CAPITULO VI - MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

Artículo 132

Todos los cargos técnicos, especializados administrativos y de servicio de los Programas II y III de Investigación y Experimentación Agropecuaria y de Extensión y Asistencia Técnica, respectivamente, se proveerán por contratación de acuerdo con el régimen vigente.

Asimismo, se proveerán por contratación por igual régimen, todos los cargos técnicos y especializados correspondientes al Programa IV de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables.

Referencias al artículo

Artículo 133

La contratación del personal jornalero para la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios se realizará por resolución del Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada de la referida Dirección, fundada en las necesidades del giro comercial del Organismo.

Dichas contrataciones no podrán exceder el término de tres meses en cada caso.

Referencias al artículo

Artículo 134

El Poder Ejecutivo podrá designar a estudiantes de Agronomía y de Veterinaria para ocupar cargos del Escalafón Técnico Profesional de la clase B) en el Ministerio de Ganadería y Agricultura siempre que se acredite, mediante certificado de la respectiva Facultad, ante la Dirección de Servicios Legales de dicha Secretaría de Estado, haber aprobado todos los cursos y exámenes hasta el tercer año de estudios. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá incorporar al Escalafón Técnico Profesional de la clase B) a los Peritos Rurales egresados de la Facultad de Agronomía, que prestaran servicios en dicha Secretaría de Estado con anterioridad a la sanción de la ley N.º 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Referencias al artículo

Artículo 135

Las promociones para cargos del Escalafón Técnico-Profesional clases A y B del Ministerio de Ganadería y Agricultura se efectuarán previo concurso de méritos y oposición en la especialización.

Los concursos se realizarán entre los titulares de los dos grados inferiores del respectivo escalafón de todo el Inciso, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo. La reglamentación podrá establecer un número de puntaje de méritos en la especialización como condición de admisión.

En el caso de que en los dos grados inferiores no hubiera un número de cuatro concursantes habilitados, el llamado se formulará para todos los grados del escalafón. Derógase el artículo 158 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Referencias al artículo

Artículo 136

Los funcionarios técnicos del Ministerio de Ganadería y Agricultura y sus dependencias que, a la fecha de promulgación de esta ley, fueren titulares de cargos en régimen de dedicación total y que por la misma se les suprime ese carácter, deberán manifestar dentro de los noventa días de dicha fecha si optan por mantener esa situación. En tal caso continuarán percibiendo la partida complementaria de 40 % (cuarenta por ciento), con las obligaciones que para dicho régimen establece el artículo 170 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Asimismo podrán optar, dentro de igual plazo, los funcionarios técnicos de dicho Ministerio, cuyos cargos pasen a ser de dedicación total de acuerdo con esta ley.

Los funcionarios que opten por mantener esa situación, como también aquellos otros que hubiesen optado en tal sentido, al amparo de lo previsto en el inciso primero del artículo 171 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, podrán en cualquier momento renunciar al régimen de dedicación total, en cuyo caso dejarán de percibir la partida complementaria respectiva.

Asimismo podrán optar, dentro de igual plazo de noventa días los funcionarios técnicos de dicho Ministerio, cuyos cargos se establecen de dedicación total de acuerdo a la ley de Presupuesto de Sueldos y Gastos, a permanecer al margen de dicho estatuto.

Referencias al artículo

Artículo 137

Facúltase al Poder Ejecutivo a condicionar la utilización, elaboración, formulación, procesamiento, ingreso, egreso o comercialización de las materias o productos de uso agrícola o ganadero y de los que se utilicen para la alimentación animal, al previo registro y autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de las unidades ejecutoras competentes, en los términos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Los establecimientos en donde se elaboren, formulen y procesen las materias o productos indicados en esta disposición deberán contar con la habilitación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los términos, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca controlará las

actividades indicadas precedentemente a efectos de verificar que se cumplan las condiciones bajo las cuales se otorgaron las autorizaciones o habilitaciones o que se cumplan los requerimientos de los países de destino, según corresponda.

Ejercerá el control y reglamentará las condiciones técnicas que deberán reunir los equipos que se utilicen en la aplicación de los productos de uso agrícola, así como la época, forma y condiciones de su utilización, ya sea por vía terrestre o aérea y la idoneidad, mediante la certificación de los organismos oficiales competentes, del personal encargado del manejo de dichos equipos.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente disposición serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Derógase el artículo 101 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [375](#).

Reglamentado por:

Decreto N° [410/969](#) **D** de 21/08/1969,

Decreto N° [284/969](#) **D** de 20/06/1969,

Decreto N° [223/969](#) **D** de 08/05/1969.

Ver en esta norma, artículo: [138](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [137](#).

Referencias al artículo

Artículo 138

Las infracciones a las normas establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda, harán civilmente responsable al infractor de los daños y perjuicios causados a terceros. El procedimiento a los efectos de la determinación de la responsabilidad civil, será el establecido en los artículos 36 a 42 de la ley N.º 12.100, de 27 de abril de 1954.

La determinación del monto de los perjuicios causados deberá hacerse conjuntamente con el de responsabilidad civil y en el caso de requerirse el dictamen de peritos, éstos serán designados: uno por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, uno por la Facultad de Agronomía o la de Veterinaria y el tercero directamente por el Juez quién será asimismo el que deberá determinar si corresponde que sea ingeniero agrónomo o médico veterinario, según el tipo de daños presuntamente causados. Se estará en materia de jurisdicción a lo que disponen las normas generales.

Cuando los asuntos se tramiten ante Juzgado de Paz, el número de peritos se reducirá solamente a uno que deberá ser designado por el Juez y ser ingeniero agrónomo o médico veterinario.

Referencias al artículo

Artículo 139

Los funcionarios titulares de cargos de Sub- Intendente de Ira. en el Programa 04 "Recursos Naturales Renovables" podrán ser destinados a desempeñar tareas manuales de cualquier naturaleza, relacionadas con las

actividades a cargo del Ministerio de Ganadería y Agricultura. El Poder Ejecutivo pasará a otro Programa o a una planilla de disponibilidad a los Sub-Intendentes de referencia, cuyos servicios no se consideren necesarios por la Dirección Forestal.

Referencias al artículo

Artículo 140

La toma de posesión de cargos en el Ministerio de Ganadería y Agricultura que requieran para su ingreso títulos, certificados o diplomas, sólo podrá ser efectiva una vez acreditada la condición habilitante ante la Dirección de Servicios Legales de ese Ministerio.

Referencias al artículo

Artículo 141

A partir de la promulgación de la presente ley, el personal de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, no podrá ser destinado a prestar servicios en comisión en ninguna otra dependencia de la Administración Central, Descentralizada o Autónoma.

Referencias al artículo

Artículo 142

A la Dirección General de los Servicios de Contralor Agropecuario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias, le corresponderá la determinación, imposición y ejecución de las sanciones por infracciones a normas legales vinculadas al sector agropecuario, de acuerdo a las facultades que las actuales disposiciones legales asignan a diversas dependencias de esta Secretaría de Estado. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo [325](#).

Reglamentado por:

Decreto N° [410/969](#) **D** de 21/08/1969,

Decreto N° [284/969](#) **D** de 20/06/1969.

Ver en esta norma, artículo: [433](#) **D**.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [142](#).

Referencias al artículo

Artículo 143

Los cargos técnicos que se crean en los Programas del Ministerio de Ganadería y Agricultura, se proveerán por concurso de oposición y méritos

dentro de todos los funcionarios del Inciso que reúnan las respectivas condiciones profesionales.

Referencias al artículo

Artículo 144

Todos los cargos que integran las planillas presupuestales de los Programas II y III de Investigación y Experimentación Agropecuarias y de Extensión y Asistencia Técnica y Financiera, respectivamente, se suprimirán al vacar y los montos correspondientes acrecentarán las dotaciones del Rubro 0, Renglón 021 "Contrataciones" de la respectiva Unidad Ejecutora.

Exceptúanse las vacantes que den lugar a promoción; en ese caso, realizada la misma, se suprimirá el último cargo y su importe tendrá el mismo destino.

Esta disposición regirá también para los cargos técnicos y especializados del Programa IV de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables.

Derógase el artículo 279 de la ley N.º 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Referencias al artículo

Artículo 145

Quando se produzcan vacantes en las Agencias Administrativas Regionales, correspondientes al último grado, el Poder Ejecutivo hará las promociones respectivas con funcionarios del Inciso 7, procediendo a suprimir, una vez efectuadas las mismas, el último cargo resultante.

Referencias al artículo

Artículo 146

Los cargos de Secretarios de Agencias Administrativas Regionales, serán de dedicación total, percibiendo por tal concepto una compensación complementaria de hasta el 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo.

Referencias al artículo

Artículo 147

Deróganse los incisos 2.º y 3.º del artículo 8.º del decreto-ley N.º 10.200, de 24 de julio de 1942.

Referencias al artículo

Artículo 148

Extiéndese a todas las Direcciones o Unidades Ejecutoras del Programa 02 "Investigación y Experimentación Agropecuarias" del Inciso 7 "Ministerio de Ganadería y Agricultura" el régimen de contratación de personal establecido para el "Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger", según el artículo 180 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964,

con el agregado de que, en todas las gestiones de contrataciones de personal, por un término que supere los sesenta días hasta el máximo de cinco años deberá oírse previamente al Coordinador del Programa.

Referencias al artículo

Artículo 149

Autorízase a la Contaduría General de la Nación para reforzar en las cantidades que a continuación se mencionan, el Rubro 0 (Retribución de Servicios Personales) en los programas del Inciso 7 - Ministerio de Ganadería y Agricultura, a los fines expresados en las disposiciones legales que se citan:

Artículo 173 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964 - \$ 24:100.000.00.

Artículo 13 de la ley No. 13.349, de 29 de julio de 1965 - \$ 13:300.000.00.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, distribuirá dichas partidas en los renglones correspondientes de cada Programa. Asimismo, la Contaduría General de la Nación habilitará en el Rubro 0, del Programa 01, la cantidad de \$ 300.000.00 para ampliar la partida a que hacen mención los artículos 100 de la ley N.º 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 160 de la ley N.º 13.320, de 28 de diciembre de 1964.

Referencias al artículo

Artículo 150

Incrementátanse en \$ 140:000.000.00 (ciento cuarenta millones de pesos) los créditos presupuestales de los Programas del Inciso 7 "Ministerio de Ganadería y Agricultura", según el siguiente detalle:

Programa 01

Rubro 1 - Servicios no Personales.....	\$ 7:000.000.00
" 2 - Materiales y Artículos de Consumo...	" 3:000.000.00
" 3 - Maquinaria, Equipos y Mobiliarios...	" 2:000.000.00
" 4 - Adquisición de Inmuebles y Equipos Existentes.....	" 800.000.00
" 5 - Construcciones, Adiciones, Mejoras y Reparaciones Extraordinarias.....	" 100.000.00
" 7 - Transferencias.....	" 400.000.00
" 9 - Asignaciones Globales.....	" 1:700.000.00

Programa 02

Rubro 1 - Servicios no Personales.....	\$ 3:000.000.00
" 2 - Materiales y Artículos de Consumo.....	" 7:000.000.00
" 3 - Maquinaria, Equipos y Mobiliario.....	" 25:000.000.00
" 4 - Adquisición de Inmuebles y Equipos Existentes.....	" 4:000.000.00
" 9 - Asignaciones Globales.....	" 3:000.000.00

Programa 03

Rubro 1 - Servicios no Personales.....	\$ 2:000.000.00
" 2 - Materiales y Artículos de Consumo.....	" 4:500.000.00
" 3 - Maquinaria, Equipos y Mobiliario.....	" 2:000.000.00
" 7 - Transferencias.....	" 500.000.00
" 9 - Asignaciones Globales.....	" 1:000.000.00

Programa 04

Rubro 1 - Servicios no Personales.....	\$ 4:000.000.00
" 2 - Materiales y Artículos de Consumos.....	" 7:000.000.00
" 3 - Maquinaria, Equipos y Mobiliario.....	" 25:000.000.00

Programa 05

Rubro 1 - Servicios no Personales.....	\$ 9:000.000.00
" 2 - Materiales y Artículos de Consumo.....	" 9:000.000.00
" 3 - Maquinaria, Equipos y Mobiliario.....	" 9:000.000.00

Programa 06

Rubro 1 - Servicios no Personales.....	\$ 200.000.00
" 2 - Materiales y Artículos de Consumo.....	" 300.000.00
" 3 - Maquinaria, Equipos y Mobiliario.....	" 200.000.00
" 9 - Asignaciones Globales.....	" 300.000.00

Programa 07

Rubro 1 - Servicios no Personales.....	\$ 1:000.000.00
" 2 - Materiales y Artículos de Consumo.....	" 1:500.000.00
" 3 - Maquinaria, Equipos y Mobiliario.....	" 5:500.000.00
" 9 - Asignaciones Globales.....	" 1:000.000.00

Referencias al artículo

Artículo 151

La administración, mantenimiento y usufructo de los silos ubicados en las zonas portuarias corresponderán al Ministerio de Ganadería y Agricultura.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 152.

Referencias al artículo

Artículo 152


Las tarifas por utilización de los silos, referidos en el artículo anterior, serán fijadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Referencias al artículo

Artículo 153

(*)

(*)**Notas:**


Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 12.293  de 03/07/1956 artículo 17.

Referencias al artículo

Artículo 154

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 12.645  de 03/11/1959 artículo 2.

Referencias al artículo

Artículo 155

Los funcionarios públicos encargados de fiscalizar, certificar, supervisar, verificar y realizar toda clase de contralor sobre composición, calidad, sanidad, cantidad, destino, envasado y acondicionamiento adecuados de mercaderías de cualquier naturaleza, destinadas a la exportación, serán directamente responsables de que las normas legales y reglamentarias y demás exigencias derivadas de la negociación se cumplan estrictamente, en salvaguardia del prestigio del comercio exterior del país. El incumplimiento de sus obligaciones funcionales al respecto, se reputará omisión grave, la que será sancionada con suspensiones de seis meses a un año, sin goce de sueldo y con obligación de trabajar y hasta con la destitución, si hubiere mérito para ello.

Toda irregularidad cometida en relación con mercaderías embarcadas, imputable directa o indirectamente al funcionario responsable, será causal suficiente para su destitución, sin perjuicio de la sanción penal que

corresponda.

En ningún caso, podrá asignarse nuevamente cometidos de contralor de mercaderías destinadas a la exportación a un funcionario suspendido por las causales antes expresadas; igual criterio se aplicará, en el supuesto de que producida su destitución, ingrese posteriormente a otra repartición de la Administración Pública, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Intendencias Municipales.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, estableciendo un régimen de plazos y sanciones, a los efectos de que todo sumario que se realice quede en estado de dictar resolución en el término máximo de cuarenta y cinco días. Las ampliaciones de plazo, debidamente fundadas, serán decretadas por el Poder Ejecutivo en cada caso.

A los efectos establecidos en el presente artículo, los cargos que ocupen los funcionarios omisos serán considerados amovibles.

Referencias al artículo

Artículo 156

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por:

Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo [294](#),

Ley N° 13.892 de 19/10/1970 artículo [417](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [156](#).

Referencias al artículo

Artículo 157

Los proventos que se originen en la Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa se depositarán en la Cuenta N. 30.115 abierta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Ministerio de Ganadería y Agricultura - Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa".

Referencias al artículo

Artículo 158

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo [278](#).

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 13.892 de 19/10/1970 artículo [473](#).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.892 de 19/10/1970 artículo [473](#),

Referencias al artículo

Artículo 159

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 12.938 de 09/11/1961 artículo 20.

Referencias al artículo

Artículo 160

El producido de las multas a que se refiere el artículo anterior se destinará exclusivamente a la adquisición de materiales y equipos de laboratorio y campos de la Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa.

Referencias al artículo

Artículo 161

Extiéndese a todas las Unidades Ejecutoras del Programa 02 "Investigaciones Agropecuarias" del Inciso 7 "Ministerio de Ganadería y Agricultura" las normas establecidas para el "Centro de Investigaciones Agrícolas Alberto Boerger", según artículos 186 a 189 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Referencias al artículo

SECCION III

CAPITULO VII - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 162

Créase el Instituto de Comercio Exterior, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, integrado por funcionarios expertos en las disciplinas correspondientes y con representación de entidades privadas en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, con el cometido de fomentar la expansión y la diversificación de las exportaciones mediante:

- A) La información sobre mercados extranjeros y sobre condiciones técnicas, económicas, financieras y reglamentarias a cumplir para la exportación de los productos nacionales, así como toda otra información relacionada con la colocación de productos nacionales en el exterior.
- B) La promoción de los productos nacionales en el exterior a través de ferias, exposiciones, publicaciones, etc.
- C) El fomento del exportador en los productos nacionales.
- D) La coordinación de la actividad del Ministerio de Industria y Comercio relativa al comercio exterior de la República con la de los sectores privados.

E) El estudio y la proposición de medidas destinadas a incrementar y diversificar exportaciones. Para sus estudios y proyectos, el Instituto podrá solicitar la información estadística y técnica básica a la Dirección de Comercio Exterior y al Departamento de Integración del Ministerio de Industria y Comercio.

El Instituto será de carácter honorario y tendrá la calidad de órgano asesor del Ministro.

Artículo 163

Créase el Instituto Nacional de Fomento Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, con el cometido de hacer los estudios y proponer las bases de la política nacional en materia industrial y de aplicar las medidas tendientes a promover el desarrollo de las industrias en la forma que disponga el Poder Ejecutivo. Además de las atribuciones que requiere el cumplimiento de los cometidos mencionados, el Instituto tendrá en Especial, las siguientes:

- A) Asesorar y orientar al sector industrial público y privado en materia de inversiones.
- B) Orientar y coordinar con los Organismos Bancarios estatales correspondientes, la política crediticia nacional en todo lo relativo a la industria, así como también con los demás institutos públicos y privados que proceda.
- C) Coordinar su acción con la de las autoridades tributarias, en lo referente a la formulación de la política fiscal del país.
- D) Coordinar su acción con la de los Ministerios correspondientes, para formular las políticas de transportes de comunicaciones y laboral.
El instituto estará a cargo de una Comisión Honoraria integrada por un representante del Ministerio de Industria y Comercio, que la presidirá, un representante del Banco de la República Oriental del Uruguay y otro de la Cámara de Industrias.

Artículo 164

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) es persona pública no estatal y será administrado por una Comisión Directiva integrada de la siguiente forma: un delegado del Ministerio de Industria Y Energía, que la presidirá; un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay, y un delegado de la Cámara de Industrias del Uruguay. El Presidente de la Comisión Directiva deberá ser designado entre personas de reconocida solvencia en la materia que compete a la institución y su remuneración será equivalente a la establecida en el literal c) del artículo 9° de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986. (*)

El Laboratorio de Análisis y Ensayos tendrá los siguientes cometidos:

- A) Realizar análisis y ensayos con la finalidad de comprobar y certificar la calidad de los productos industrializados en el país que se exporten.
- B) Efectuar análisis y ensayos para verificar la naturaleza y características de los productos importados en admisión temporaria y de los artículos con ellos elaborados que se exporten.
- C) A los efectos previstos en los incisos A) y B) podrá realizar además las inspecciones que considere necesario a los fines de sus cometidos en las propias plantas industriales.
- D) Los contralores correspondientes a las operaciones de admisión temporaria comprenderán todos los aspectos técnicos que comprueben su correcta realización.
- E) Realizar análisis y ensayos de productos importados o nacionales que soliciten organismos públicos o empresas privadas.
- F) Controlar la aplicación, uso y destino de las máquinas y plantas

- industriales que se importen con franquicias.
- G) Percibir las tasas por los servicios que presta y administrar sus propios recursos que se le destinan en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.
- H) Realizar investigaciones y estudios con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas y desarrollar el uso de materiales y materias primas de origen local o más económicos y el aprovechamiento de subproductos. (*)

(*)**Notas:**

Inciso 1º) **redacción dada por:** Ley N° 16.134 de 24/09/1990 artículo 99.

Literal h) **agregado/s por:** Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 231.

Inciso 1º) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 97.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 97,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 164.

Referencias al artículo

Artículo 165

La Comisión Honoraria proyectará anualmente su presupuesto para ser sometido a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, con las limitaciones que le impongan sus propios recursos sin poder excederse de los mismos.

La Comisión Honoraria deberá presentar anualmente la rendición de cuentas presupuestal ante el Ministerio de Industria y Comercio, quien se pronunciará previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Artículo 166

El personal del Laboratorio de Análisis y Ensayos, será contratado exclusivamente con cargo a sus propios recursos por períodos no mayores de un año. Para la ejecución de tareas concretas y limitadas la contratación será por el término de su efectiva realización, expirando su vigencia con la finalización de aquéllas.

Artículo 167

Declárase que la Comisión Honoraria del Azúcar, es persona jurídica, con la constitución, cometidos y funciones establecidos en el decreto del 6 de agosto de 1952, pudiendo contraer obligaciones, previa autorización del Poder Ejecutivo, con cargo al "Fondo de Estabilización del Precio del Azúcar", dentro de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N.º 11.448, de 12 de junio de 1950 y artículo 17 y siguientes del citado decreto de 6 de agosto de 1952 y demás concordantes.

Referencias al artículo

Artículo 168

El cargo de Secretario bilingüe que se crea, será provisto por concurso de oposición entre el personal presupuestado y contratado del Código Ac (Especializado) y del Programa 01 del Inciso 8.

Artículo 169

El cargo de Asesor Técnico Industrial del Programa 02 del Inciso 8, será provisto por concurso de méritos. Tendrán derecho a intervenir los funcionarios presupuestados y contratados del Inciso 8 con título de Ingeniero Industrial.

Artículo 170

Los cargos que se crean en el Escalafón Especializado (Código Ac) del Inciso 8 Programa 01 y 10, cuando no generen derecho al ascenso de los funcionarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 445 de la presente ley, serán provistos por concurso de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 614/968 de 10/10/1968.

Referencias al artículo

Artículo 171

Mantiénesse, en lo que corresponda, la afectación de los Proventos del "Diario Oficial" para la liquidación de la partida relativa a la compensación del personal presupuestado de la Secretaría del Ministerio de Industria y Comercio (Programa 01 del Inciso 8) fijado por el artículo 54 de la ley número 13.320, de 28 de diciembre de 1964, en la forma y condiciones establecidas en la disposición citada y artículo 173 de la ley N.º 13.420, de 2 de diciembre de 1965, con determinación que dicha compensación corresponde al funcionario y no al cargo y hasta la suma que estuvieron percibiendo a la fecha de sanción de la presente ley.

Artículo 172

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.032 de 07/12/1961 artículo 215.

Referencias al artículo

Artículo 173

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.318 de 28/12/1964 artículo 32.

Artículo 174

Los funcionarios asignados al Programa 08, "Alumbramiento de Aguas Subterráneas y Estudios Varios" del Inciso 8, que prestan servicios permanentes en Campamentos de Perforaciones, percibirán, durante su permanencia en los mismos, una compensación sujeta al pago de montepío, equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de su sueldo o jornal básico. La erogación correspondiente será atendida con cargo a los proventos de "Obras" la que deberá repetirse en los costos de cada servicio. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo [258](#).
Ver en esta norma, artículo: [175](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [174](#).

Referencias al artículo

Artículo 175

En caso de emergencia, la Dirección del Instituto Geológico del Uruguay está autorizada a tomar personal obrero subalterno para los Campamentos de Perforaciones, en la localidad o zona donde éstos estén instalados. El personal a que se hace referencia en este artículo no percibirá la compensación establecida por el artículo anterior y cesará en sus tareas en cuanto hayan desaparecido las causas que justificaron su contratación.

Artículo 176

Los cargos de carácter técnico-científico (Geólogo, Paleontólogo, Petrógrafo) que figuran en el Programa 07 del inciso 8, se consideran comprendidos dentro del Escalafón Técnico-Profesional de Clase B, y podrán ser desempeñados por técnicos habilitados por títulos expedidos, revalidados o reconocidos por la Universidad de la República, o que demuestren su capacitación mediante concurso de mérito o de méritos y oposición. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [100](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [176](#).

Artículo 177

El personal de Asesores (Códigos AaA y Ac), Técnico-Profesional (Códigos AaA y AaB) y Directores y Jefes (Código Ac) de los Programas 01 al 10 del Inciso 8 (Ministerio de Industria y Comercio), que en razón del cumplimiento de los mismos deba permanecer a la orden o dedicado especialmente a su función, podrá percibir una compensación variable con la importancia y jerarquía de las tareas que desempeñe, situada entre el 20% (veinte por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo base de su grado. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios. Esta compensación se generará únicamente por el término que requiera el cumplimiento de la función encomendada y se atenderá con cargo

al Rubro 0 - Renglón 079.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los sesenta días de promulgada la ley y comunicará a la Asamblea General las nóminas respectivas en todos los casos en que haga uso de la facultad que por este artículo se le otorga. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 40/968 de 18/01/1968.

Referencias al artículo

Artículo 178

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto, por el artículo anterior aumentase en pesos 8:000.000 (ocho millones de pesos) el Renglón 079 (Otras compensaciones) del Programa 01 del Ministerio de Industria y Comercio.

La suma mencionada será redistribuída por el Poder Ejecutivo dentro de los respectivos Programas de dicho Ministerio.

Artículo 179

Las vacantes del último grado que se produzcan en los Escalafones Administrativos (Código Ab), Especializado (Código Ac) y de Servicio (Código Ad) del Programa 11 del Inciso 8 se suprimirán y el importe respectivo reforzará el Rubro 0, Renglón 021 (Personal Contratado).

Artículo 180

Los Programas del Inciso 8, N.o 13 "Regulación de precios y subsidios de artículos de primera necesidad" y N.o 14 "Transferencias", pasan a identificarse con los números 11 y 12, respectivamente.

Artículo 181

El ascenso a los cargos del Escalafón Especializado (Código Ac) del Inciso 8, se efectuará entre el personal del mismo Escalafón y dentro de las respectivas especializaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 445 de la presente ley, en cuanto corresponda.

Artículo 182

El cargo de Sub-Jefe, Código Ab, Grado 9, (Partida 35) se transfiere del Inciso 8, Programa 01, al Inciso 13 Programa 04 como Sub-Jefe Código Ac, Grado 9.

Artículo 183

Queda facultado el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios en su gestión comercial para fijar con antelación en cada licitación que realice el monto de las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato.

Artículo 184

Facúltase al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios para encomendar en los Departamentos del Interior, en los cuales no tenga profesionales, la representación y dirección de los juicios, a los

Fiscales Letrados o al Abogado o Procurador que considere conveniente, atendiendo a la naturaleza de la acción y a la especialización del profesional.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [185](#).

Artículo 185

Constituirá documento suficiente para acreditar personería en la situación prevista en el artículo anterior, el testimonio del acta administrativa que efectúe la designación.

Artículo 186

El Personal contratado por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios con cargo al producido de su giro comercial, no podrá ser destinado a prestar servicios en comisión en ninguna otra dependencia del Estado.

Referencias al artículo

Artículo 187

El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios no podrá destinar al personal contratado para funciones de servicio, peón o jornalero, a la realización de tareas distintas de las específicas de sus contratos.

Artículo 188

Auméntase el Rubro 1 de los Programas del Inciso 8 , Ministerio de Industria y Comercio en las cantidades que a continuación se indican:

Programa 01	\$	480.000
Programa 02	"	600.000
Programa 05	"	360.000
Programa 07	"	150.000

Las cantidades precedentes serán destinadas al pago de arrendamientos.

Artículo 189

Agrégase como último párrafo de la descripción del Programa 01 del Inciso 8:

"Para cumplir con las metas fijadas se requiere que el presente Programa cuente con mayor número de personal, que se estima en:

52 administrativos y 26 de personal de servicio, el que deberá ser transferido de la Planilla de Disponibilidad".

Artículo 190

Establécense los siguientes textos de los Programas del Ministerio de Industria y Comercio:

PROGRAMA 06

COORDINACION CON ENTES

(Costo Total: \$ 200.000.00)

DESCRIPCION DE OBJETIVOS Y METAS DE REALIZACION

A) DESCRIPCION:

Por medio de este Programa se cumple el estudio de aquellos aspectos relacionados con los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en la parte que compete a la gestión ministerial y a efectos de asesoramiento del Ministerio.

PROGRAMA 10

(REFUNDICION DE LOS PROYECTADOS
PROGRAMAS 10, 11 y 12)

ADMINISTRACION DE LA POLITICA COMERCIAL

(Costo Total: \$ 5:255.400)

I - DESCRIPCION DE OBJETIVOS Y METAS DE REALIZACION

A) DESCRIPCION:

1) Realización de estudios técnicos y preparación de la información y análisis, necesarios para la fijación de la política del sector; confección de alternativa de decisión; proyección del plan de comercio en concordancia con la política en la materia; programación de la ejecución del plan formulando las medidas a nivel legislativo, administrativo, etc.

Comprende la actividad relativa a estadísticas y registros conducentes a

obtener la información básica para el comercio, el procesamiento básico de las informaciones, etc. Incluye la realización de investigaciones y estudios en casos específicos.

Estudios y consideraciones relativos a la regulación del adecuado abastecimiento del mercado interno, en condiciones de calidad y precio acordes con las necesidades del consumo; y la ajustada aplicación de las normas generales de la política comercial así como el fomento y diversificación de las exportaciones.

Para cumplir con las metas fijadas se requiere que el presente Programa cuente con mayor número de personal, que se estima en: 30 administrativos y 5 de personal de servicio, el que deberá ser transferido de la Planilla de Disponibilidad, creada por el artículo de la presente ley.

B) UNIDAD EJECUTIVA:

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO

II - PERSONAL APLICADO AL PROGRAMA

N.o de Cargos	Escalafones Código Denominación	Monto anual \$
1	AaA Técnico Profesional.....	251.400.00

17	Ac	Especializado.....	3:300.000.00
18			3:551.400.00
—			
Rubro		Denominación	Monto Anual
			\$
0		Retribución de servicios personales.....	3:695.400.00
1		Servicios no personales....	1:130.000.00
2		Materiales y artículos de consumo.....	430.000.00
Total:			5:255.400.00

PROGRAMA N.o 10

PROGRAMA QUE REFUNDE LOS PROYECTADOS PROGRAMAS 10, 11 y 12 ADMINISTRACION DE LA POLITICA COMERCIAL

Nº de cargos	Denominación	Escalafón	Grado	Sueldo mensual por cargo \$
1	Director General de Comercio	Ac	E	30.000.00
1	Asesor (Contador de la Dirección General de Comercio)	AaA	8	20.950.00
1	Director de la Dirección de Comercio Interior (Experto)	Ae	E	20.950.00
1	Director de la Dirección de Comercio Exterior (Experto)	Ac	E	20.950.00
1	Director de Departamento de Exportación e Importación	Ac	17	18.650.00
1	Director de Departamento de Estadísticas (Estadígrafo)	Ac	15	15.050.00
5	Jefes (Expertos)	Ac	15	15.050.00
7	Ayudantes (Expertos)	Ac	13	13.450.00
				3:551.400.00
Proyectados 48 cargos				8:235.600.00
Eliminados 30 cargos				4:684.200.00
—				
Permanecen 18 cargos				3:551.400.00

INCISO: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PROGRAMA: ADMINISTRACION DE LA POLITICA COMERCIAL

Rubro	Sub-Rubro	Denominación	Monto anual por Sub-Rubro	Programa 8.10
-------	-----------	--------------	---------------------------	---------------

	Retribución de Servicios Personales		3:695.400.00
01	Sueldos de cargos presupuestados.....	3:551.400.00	
			<hr/>
010	Viene del "Anexo de Sueldos Projectados"	3:551.400.00	
07	Compensaciones sujetas a Montepío	144.000.00	
			<hr/>
071	Compensaciones por régimen de dedicación total...	144.000.00	
1	Servicios no personales		1:130.000.00
2	Materiales y artículos de consumo		430.000.00
			<hr/>
	Costo total del Programa		5:255.400.00

SECCION III

CAPITULO VIII - MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO

Artículo 191

En el Programa 07 "Servicios de Telecomunicaciones" (Dirección General de Telecomunicaciones) del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo podrán incorporarse a los Escalafones Administrativo y/o Especializado, previa prueba de suficiencia y de méritos (antigüedad calificada), hasta 50 Mensajeros presupuestados, que están desempeñando tareas internas. Dichas incorporaciones se harán efectivas en la categoría de Auxiliar 4to., Grado 1, del Escalafón que corresponda, suprimiéndose los cargos de Mensajeros que por tal circunstancia queden vacantes.

Artículo 192

La compensación por cada telegrama entregado por los Mensajeros del Programa 07 "Servicio de Telecomunicaciones" del Inciso 9, Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, será \$ 1,50 (un peso con cincuenta centésimos).

La Contaduría General de la Nación completará el crédito del Renglón 089, (Otros Complementos) de dicho Programa en la cantidad necesaria.

Artículo 193

Facúltase a la Dirección Nacional de Correos para liquidar y pagar directamente las obligaciones de carácter internacional que se generen en sus servicios por concepto de gastos de transporte aéreo de efectos postales.

A tal efecto se autoriza a dicho Organismo para verter en cuenta especial a su orden en el Banco de la República Oriental del Uruguay, los fondos que recaude por concepto de sobretasas aéreas.

Las diferencias que puedan producirse entre el costo de los transportes aéreos y el producido de las sobretasas, serán cubiertas con cargo a la renta postal, quedando habilitada la Dirección Nacional de Correos para verter en la mencionada cuenta las sumas necesarias, sirviéndole los comprobantes de depósito como descargos a rendir cuenta.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [194](#).

Referencias al artículo

Artículo 194

Contra los fondos depositados en la cuenta mencionada en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Correos girará mediante cheque que suscribirán conjuntamente el Director Nacional, el Contador y el Tesorero del Instituto, o quienes los sustituyan, y del movimiento de tales fondos se rendirá mensualmente cuenta documentada a la Contaduría General de la Nación.

Referencias al artículo

Artículo 195

Los fondos provenientes de la prescripción de giro postales, beneficios de cambios e intereses de las colocaciones, y las comisiones que se perciben por los giros que se cursen por el Departamento de Servicios Monetarios de la Dirección Nacional de Correos, pasarán a acrecer el capital de dicho Departamento hasta el equivalente de 500.000 (quinientos mil) portes de una carta del primer escalón de peso, régimen nacional, autorizándose a destinar el excedente del mismo a mejoramiento de los servicios postales. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo [395](#).

Redacción dada anteriormente por: Decreto Ley N° 14.614 de 20/12/1976 artículo [1](#).

TEXTO ORIGINAL:

Decreto Ley N° 14.614 de 20/12/1976 artículo [1](#),
Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [195](#).

Referencias al artículo

Artículo 196

Las sumas que la Dirección Nacional de Correos recaude por concepto de venta de fórmulas a los usuarios del servicio por la venta de efectos postales caídos en rezago, y por el arrendamiento de casillas de correo, podrán ser aplicadas directamente por dicho Organismo para mejoramiento de los servicios postales, con exclusión del pago de retribuciones personales. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [107](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 196.

Artículo 197

Franquicias postales.- únicamente gozarán de franquicia postal y en las actividades inherentes a sus funciones:

A) Los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, siempre que sus respectivos Estados concedan idénticos beneficios a los diplomáticos nacionales acreditados ante ellos.

B) Los Organismos que tengan derecho a franquicia de acuerdo a los Convenios Internacionales vigentes.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.009 de 22/11/2012 artículo 40.

Literal L) **agregado/s por:** Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 106.

Literales A), B), C), E), F), G), I) y K) **derogado anteriormente por:** Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 76.

Literal K) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 370.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo 370,

Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 106,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 197.

Referencias al artículo

Artículo 198

Modifícase el artículo 21 de la ley número 11.474, de 11 de agosto de 1950, con el texto dado por el artículo 128 de la ley No. 11.923, de 27 de marzo de 1953, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 21.- Prohíbese la designación de personal eventual o suplente, con cargo a partidas globales a excepción del que debe sustituir a los Jefes de Sucursales, Carteros, Correístas y Buzonistas, Conductores y Valijeros del interior del país así como Carteros, Choferes, Carpinteros, Mecánicos y Electricistas en la Capital".

Referencias al artículo

Artículo 199

Auméntase a \$ 1.000 (mil pesos) mensuales la compensación establecida para los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos por el artículo 214 de la ley N.o 13.032, de 7 de diciembre de 1961 y sus modificativas.

El horario mínimo establecido por la disposición legal citada precedentemente se considerará cumplido por el personal de clasificadores, apartadores y expedidores cuando realicen el mínimo de clasificación, apartado o expedición de piezas de correspondencia que determine la Dirección Nacional de Correos.

La Contaduría General de la Nación aumentará a tales efectos el crédito necesario en el Renglón 072 (Compensaciones por tareas extraordinarias)

del Programa 08 del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, hasta la suma de \$ 29:000.000 (veintinueve millones de pesos).

Artículo 200

La franquicia postal no comprende los derechos de certificación, sobretasas aéreas, ni otro valor agregado. Las disposiciones que acuerden franquicias de porte, solo comprenden las cartas de hasta cien gramos, no siendo aplicables a impresos, revistas, folletos y otros productos postales que deberán pagar el franqueo corriente. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.009 de 22/11/2012 artículo 40.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 75.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 75,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 200.

Referencias al artículo

Artículo 201

Auméntanse las compensaciones del Renglón 079 de la Dirección General de Telecomunicaciones, para pago a los Directores y Sub-Directores de División y Personal Técnico Profesional, personal del Código Especializado y personal presupuestado o eventual que realiza tareas alternadas u opere equipos mecanizados de contabilidad a \$ 2.000 (dos mil pesos) mensuales; y para pago al resto del personal a \$ 1.000 (mil pesos) mensuales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 202.

Artículo 202

A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior la Contaduría General de la Nación aumentará la dotación del Renglón mencionado en dicho artículo, en la suma de \$ 29:000.000.00 (veintinueve millones de pesos).

Artículo 203

Los funcionarios presupuestados del Programa 05 "Servicios de Aviación Civil" del Inciso 9 - Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo - podrán optar por percibir una compensación sujeta a montepío equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la dotación básica del cargo, en carácter de dedicación especial. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 126.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 203.

Referencias al artículo

Artículo 204

Los cargos de Subdirector Nacional de Comunicaciones y Subdirector General de Telecomunicaciones, podrán ser ocupados por personal de los escalafones AaA, Ab, o Ac de acuerdo a lo que la reglamentación correspondiente determine. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 113.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 204.

Artículo 205

El cargo de Director Nacional de Comunicaciones, será desempeñado por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas.

Artículo 206

El cargo de Director General de Telecomunicaciones será desempeñado por un Coronel o Teniente Coronel (o Grado equivalente de la Marina) de las Fuerzas Armadas.

Artículo 207

Las sumas que por concepto de derechos postales recaude la Dirección Nacional de Correos en el servicio "Expreso" creado por el artículo 30 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, serán aplicadas directamente por dicho Organismo en todo o en parte, para solventar los gastos que demande la ejecución del mencionado servicio y retribuciones al personal de Mensajeros, en las condiciones que fije anualmente el Poder Ejecutivo.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 89/970 de 12/02/1970.

Referencias al artículo

SECCION III
CAPITULO IX - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 208

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.320 de 28/12/1964 artículo [111](#).

Artículo 209

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo [336](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [209](#).

Referencias al artículo

Artículo 210

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [34](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [210](#).

Referencias al artículo

Artículo 211

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [34](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [211](#).

Referencias al artículo

Artículo 212

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por:

Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [34](#),
Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo [166](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [212](#).

Referencias al artículo

Artículo 213

El personal mencionado en los tres artículos precedentes, podrá, durante el período de la reválida, ser redistribuido entre otras dependencias del Ministerio de Obras Públicas, donde sean necesarios sus servicios, afectándosele incluso a tareas en localidades o departamentos diversos. El Poder Ejecutivo dictará un decreto reglamentario estableciendo el Estatuto del Personal Contratado del Ministerio de Obras Públicas.

Referencias al artículo

Artículo 214

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: *Ley N° 13.420 de 02/12/1965 artículo 177.*

Referencias al artículo

Artículo 215

Facúltase al Poder Ejecutivo para enajenar los predios sobrantes de expropiaciones realizadas para la construcción de las obras a cargos del Ministerio de Obras Públicas, así como aquellos que habiendo sido adquiridos o expropiados por dicho Ministerio, no hayan sido aplicados por más de cinco años al destino para el que fueron adquiridos. El producido de estas enajenaciones será destinado a incrementar los fondos para la construcción del edificio del Ministerio de Obras Públicas en la ciudad de Montevideo y de los edificios necesarios para sus oficinas permanentes en el interior del país.

Referencias al artículo

Artículo 216

Prorrógase por 60 días a partir de la promulgación de la presente ley el plazo establecido en el artículo 68 de la ley N.º 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Dispónese que los recursos establecidos por el artículo 67 de la misma serán vertidos en la cuenta secundaria "Inversiones de los Gobiernos Departamentales para Obras Públicas" creada en el artículo 387 de la presente ley.

Referencias al artículo

Artículo 217

Para la provisión de todos los cargos vacantes del Escalafón Técnico-Profesional correspondientes al Inciso 11 (Ministerio de Cultura), que no den lugar a promociones, se deberá recurrir en primera instancia a los funcionarios de los restantes escalafones de la oficina de que se trate, o que presten servicios en régimen de contratación en la misma, siempre que cumplan todos los requisitos exigidos por el artículo 6.º de la ley N.º 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes referentes a ingresos o provisión de cargos vacantes.

Artículo 218

Las vacantes que se produzcan en todos los grados del Escalafón Docente de la Comisión Nacional de Educación Física, deberán ser provistas por concurso de méritos y oposición, y oposición de acuerdo a las bases que apruebe el Poder Ejecutivo, previa propuesta de dicho Organismo. A estos concursos podrán presentarse únicamente los funcionarios docentes de la categoría inmediata inferior.

Referencias al artículo

Artículo 219

Deróganse los artículos 17 de la ley N.º 10.107, de 26 de diciembre de 1941 y 148 de la ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953. Esta derogación no afectará la situación de los estudiantes del Instituto Superior de Educación Física que al 30 de setiembre de 1967, se hallaren matriculados en el mismo, los cuales podrán beneficiarse a su egreso con el régimen impuesto por los artículos antes derogados.

Las vacantes que se produzcan en el Escalafón Docente de la Comisión Nacional de Educación Física, y que no den lugar a ascenso, deberán ser provistas con los egresados del Instituto Superior de Educación Física. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Nacional de Educación Física, reglamentará el presente artículo.

Artículo 220

Ningún funcionario docente de la Comisión Nacional de Educación Física podrá ocupar, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, más de un cargo correspondiente a ese escalafón. No obstante, las situaciones actualmente existentes podrán mantenerse.

Artículo 221

Los cargos que integran la planilla de la Comisión Nacional de Educación Física (Programa 15 del Ministerio de Cultura) prevista en esta ley, serán atribuidos a los actuales funcionarios de dicho Organismo, respetando las normas vigentes en materia de ascensos.

Artículo 222

Declárase, que el sistema consagrado por el artículo 81 de la ley N.º 13.320, de 28 de diciembre de 1964, se aplicará en todos los casos sobre la base de la antigüedad personal de cada uno de los titulares en la calidad de Fiscal Nacional o de Gobierno, sin perjuicio de las situaciones existentes.

Artículo 223

Declárase que el cargo de Jefe de 3ra. existente en el Item 6.16 de la ley N.º 12.803, de 30 de noviembre de 1960, Fiscalías de lo Civil de 1er., 2do. y 3er. Turnos, suprimido por error en la ley N.º 13.320, de 28 de diciembre de 1964, fue transformado, a partir de esta última ley, en un cargo de Escribano y como tal figura en la planilla respectiva de la presente ley.

Artículo 224

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación tendrá la facultad de resolver las contiendas de competencias que se produjeran entre los Magistrados del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 225

Los cargos vacantes de Subdirector de Establecimiento, de Director Administrativo de Hospital Penitenciario, de Inspector General y de Asesor Instructor del Cuerpo General de Vigilancia de la Dirección Nacional de Institutos Penales, serán cargos de carrera y se proveerán indistintamente con funcionarios del Programa 1.09 "Administración Carcelaria" de acuerdo al orden jerárquico entre los funcionarios de los distintos Subescalafones y según las normas generales de ascensos. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 142.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 132,

Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 162.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 132,

Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 162,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 225.

Artículo 226

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en la Dirección General de Institutos Penales sólo tendrán carácter docente los cargos técnicos o especializados incluidos en el Departamento de Cultura. También tendrán carácter-docente los cargos de Regente y Maestros del Departamento Industrial que lo posean actualmente, pero, al vacar, dichos cargos serán provistos con personas con título habilitante de la Universidad del Trabajo del Uruguay o que acrediten suficiente idoneidad y revistarán en el Escalafón Especializado. No obstante, los actuales titulares de cargos de ese escalafón se mantendrán en él hasta su vacancia.

Artículo 227

Todo el personal técnico, especializado, administrativo, docente, de vigilancia interna o externa y de servicio, con la única excepción del personal de Guardias Penitenciarios -que se regirá por el decreto-ley No 10.165 de 29 de mayo de 1942 -que ingrese a la Dirección General de Institutos Penales a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será amovible.

Artículo 228

En todo caso en que se realicen promociones en la Dirección General de Institutos Penales, los funcionarios que se hallaren prestando servicios en la Colonia Educativa de Trabajo y fueren promovidos, gozarán del derecho de continuar prestando las funciones de sus nuevos cargos en dependencias de aquel servicio.

Cuando como consecuencia de la aplicación del inciso precedente sea necesario, a juicio de la Dirección General de Institutos Penales, que los funcionarios que prestan servicios en Montevideo desempeñen tareas correspondientes a funcionarios promovidos, los subrogantes tendrán derecho a percibir, como compensación, las diferencias de sueldo con el cargo superior.

Artículo 229

Las contrataciones del personal de asesoramiento y colaboración de la Comisión Coordinadora de los Entes de Enseñanza que funciona en el Ministerio de Cultura, serán decididas a pluralidad de votos en el seno de dicha Comisión y financiadas por partes iguales por diversos Organismos que la integran.

Artículo 230

Los cargos inspectivos de la Dirección General del Registro de Estado Civil son inamovibles e integran el escalafón de dicho Organismo con el grado que se expresa en su presupuesto.

Artículo 231

Los Oficiales del Registro de Estado Civil, aunque a la vez desempeñen funciones de Jueces de Paz, dependen del Poder Ejecutivo en lo relativo al Registro de Estado Civil de las personas.

Dichos Oficiales deberán ajustarse a las órdenes que en la materia dicte la Dirección General del Registro de Estado Civil quien ejercerá la vigilancia correspondiente a los efectos disciplinarios.

El Poder Ejecutivo por sí mismo o por delegación a la Dirección General del Registro de Estado Civil ejercerá sus facultades disciplinarias con las limitaciones generales aplicables a todos los funcionarios públicos. En los casos de suspensión de un Oficial del Registro de Estado Civil el Poder Ejecutivo designará un subrogante dentro de los funcionarios de la Dirección General del Registro de Estado Civil y en los casos de sumario comunicará al Poder Judicial la decisión correspondiente.

Artículo 232

Los funcionarios pertenecientes a Entes paraestatales que prestan servicios en la Dirección General del Registro de Estado Civil, tendrán derecho a ser designados en los cargos del Escalafón Administrativo que queden vacantes luego de efectuadas las promociones cumpliendo las disposiciones legales en materia de ingreso a la Administración Pública. Si los interesados optaran por hacer efectivo el derecho consagrado en el inciso anterior, deberán renunciar a sus cargos o contrataciones en el Ente paraestatal del cual proceden y no podrán beneficiarse con similares situaciones mientras dure su presupuestación en la Dirección General del

Registro de Estado Civil.

Artículo 233

Todos los cargos vacantes en el Instituto de Investigaciones de Ciencias Biológicas con excepción de los cargos secundarios y de servicio, se proveerán por el procedimiento del concurso abierto, de méritos y oposición, que reglamentará el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección del mencionado Organismo.

Referencias al artículo

Artículo 234

Los funcionarios que efectivamente presten servicios en la Biblioteca Nacional y que en razón de la función a cumplir por el Programa correspondiente, sean destinados a realizar y acepten cumplir un horario mínimo de cuarenta horas semanales, percibirán por tal concepto una compensación que no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo base del funcionario.

A tales efectos habilitase en el Renglón 079 (Otras Compensaciones) del Programa 11, la suma de pesos 3:000.000.00 (tres millones de pesos).

Artículo 235

El ingreso a funciones especializadas en cargos o plazas del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica se hará por concurso de méritos y oposición que reglamentará el Poder Ejecutivo previo informe del Consejo Directivo del citado Organismo.

El ascenso dentro del Escalafón Especializado del SODRE se realizará de acuerdo a las normas vigentes, debiendo efectuarse además pruebas de suficiencia que acrediten la idoneidad del funcionario para el cargo que desempeñará.

Referencias al artículo

Artículo 236

El personal que ingrese a las funciones de boletería del SODRE, o sea afectado a las mismas, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estará excluido del beneficio dispuesto por el artículo 86 de la ley N.º 13.320, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 237

Derógase lo dispuesto por el artículo 57 de la ley N.º 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativos, en cuanto establece un monto máximo a las compensaciones en él referidas, las cuales serán fijadas por el Ministerio de Cultura, previa propuesta del Consejo Directivo del SODRE y con cargo a las disponibilidades de los rubros de gastos respectivos.

Artículo 238

Fíjase en un 1% (uno por ciento) del precio de cada entrada la afectación establecida por el artículo 56 de la ley N.º 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 239

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 66 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el Tribunal de Cuentas no intervendrá ninguna planilla de los Organismos del Estado a que alude el mencionado artículo, si previamente no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación dispuesta en el mismo.

Referencias al artículo

Artículo 240

Inclúyese al Instituto del Libro, a la Comisión Nacional de Artes Plásticas y a la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el régimen previsto por el inciso 2.º del artículo 3.º de la ley número 11.923, de 27 de marzo de 1953.

Artículo 241

El ingreso a los cargos presupuestados correspondientes al Escalafón Especializado de la Imprenta Nacional se realizará por el último grado en la respectiva especialidad, previa comprobación de idoneidad mediante certificado expedido por la institución pública competente o, en su defecto, previa prueba de suficiencia cuyas bases reglamentará el Poder Ejecutivo oída la opinión de la Imprenta Nacional. Los funcionarios extrapresupuesto de este Organismo, que cumplan con los requisitos preestablecidos, tendrán prioridad para ocupar los cargos vacantes del Escalafón Especializado.

Artículo 242

La contratación de nuevos funcionarios en la Imprenta Nacional, deberá recaer en personas que acrediten la habilitación para el oficio mediante certificado otorgado por la institución pública competente, o, en su defecto, por instituciones privadas de enseñanza debidamente autorizadas, o comprobando una actuación mínima de tres años en la especialidad a que serán destinados, debiéndose en estos dos últimos casos rendir una prueba de suficiencia cuyas bases reglamentará el Poder Ejecutivo, oída la opinión de la Imprenta Nacional.

Artículo 243

Los ascensos en los cargos del Escalafón Especializado de la Imprenta Nacional se harán por riguroso orden de antigüedad calificada entre los funcionarios pertenecientes a la especialidad del cargo vacante.

Artículo 244

Ningún funcionario de la Imprenta Nacional podrá percibir sueldo, compensaciones, complementos, etc., con cargo a proventos, si no desempeña efectivamente tareas dentro del Organismo. Quedan exceptuados de esta norma los funcionarios que al 30 de setiembre de 1967, se encontraban prestando servicios fuera del Organismo.

Artículo 245

Autorízase a la Dirección y Administración del "Diario Oficial" a disponer de la totalidad de sus proventos para atender al desarrollo de

sus actividades, modificándose, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 3° de la ley número 12.079, de 11 de diciembre de 1953.

Con estos recursos sólo podrá atenderse en lo sucesivo el pago de las contrataciones ya autorizadas y sus correspondientes reválidas.

Las vacantes que se produzcan entre este personal, no darán lugar a la designación de sustitutos. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 150.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 245.

Artículo 246

Derógase el segundo párrafo del inciso 1.º del artículo 22 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964. El Poder Ejecutivo por decreto fundado, fijará la retribución de este personal, así como el monto máximo que anualmente podrá afectarse del producido de los proventos del "Diario Oficial" para hacer frente a estas erogaciones.

Artículo 247

En los expedientes judiciales, sustitúyese la agregación de los ejemplares que acrediten la publicación, por la constancia de la oficina actuaria realizada contra exhibición de aquéllos.

Artículo 248

Autorízase al Ministerio de Cultura para encomendar la venta de las publicaciones que edite o distribuya a otras dependencias públicas o a entidades privadas, estado facultado para abonar las comisiones respectivas. El Poder Ejecutivo fijará tales comisiones de acuerdo con las que sean de uso en plaza.

El procedimiento anteriormente citado, sólo podrá adoptarse cuando el Instituto del Libro no esté en condiciones de distribuir o vender por si mismo o, cuando el Ministerio entienda que corresponde adoptarlo, luego de oír a la Dirección del mencionado Organismo. (*)

En aquellos casos en que se disponga la venta o distribución de alguna publicación en la forma prevista en la parte inicial de este artículo, el Instituto del Libro podrá requerir la retención y entrega directa del número de volúmenes indispensable para sus necesidades internas y de enriquecimiento del acervo de las bibliotecas que atiende. (*)

(*)**Notas:**

Incisos 2º) y 3º) **agregado/s por:** Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo 147.

Artículo 249

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.985 de 28/12/1979 artículo [123](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [249](#).

Referencias al artículo

Artículo 250

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección General de Registros, fijará la suma que se abonará por cada formulario que los Registros proporcionen a los fines de la registración o información la cual no podrá ser superior al costo.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos [100](#) y [101](#).

Referencias al artículo

Artículo 251

Derógase lo dispuesto por el artículo 83 de la ley N.º 13.320, de 28 de diciembre de 1964. (*)

(*)**Notas:**

Inciso 2º) **derogado/s por:** Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo [349](#).

Ver vigencia: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos [100](#) y [101](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [251](#).

Referencias al artículo

Artículo 252

Extiéndese hasta el 1.º de julio de 1968, el límite a que se refiere el artículo 142 de la ley número 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos [100](#) y [101](#).

Referencias al artículo

Artículo 253

Créase el Registro de la Propiedad Inmueble, sobre la base de los

actuales Registros de Traslaciones de Dominio, Hipotecas, Arrendamientos y de las Secciones correspondientes del General de Inhibiciones.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos [100](#) y [101](#).

Ver en esta norma, artículo: [256](#).

Referencias al artículo

Artículo 254

Créase el Registro Unico Personal de Actos Relativos a Capacidades, a Universalidades Patrimoniales y a la Modificación o Extinción de los Mandatos, que se denominará Registro Unico Personal, sobre la base de las Secciones correspondientes del Registro General de Inhibiciones, del Registro de Poderes y de los Registros especiales que actualmente los inscriben. Suprímese la inscripción del mandato.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos [100](#) y [101](#).

Reglamentado por: Decreto N° [155/968](#) **D** de 22/02/1968.

Ver en esta norma, artículo: [256](#).

Referencias al artículo

Artículo 255

Créase el Registro Mobiliario, sobre la base del de Prendas sin desplazamiento y del de Automotores.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos [100](#) y [101](#).

Ver en esta norma, artículo: [256](#).

Referencias al artículo

Artículo 256

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Registros que se crean por los artículos que anteceden, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, los principios que las informan y las exigencias de las nuevas estructuras orgánicas.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo recabará, por el procedimiento que estime pertinente, el asesoramiento previo de la Dirección General de Registros, de los restantes funcionarios técnicos de la organización registral, de la Asociación de Escribanos del Uruguay y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

El Poder Ejecutivo, con la base de dicho asesoramiento, elevará en el plazo de 180 días a contar de la fecha de promulgación de la presente, el proyecto de una ley orgánica de los Registros cuya reestructuración formalizan los artículos anteriores.

Asimismo el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General de Registros y previo informe de la Oficina de Programación y Presupuesto del Ministerio de Cultura, distribuirá el actual personal afectado a los servicios registrales de acuerdo con las necesidades a contemplar según las nuevas estructuras, y sin perjuicio de las situaciones funcionales existentes con respecto al derecho al ascenso y al de permanencia en la localidad en la que se prestan servicios.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos [100](#) y [101](#).

Referencias al artículo

Artículo 257

Modifícase el artículo 19 de la ley número 11.460, de 8 de julio de 1950, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 19.- Los Escribanos Adjuntos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, podrán ser designados por el Ministerio de Cultura para sustituir a los Directores de los Registros Públicos Departamentales en casos de licencia, vacancia, excusación, recusación o acefalía de los cargos respectivos, mientras se mantengan esas circunstancias".

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo [238](#).

Referencias al artículo

Artículo 258

Créase la Dirección de Actividades Culturales, como dependencia centralizada del Ministerio de Cultura, la cual tendrá entre sus cometidos el de coordinar los planes culturales que se cumplan por los Organismos vinculados a dicha Secretaría de Estado. En tal sentido se considerarán dentro de la órbita de la Dirección de Actividades Culturales, el Servicio Oficial de Difusión Radioelétrica, la Comisión Nacional de Artes Plásticas, el Consejo de Derechos de Autor, la Comisión Editora de la Colección de Clásicos Uruguayos (Biblioteca Artigas), la Comisión del Papel y demás entidades afines relacionadas con el Ministerio de Cultura, sin perjuicio del grado de autonomía o de descentralización administrativa establecidas por la ley.

Artículo 259

El Reactor Atómico, que es propiedad del Estado (artículo 40 y 41 de la ley N.º 13.349, de 29 de julio de 1965) y cuyo emplazamiento en predio de

la Universidad de la República no cambia en nada su situación jurídica, será administrado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, a la cual competirá asimismo, controlar todo lo relativo a su instalación.

Artículo 260

De todo disco, cinta magnetofónica, casete, disco compacto y cualquier otro tipo de soportes que contengan fonogramas grabados en el país, o fonogramas de artistas nacionales producidos en el exterior por empresas radicadas en el país, para su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos en carácter de Depósito Legal Fonográfico.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Cuando los materiales a que refiere el presente artículo no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 358.

Redacción dada anteriormente por: Decreto Ley N° 14.963 de 23/11/1979 artículo 1.

Reglamentado por: Decreto N° 189/970 de 23/04/1970.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto Ley N° 14.963 de 23/11/1979 artículo 1,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 260.

Referencias al artículo

Artículo 261

Declárase que todas las comisiones o los institutos honorarios designados para actuar en el ámbito del Ministerio de Cultura, con carácter ejecutivo o de asesoramiento, a los fines de asumir cometidos culturales, intelectuales, científicos, educativos o artísticos, así como de investigación en cualquier rama del saber, deberán considerarse con mandato a término, debiendo fijarse por resolución de dicha Secretaría de Estado tal término, toda vez que él no haya sido determinado en el acto mismo de su constitución.

Artículo 262

Elévese a la suma de \$ 8:000.000.00 (ocho millones de pesos), la autorización concedida al SODRE para contratar préstamos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley N.º 13.318 de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 263

Cada uno de los miembros del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) y de la Comisión Nacional de Educación Física percibirá una partida de \$ 20.000.00 (veinte mil pesos) mensuales por concepto de Gastos de Representación. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [141](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [263](#).

Referencias al artículo

Artículo 264

Créase una partida de \$ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos) anuales, con cargo a Rentas Generales, la que será destinada a subsidiar gastos de locomoción de alumnos que cursen estudios en dependencias del Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y de los Institutos Normales en el interior del país.

El Ministerio de Cultura, en acuerdo con los Entes de Enseñanza respectivos, distribuirá anualmente la mencionada partida. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto [N° 226/968](#) **D** de 28/03/1968.

Referencias al artículo

Artículo 265

Destínase hasta la suma de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos) para la atención, por la Federación Uruguaya de Ciclismo, de los gastos que le demande la organización y realización del Campeonato Mundial de Ciclismo que se efectuará en el país en el correr del año 1968.

La Federación Uruguaya de Ciclismo rendirá cuenta documentada ante el Ministerio de Cultura de los gastos que realice con cargo a esta partida.

Los ingresos por todo concepto que perciba dicha Federación por la realización del mencionado certamen, serán afectados en primer término, a cubrir el reintegro a Rentas Generales de las sumas adelantadas con cargo a la partida autorizada por este artículo.

Destínase hasta la suma de \$ 2:000.000 (dos millones de pesos) para atender el déficit originado en la organización de la Sub-Sede de Salto del V Campeonato Mundial de Basket-Ball.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto [N° 106/968](#) de 08/02/1968.

Artículo 266

Los Fiscales Adjuntos del Ministerio Público y Fiscal, podrán optar por ser promovidos a las Fiscalías Letradas Departamentales que queden vacantes, en un orden de prelación que se registrará por la antigüedad calificada.

Artículo 267

Los funcionarios que en régimen de contratación prestan servicios en la Dirección y Administración del "Diario Oficial" a la fecha de promulgación de esta ley gozarán de las garantías de estabilidad en el empleo conferidas por el artículo 49, de la ley N.º 13.349, de 29 de julio de 1965.

Artículo 268

El Museo y la Comisión, cuyas creaciones fueron dispuestas por los artículos 2.º de la ley N.º 3.932, de 10 de diciembre de 1911 y 1.º del decreto ley N.º 10.277, de 18 de noviembre de 1942, respectivamente, se denominarán en adelante "Museo Nacional de Artes Plásticas" y "Comisión Nacional de Artes Plásticas", en tal sentido, modifícanse las normas precitadas a que ha o hubiere lugar.

Referencias al artículo

SECCION III CAPITULO XI - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 269

Se establece la Dirección General de la Salud, constituida por un Director General de la Salud, médico, que será cargo de confianza, y dos Directores Adjuntos, técnico-profesionales con adiestramiento en Administración Sanitaria, en Administración Hospitalaria o en Administración General.

Referencias al artículo

Artículo 270

Se establece la División de Planeamiento y Presupuesto en la Dirección General de la Salud. Figurarán un Director, médico sanitario con adiestramiento documentado en Planificación para la Salud y tres Directores de Departamento, técnico - profesionales con adiestramiento documentado en Planificación para la Salud.
Incorpórase a esta División de Planeamiento y Presupuesto al actual cargo de Director (Dedicación Total) de Planeamiento Presupuestario del ex-Item 10.03 Inspección General (Código Ab, Categoría 1, Grado 17, Partida 3) que figura en el Programa 12.02 "Servicios Generales".

Referencias al artículo

Artículo 271

Los médicos, funcionarios del Ministerio de Salud Pública, que desempeñen funciones de Jefes o Directores de Servicios, Departamentos o Institutos cesarán automáticamente al cumplir los 68 años de edad. Esta disposición

rige para quienes sean designados para los cargos referidos a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 272

Con cargo a la partida por \$ 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) incluida en el Programa 02 del Ministerio de Salud Pública, se pagarán remuneraciones suplementarias a técnicos, por mayor dedicación horaria, por competencias especiales y por asignación de mayores responsabilidades a un mismo funcionario.

Estas remuneraciones no se acordarán en forma definitiva a la persona, sino a la función que cumple y mientras la ejerza. La iniciativa para la adjudicación y el cese de estas remuneraciones corresponde al Ministerio de Salud Pública. Dichas remuneraciones no excederán del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico del funcionario.

Artículo 273

Asígnase dedicación total a los cargos del Ministerio de Salud Pública que se detallan a continuación:

Ex-Item 10.02 -- Secretaria General

- 1 Sub-Director de Secciones (Cód. Ab, Gdo. 15, P. 3).
- 1 Director de Departamento de Secretaría (Cód. Ab, Gdo. 14, P. 5).
- 1 Secretario Encargado de Despacho (Cód. Ab, Gra. 14, P. 6).
- 1 Director de Departamento (Cód. Ab, Grado 14, P. 19).
- 1 Jefe de 1ra. (Cód. Ab, Gdo. 12. P. 8).
- 1 Director de Departamento (Código Ab, Gdo. 14, P. 41).
- 1 Director (Cód. Ab, Gdo, 14. P. 55)
- 1 Jefe de 2da. (Cód, Ab, Gdo. 11, P. 79).

Ex-Item 10.03 -- Inspección General

- 1 Inspector General (Cód. Ab, Extra, P. 1).
- 1 Sub-Inspector General (Cód. Ab, Gdo. 17, P. 2).

Ex-Item 10.41 -- División Administración

- 1 Sub-Director (Cód. Ab, Gdo, 17, P. 2).
- 1 Director (Cód. Ab. Gdo. 16, P. 38).
- 1 Director (Cód. Ab, Gdo. 16, P. 144).
- 1 Sub-Director (Cód. Ab, Gdo. 13, P. 145).
- 1 Jefe de Sector (Cód. Ab, Gdo. 14, P. 227).
- 1 Director (Cód Ab, Gdo. 16, P. 271).
- 1 Sub-Director (Cód. Ab, Gdo. 14, P. 272).
- 1 Tesorero (Cód. Ab, Gdo. 14, P. 299).

Ex-Item 10.51 División Técnica

- 1 Jefe de 1ra. (Cód. Ab, Gdo. 12, P. 18).

Ex-Item 10.60 -- División Higiene

- 1 Secretario (Cód. Ab, Gdo. 12, P. 7).

Ex-Item 10.70 -- División Asistencia

- 1 Secretario (Cód. Ab, Gdo. 12, P. 5).

Artículo 274

Elimínanse los topes fijados a las partidas para reintegro de gastos de locomoción de los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, establecidos en los artículos 116, de la ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953 y 116 de la ley N.º 12.376, de 31 de enero de 1957.

Artículo 275

Derógase la facultad conferida por el artículo 145 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, a la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos para contratar directamente al personal dependiente de la misma.

Artículo 276

Todos los cargos que actualmente tienen carácter docente en el Ministerio de Salud Pública perderán al vacar dicho carácter.

Artículo 277

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N.º 13.835 de 07/01/1970 artículo [209](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N.º 13.640 de 26/12/1967 artículo [277](#).

Artículo 278

Derógase el artículo 115 de la ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953, que declara que la denominación de "Farmacéutico Jefe de Farmacia" es equivalente a la de "Director de Farmacia", a los efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo 1.º de la ley N.º 3.609, de 25 de abril de 1910.

Artículo 279

El Poder Ejecutivo podrá designar en cargos de Auxiliares de Servicio del Ministerio de Salud Pública y hasta un 5% del total de esos cargos existentes a la promulgación de esta ley, a pintores, lavanderas, cocineros, costureras, etc., con certificado habilitante, es decir, para el cumplimiento de todas las funciones determinadas en el Escalafón V "Personal Secundario y de Servicio".

Artículo 280

Los cargos honorarios del Ministerio de Salud Pública, que con posterioridad a la promulgación de esta ley quedaren vacantes, se suprimirán.

Artículo 281

Los cargos de Chofer que figuran en los establecimientos asistenciales del Ministerio de Salud Pública, a medida que queden vacantes cambiarán su denominación por la de Auxiliar de Servicio-Conductor.

Artículo 282

Establécese que el cargo de Director (Esc. I, Cód. AaA, Gdo. 7, P. 135)

del Centro de Enfermedades del Aparato Digestivo y de la Nutrición del ex-Item 10.43, que figura en el Programa 04 "Atención médica, curativa y de rehabilitación" del Ministerio de Salud Pública, se suprime al vacar.

Artículo 283

Elimínase del cargo de Nurse Jefe (Esc. I. Cód. AaB. P. 10, Gdo. 4) de la Escuela de Sanidad, ex-Item 10.42, que figura en el Programa 03 "Adiestramiento" del Ministerio de Salud Pública, el paréntesis que establece que dicho cargo se suprime al vacar.

Artículo 284

El Ministerio de Salud Pública tomará las medidas necesarias a los efectos de coordinar y unificar en lo posible los servicios que expiden Carnet de Salud de modo de lograr un carnet único con vigencia en el ámbito de toda la República.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública fijará el costo de dicho carnet.

Artículo 285

Los funcionarios que a la fecha de la sanción de esta ley, desempeñen interinamente tareas de Auxiliares de Obstetricia en el Ministerio de Salud Pública, con antigüedad superior a 3 años, serán confirmados en sus cargos, previa prueba de suficiencia, y siempre que posean título habilitante para el desempeño de los mismos.

Artículo 286

Autorízase a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa a adquirir por el sistema del decreto de 3 de setiembre de 1946, el inmueble empadronado con el N.º 21.375, de la Avenida 18 de Julio N.º 2175.

Artículo 287

Auméntase a la suma de \$ 2:000.000 (dos millones de pesos) anuales, la subvención a favor del "Patronato de Psicópata" con cargo a Rentas Generales establecida por el artículo 3.º de la ley número 11.139, de 16 de noviembre de 1948.

Artículo 288

Auméntase el Rubro 7 del Programa 10 del Ministerio de Salud Pública "Transferencias" en la cantidad de \$ 1:000.000 (un millón de pesos) destinado a subvencionar el "Centro de Rehabilitación para Ciegos Tiburcio Cachón".

Artículo 289

Establécese que queda comprendido en lo dispuesto por el artículo 447 de la presente ley que otorga una compensación de \$ 1.800 (un mil ochocientos pesos) mensuales, el personal de oficios pertenecientes al Taller Mecánico Central y a la División Arquitectura del Ministerio de Salud Pública. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 200/968 de 07/03/1968.

Referencias al artículo

Artículo 290

Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos) por una sola vez, con cargo a Rentas Generales la que deberá depositarse en la Cuenta Especial abierta en el Banco de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley N.º 11.925, de 27 de marzo de 1953, a la orden del Ministerio de Salud Pública. Al iniciarse cada Ejercicio económico esa Cuenta del Banco de la República deberá arrojar una disponibilidad de \$ 110:000.000 (cien millones de pesos) obtenida de los reintegros provenientes de los rubros de Gastos y de Proventos.

Artículo 291

Se autoriza al Ministerio de Salud Pública para disponer de una suma de hasta \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos) con cargo a Rentas Generales como contribución inicial para impulsar la instalación en el país del Laboratorio Internacional de Control de Drogas y Productos Farmacéuticos.

Artículo 292

Auméntase en la suma de \$ 200:000.000 (doscientos millones de pesos) la partida proyectada para el Rubro 2 "Materiales y Artículos de Consumo" del Programa 12.04 "Atención médica, curativa y de rehabilitación" del Ministerio de Salud Pública. El aumento dispuesto por este artículo se destinará exclusivamente para la adquisición de Medicamentos, Víveres y Material Médico.

Artículo 293

Los cargos del Ministerio de Salud Pública pertenecientes a los Escalafones I y IV, Personal Técnico-Profesional (Clases A y B) y el Personal Especializado, que con posterioridad a la promulgación de esta ley quedaren vacantes, podrán ser objeto de una transformación y redistribución dentro de los Programas de dicho Ministerio, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los nuevos cargos, las que deberán corresponder a las de algunas de las categorías previstas en las planillas de sueldos.

En ningún caso podrá operarse transformación de cargos asistenciales, de servicio u otras categorías, en cargos administrativos. Las transformaciones de que se hable en este artículo, no significarán aumento del monto presupuestario.

En todos los casos el Poder Ejecutivo dará cuenta inmediatamente a la Asamblea General.

Referencias al artículo

**SECCION III
CAPITULO XII
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 294

Las planillas presupuestales correspondientes a los Programas:
Administración General (01), Estudio y Regulación del Mercado del Trabajo

y del Empleo (02), Asesoramiento y Asistencia Jurídica al Trabajador (03), Regulación del Salario y Relaciones Laborales (04), Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social (05) y Coordinación de la Asistencia Social y Capacitaciones Diversas (07), se integran:

- A) Con los cargos que se crean en la presente ley.
- B) Con los cargos de los funcionarios provenientes de los ex-Item 5.01, 5.05, 5.08, 6.01 y 6.20 que por esta ley quedan incorporados al inciso 13 con las denominaciones y grados que desempeñaban al 28 de febrero de 1967.
- C) Los funcionarios de la Imprenta Nacional, Instituto Geológico, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Comisión Nacional de Educación Física, Dirección General de Correos, SOYP y Ministerio de Defensa Nacional, que prestan servicios en Comisión en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en las condiciones del presente capítulo.

Los cargos correspondientes a los Programas indicados en esta disposición serán considerados a los efectos del ascenso como provenientes de un mismo Item.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [295](#) y [302](#).

Artículo 295

Los cargos que se crean en los Programas indicados en el artículo anterior, las vacantes que se incorporen a los mismos de acuerdo a lo dispuesto por el apartado B) de dicha norma, serán provistos conforme lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 296

Los cargos del Escalafón Técnico-Profesional Escalafón Aa Clases (A y B) serán provistos por derecho de ascenso de los funcionarios que, con título habilitante se encuentren desempeñando presupuestalmente sus funciones dentro de dicho escalafón.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [297](#).

Artículo 297

Si por el procedimiento establecido en el artículo anterior, quedaren vacantes, las mismas serán provistas con los funcionarios, con título habilitantes que al 27 de febrero de 1967 se encontraban desempeñando tareas propias del Escalafón Técnico-Profesional teniendo en cuenta su antigüedad calificada en el desempeño de tales funciones.

Los funcionarios con título habilitante que a la fecha de sanción de la presente ley tengan una antigüedad no inferior a 6 (seis) meses de la vigencia de la presente ley, desempeñando funciones en comisión en tareas propias del Escalafón Técnico-Profesional, aunque éstas no correspondan a las tareas del escalafón de su oficina de origen, deberán optar, en el término de 30 (treinta) días, por incorporarse al inciso 13 con el cargo y grado de las tareas que efectivamente han venido desempeñando hasta el presente en dicho escalafón, o retornar a su Oficina de origen.

Si los funcionarios en esta situación optaran por el primer procedimiento se habilitarán las planillas presupuestales a tales efectos y el o los

cargos en la planilla de la oficina de origen desaparecerá, o si correspondiere, efectuadas las promociones correspondientes, desaparecerá el cargo del último grado del escalafón a que pertenece el mismo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [303](#).

Artículo 298

El ascenso en el Escalafón Técnico-Profesional se hará en función de la antigüedad calificada del personal que integra el mismo.

Artículo 299

El ingreso al Escalafón Técnico-Profesional Aa (Clases A y B), se hará por el cargo de menor jerarquía por concurso de méritos entre los funcionarios del Escalafón Administrativo que posean título habilitante.

Artículo 300

El ingreso al Escalafón Administrativo se hará por el cargo de menor jerarquía y por concurso de pruebas. Los cargos concursados serán provistos atendiendo el orden resultante de las pruebas realizadas por los aspirantes, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 301

El ascenso en el Escalafón Administrativo (Código Ab) y en el Secundario y de Servicio (Código Ad), en toda su extensión, se cumplirá en función de la antigüedad calificada de los funcionarios que integran los respectivos escalafones.

Artículo 302

Los cargos del Escalafón Administrativo que se crean en la presente ley, serán provistos en primera instancia, mediante el ascenso de los funcionarios provenientes de los ex-Item 5.01, 5.04, 5.05, 5.06, 5.08, 6.01 y 6.20 y artículo 294 atendiendo al cargo que ocupaban y no a las remuneraciones percibidas.

Referencias al artículo

Artículo 303

Los cargos restantes, una vez efectuadas las promociones dispuestas en el artículo anterior, serán provistas mediante la incorporación de funcionarios pertenecientes a otros organismos públicos, cualquiera que ellos sean, de acuerdo a las normas de organización administrativa contenidas en la presente ley o a las que dictare el Poder Ejecutivo. Podrán también ser provistos mediante la incorporación de los funcionarios que fuera de sus respectivas reparticiones desempeñen funciones en comisión, a la vigencia de la presente ley, en las oficinas comprendidas en estas disposiciones. A estos efectos, los interesados deberán manifestar por escrito en un lapso de 30 días y ante el Ministerio, su voluntad de ser incorporados en la oficina en la que

presten servicios o regresar a su oficina de origen. Si los funcionarios optaran por la incorporación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 297.

Artículo 304

Las compensaciones especiales, primas, sueldos, progresivos o beneficios de cualquier naturaleza que las leyes vigentes otorgan con exclusividad a los funcionarios pertenecientes a los ex-Item 5.01, 5.04, 5.05, 5.06, 5.08, 6.01 y 6.20 y demás, que hacen referencia al artículo 294 quedan fijadas para aquellos que se incorporan al Inciso 13, en las sumas que efectivamente estuvieren percibiendo a la fecha de la sanción de la presente ley. Las mismas se continuarán liquidando en lo demás, en las formas y condiciones previstas por las leyes en vigencia, serán servidas por los mismos organismos y corresponderán en lo sucesivo al funcionario y no al cargo.

Artículo 305

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará dentro de los 30 días de vigencia de la presente ley, las promociones e incorporaciones al Inciso 13 de los ex-Item 5.01, 5.05, 5.08, 6.01 y 6.20.

Referencias al artículo

Artículo 306

El personal de los Escalafones Técnico-Profesional, Escalafón Aa, (Clases A y B), Administrativo (Código Ab), Especializado (Código Ac), de Servicio (Código Ad) y los Directores de Programa (Programas 01 al 05) del Inciso 13, que en razón del cumplimiento de los mismos, deba permanecer a la orden o dedicado especialmente a sus funciones podrá percibir una compensación situada en el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo base de su grado.

El pago se realizará con cargo a las partidas que se establecen en los respectivos programas a estos efectos, y hasta el monto que en ellas se indica.

Esta compensación se generará únicamente por el término que requiere el cumplimiento de la función encomendada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el artículo dentro de los 60 días de promulgada la ley y comunicará a la Asamblea General las normas respectivas en todos los casos en que haga uso de la facultad que por este artículo se le otorga.

Artículo 307

Los cometidos que las leyes vigentes asignan al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, corresponderán en lo sucesivo a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de aquellos que puedan corresponder a otros programas.

Referencias al artículo

Artículo 308

Transfórmase el cargo de Director del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, estatuido como de particular confianza, en el de Inspector General de Trabajo y la Seguridad Social, con la misma calidad.

Declárase de dedicación total dicho cargo. A los efectos del pago del 40% (cuarenta por ciento) correspondiente, amplíase el Renglón 071 del Programa 05 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la suma de cien mil quinientos sesenta pesos.

Transfiérese al nuevo cargo, todas las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al transformado, con excepción de la Presidencia del Consejo Nacional del Trabajo, que será ejercida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o quien éste designe.

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Decreto Ley N° 14.985 de 28/12/1979 artículo [108](#).

Referencias al artículo

Artículo 309

Los funcionarios Inspectores pertenecientes a los ex-Item 5.05 y 5.08 (Dirección de Industrias e Instituto Nacional del Trabajo respectivamente) que se incorporan a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, deberán asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación que con tal fin organizará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por intermedio del Instituto del Servicio Social. Para los Inspectores que actualmente desempeñan funciones en los ex-Item 5.05 y 5.08, los cursos tendrán finalidad informativa y práctica, siendo suficiente la asistencia a los mismos y a las Mesas Redondas que se dicten para su aprobación. El cumplir con el requisito de los cursos constituirá un mérito destacado a los efectos del ascenso.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [310](#).

Artículo 310

Mantiénense para la provisión de los cargos inspectivos provenientes del ex-Item 5.05 (Dirección de Industrias) que se incorporan a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social los requisitos y condiciones establecidas en las normas precedentes.

Queda entendido que los funcionarios Inspectores a que hace referencia este artículo y el anterior, tienen competencia en todas las materias relativas al trabajo y la seguridad social sin que interfiera con la tarea de los Inspectores de la Oficina de Trabajo del Consejo del Niño.

Artículo 311

Las atribuciones que la ley N.º 10.004 de 28 de febrero de 1941, y concordantes confieren al Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, serán en lo sucesivo de competencia del Director del Centro de Asesoramiento y Asistencia Jurídica del Trabajador (Programa 03).

Las atribuciones que la ley N.º 10.562, de 12 de diciembre de 1944, y concordantes confieren al Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, serán en lo sucesivo de competencia de uno de los Asesores Letrados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 312

En los juicios por cobros de multas que aplique el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las respectivas Direcciones de sus Programas, por infracción a las leyes laborales, serán competentes en primera instancia los Jueces Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los Jueces Letrados de Instancia en los restantes departamentos.

En segunda instancia conocerán los Tribunales de Apelaciones, en Montevideo, y en los juicios que se inician en los demás departamentos los Jueces Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 313

El desempeño de los cargos Técnico-Profesionales del Centro de Asesoramiento y Asistencia Jurídica al Trabajador será incompatible con el ejercicio profesional en materia laboral.

Artículo 314

El cargo de Director del Instituto Nacional de Alimentación, al vacar, será provisto mediante concurso de méritos, limitados a los funcionarios que a la fecha de producirse la vacante se encuentren efectivamente desempeñando los cargos administrativos (Código Ab) del Grado 12 y superiores del Organismo.

Artículo 315

Los funcionarios que integran la planilla de Sueldos del Programa 13.04, Regulación del Salario y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Escalafón Administrativo, Código Ab, pasarán al Escalafón Especializado, Código Ac.

Artículo 316

El ingreso al Escalafón Técnico-Profesional (Clases A y B), y al escalafón Especializado del Consejo del Niño, se hará por el cargo de inferior jerarquía dentro de cada escalafón mediante concurso de méritos y oposición de acuerdo con las bases estructuradas por el propio Consejo. Como condición de admisibilidad para el concurso se exigirá a los postulantes al ingresar al Escalafón Profesional el título habilitante correspondiente.

Para el ingreso al Escalafón Especializado se requerirá acreditar la idoneidad requerida por la función mediante títulos o certificados, expedidos por Organismos Públicos de Enseñanza o Privados habilitados por la Autoridad Pública.

Para la provisión de los cargos de asistencia interna del Escalafón Especializado (Código Ac) sólo podrán concursar quienes, previa realización de un examen psicológico de personalidad, hayan sido declarados aptos para el trabajo directo con menores por un Tribunal de especialistas integrado en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Referencias al artículo

Artículo 317

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [242](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [317](#).

Artículo 318

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [242](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [318](#).

Artículo 319

El ingreso a los cargos del Escalafón Administrativo del Consejo del Niño se hará por concurso abierto de pruebas que permita determinar la idoneidad de los aspirantes. Los cargos concursados serán provistos atendiendo rigurosamente al orden de prioridad resultante del puntaje obtenido en las pruebas y siempre que se hubiere sobrepasado el mínimo fijado en las bases.

Artículo 320

El personal docente del Consejo del Niño estará sujeto en cuanto al régimen de ingreso, promociones y traslados a lo establecido en las leyes y disposiciones especiales que rijan para los Organismos docentes respectivos.

Artículo 321

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [242](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [321](#).

Artículo 322

Derógase el párrafo 1.o del artículo 5.o del Código del Niño en cuanto éste establece que el Juez Letrado de Menores desempeñará la Dirección de la División Jurídica.

Artículo 323

Los cargos y funciones de Director de Establecimiento serán de dedicación total.

Podrán estar comprendidos en tal régimen de trabajo los titulares de cargos y funciones de Coordinador, quedando facultado el Instituto Nacional del Menor a determinar en qué casos corresponde el mismo, de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960. Los funcionarios que a la fecha de aprobación de esta ley y en virtud de disposiciones legales anteriores hubiesen optado o se hallaren comprendidos por el régimen de dedicación total, lo conservarán hasta que el cargo o función quede vacante. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo [433](#).
Inciso 2°) redacción dada anteriormente por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [189](#).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [189](#),
Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [323](#).

Artículo 324

Facúltase el Instituto Nacional del Menor a determinar en qué establecimientos deberán vivir obligatoriamente los Directores y Coordinadores asignados. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo [432](#).
Redacción dada anteriormente por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [243](#).

TEXTO ORIGINAL:

Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [243](#),
Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [324](#).

Artículo 325

Auméntase el monto de las multas establecidas en el Código del Niño en la siguiente forma:

- A) Las multas establecidas en el artículo 105 y parágrafo 2.o del artículo 106, elevarán su monto de \$ 10.00 (diez pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos) y de \$ 50.00 (cincuenta pesos) a \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos).
- B) Las multas establecidas en los artículos 232, 240 y 245, elevarán su monto de \$ 50.00 (cincuenta pesos) a \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) y de \$ 200.00 (doscientos pesos) a \$ 10.000 (diez mil pesos).
- C) Las multas establecidas en los artículos 241, 246 y 248 elevarán su monto de \$ 100.00 (cien pesos) a \$ 5.000 (cinco mil pesos) y de \$ 500.00 (quinientos pesos) a \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).
- D) La multa establecida en el artículo 244 se elevará de \$ 50.00 (cincuenta pesos) a \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) y de \$ 500.00 (quinientos pesos) a \$ 25.000 (veinticinco mil pesos).
- E) La multa establecida en el primer parágrafo del artículo 106 pasa a ser diez veces el valor de la entrada por cada menor en infracción.

Referencias al artículo

Artículo 326

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 200.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 326.

**SECCION III
CAPITULO XII
INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACION**

Artículo 327

Auméntase el Rubro 7 (Transferencias) del Programa 01 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en \$ 1:000.000 (un millón de pesos), como contribución al Fondo Social de la Vivienda y otros Sectores de la Seguridad Social.

Artículo 328

Modifícanse los grados establecidos en el proyecto de ley de Presupuesto de Sueldos, Gastos e Inversiones de los cargos creados que se indican del Programa 01 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que se proyectan de la siguiente manera:

5 Porteros	-- Grado 6
2 Telefonistas	-- Grado 6

Artículo 329

Auméntase en \$ 5:000.000 (cinco millones de pesos) el Rubro 2 (Materiales y Artículos de Consumo) del Programa 08 (Vida y Bienestar del Menor) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta partida se destinará únicamente a la adquisición de víveres.

SECCION IV - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I - PODER JUDICIAL

Artículo 330

Declárase que los cargos de Magistrados del Poder Judicial son de dedicación total y en consecuencia inclúyeseles en el régimen del Inciso 2.o del artículo 158 de la ley N.o 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y concordantes, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Esta disposición comprenderá a todos aquellos cargos que por ley deben ser desempeñados por profesionales y que en virtud del régimen vigente de equiparación estén asimilados en sus retribuciones a los empleos mencionados en el Inciso anterior.

Los titulares de esos cargos que figuran en Programas del Inciso 11 (Ministerio de Cultura), excepción hecha de los Fiscales Letrados cuyos cargos se incluyen entre los que contempla el apartado 2.o de este artículo, podrán sin embargo, optar por acogerse al régimen de dedicación total con la compensación que por ello corresponde, o mantenerse a su margen conservando en ese caso el beneficio de la equiparación con el Poder Judicial.

Queda establecido que la compensación por la dedicación total es

compatible con el ejercicio remunerado de la función que Jueces y Fiscales desempeñan, según el artículo 251 de la Constitución.

Los Fiscales Letrados mantendrán, asimismo, los derechos que les acuerda actuar como abogados del Estado en la defensa de los intereses fiscales.

La Contaduría General de la Nación habilitará en los Sub-Rubros 07 de cada Programa los créditos necesarios para abonar la compensación.

Referencias al artículo

Artículo 331

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunales de Apelaciones, los Actuarios y los Actuarios Adjuntos de los Juzgados y los Secretarios de los Jueces, podrán optar por el régimen de dedicación total (artículo 158 de la ley N.º 12.803, de 30 de noviembre de 1960).

Queda establecido que la compensación por la dedicación total es compatible con el ejercicio remunerado de la docencia en la Universidad de la República, en disciplinas jurídicas.

Esta disposición comprenderá a todos aquellos cargos que debiendo de acuerdo con la ley, ser desempeñados por quienes posean títulos universitarios, estén asimilados en virtud del régimen de equiparación vigente, a los empleos mencionados en el Inciso 1º.

La Contaduría General de la Nación habilitará en los Sub-Rubros 07 de cada Programa los créditos necesarios para abonar esta compensación.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [334](#).

Referencias al artículo

Artículo 332

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tendrán la misma asignación presupuestal que los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

Referencias al artículo

Artículo 333

Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios de los Actuarios de los Juzgados Letrados de la República y del Director del Registro Público y General de Comercio quedan equiparados a los de los Jueces de Paz del Departamento de Montevideo, y las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios de los Actuarios Adjuntos de los Juzgados Letrados de la República y Actuarios de los Juzgados de Paz de Montevideo y el Sub-Director del Registro Público y General de Comercio, quedan equiparados a los de los Jueces de Paz de la Primera Sección de los departamentos del interior.

(*)**Notas:**

Fe de erratas publicada/s: 05/02/1968.

Artículo 334

Agrégase, a los cargos enumerados en el inciso 1.o del artículo 331 los cargos de Secretario de la Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal, y de la Defensoría de Menores.

Referencias al artículo

Artículo 335

Fíjense por una sola vez para el Poder Judicial las siguientes partidas:

	\$
- Para instalación de los Juzgados Letrados de Bella Unión y Rosario, pesos 300.000.00 c/u.....	600.000.00
- Para instalación de los Juzgados de Cerro Largo y Rivera \$ 300.000.00 c/u.	600.000.00
- Para instalación de la Oficina Central de Notificaciones.....	250.000.00

E increméntanse los Rubros 1 Sub-Rubros 15 (Arrendamientos) de los Programas del Poder Judicial en la cantidad de \$ 876.000.00 anuales.

SECCION IV - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION CAPITULO II - TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 336

La compensación extraordinaria a que se refiere el artículo 195 de la ley N.o 13.320, de 28 de diciembre de 1964, para los funcionarios del Tribunal de Cuentas que en funciones inspectivas se trasladen al interior del país, queda limitada al 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico fijado por la ley N.o 13.586, de 13 de febrero de 1967.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 337.

Artículo 337

Modifícase las asignaciones presupuestales de los siguientes Renglonés del Rubro 0 del proyecto de Presupuesto del Tribunal de Cuentas de la República que quedarán en los siguientes importes:

	\$
021 --- Personal Contratado	500.000.00
072 --- Compensación tareas extraordinarias (artículo 336 de esta ley)	500.000.00
073 --- Compensación por tareas especializadas.	150.000.00

Artículo 338

Auméntanse las asignaciones presupuestales de los siguientes Rubros del proyecto de Presupuesto del Tribunal de Cuentas de la República a las cifras que se indican:

	\$
1 --- Servicios no personales	1:300.000.00
2 --- Materiales y artículos de consumo	480.000.00
3 --- Maquinaria, Equipos y Mobiliario	600.000.00

Artículo 339

Sustitúyense los créditos establecidos en los Renglones 021, 072, 073 y 082 y en los Rubros 1 y 2 del proyecto de Presupuesto para la Corte Electoral, elevado al Poder Legislativo con fecha 31 de agosto de 1967, por los siguientes:

	Programa 01 \$	Programa 02 \$
Renglón 021 - Personal Contratado	11:645.400.00	38:860.000.00
Renglón 072 - Compensaciones por tareas extraordinarias	200.000.00	100.000.00
Renglón 073 - Compensaciones por tareas especializadas	180.000.00	240.000.00
Renglón 082 - Quebrantos de Caja	39.600.00	216.000.00
Rubro 1 - Servicios no personales	4:500.000.00	7:200.000.00
Rubro 2 - Materiales y artículos de consumo	2:200.000.00	5:700.000.00

Artículo 340

La Corte Electoral queda facultada para adquirir directamente de las firmas productoras e importadoras de papel y las mismas quedan obligadas a atender los suministros que aquélla requiera, para cubrir las necesidades de los servicios a su cargo.

Referencias al artículo

**SECCION IV - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION
CAPITULO IV - ORGANISMOS DOCENTES**

Artículo 341

Los Consejos Directivos de los Entes de Enseñanza asignarán a sus funcionarios el adicional y las mejoras sociales que la presente ley establece para el segundo semestre del año 1967.

Al efecto, y sin perjuicio de aplicarse en lo pertinente las normas que regulan dicho adicional y mejoras sociales, con relación a los funcionarios docentes que perciban sus remuneraciones en función de horas de clase, la distribución se hará en forma tal que guarde relación con el número de horas trabajadas.

En ningún caso, estos funcionarios percibirán un adicional mayor a \$ 1.000.00 (un mil pesos) mensuales.

Artículo 342

Para el ejercicio 1968, el cálculo de las remuneraciones de los funcionarios de los Entes de Enseñanza se hará aplicando la escala de aumentos progresionales a que se refiere esta ley.

Para el caso de los funcionarios docentes o de los otros escalafones, cuyas remuneraciones se establecen en función del número de horas semanales de labor, los respectivos Consejos Directivos determinarán el régimen de retribución horaria de acuerdo al criterio que estime más

conveniente, pero sin que el incremento global de las partidas de sueldos exceda del que resulte de la aplicación estricta de las escalas de aumentos dispuestas en esta ley.

Los beneficios sociales (Prima por Hogar Constituído y Asignaciones Familiares) se liquidarán aplicando las normas que establece esta ley. En los casos que dichos beneficios se liquiden actualmente por un monto superior, no serán aumentados.

Referencias al artículo

Artículo 343

En los programas 1 a 10 del Inciso 23 (Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal) se sustituyen los valores proyectados del Rubro 0 por los siguientes:

N.o del Programa	a) Remuneraciones vigentes incrementadas	b) Partidas para creaciones y extensión de horario
	\$	\$
1	3:000.000.00	
2	2:900.000.00	500.000.00
3	3.100:400.000.00	523:500.000.00
4	387:400.000.00	90:700.000.00
5	29:800.000.00	2:350.000.00
6	134:600.000.00	71:600.000.00
7	54:900.000.00	2:850.000.00
8	51:200.000.00	1:100.000.00
9	74:000.000.00	6:650.000.00
10	46:500.000.00	750.000.00

Artículo 344

Autorízase a la Universidad de la República, a acrecer, por una sola vez, el Presupuesto del año 1967 destinado a atender los gastos del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel A. Quintela" por un monto total de \$ 52:475.165.89 (cincuenta y dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento sesenta y cinco pesos, con ochenta y nueve centésimos), que se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 345

Auméntase en \$ 40:000.000.00 (cuarenta millones de pesos) anuales, a partir del Ejercicio 1968, el Rubro 9 (Asignaciones Globales) del Programa 03 del Inciso 24 "Formación y Perfeccionamiento de Profesores para Enseñanza Secundaria", a cargo del Instituto de Profesores Gral. Artigas.

SECCION IV - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION CAPITULO V - BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 346

El Directorio del Banco de Previsión Social podrá declarar a determinados cargos sujetos al régimen de dedicación total y establecer compensaciones para tareas especializadas.

Para cada uno de esos fines dispondrá de partidas especificadas en cada Programa cuyo monto no excederá del 3% (tres por ciento) del total de las remuneraciones personales contenidas en los respectivos Rubros 0.

Los cargos en régimen de dedicación total tendrán, por tal concepto, una compensación que fijará el Directorio del Banco de Previsión Social, que no será superior al 40% (cuarenta por ciento) del total de las remuneraciones personales de cada cargo.

Los cargos que el Directorio podrá declarar sujetos al régimen de dedicación total serán los siguientes:

PROGRAMA 01 (Coordinación de los Servicios Estatales de Previsión Social y Organización de la Seguridad Social).

20 cargos.

PROGRAMA 02 (Jubilaciones y Pensiones de los empleados civiles y personal docente de Organismos del Estado).

30 cargos.

PROGRAMA 03 (Jubilaciones y Pensiones de la Industria y el Comercio).

50 cargos.

PROGRAMA 04 (Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez).

30 cargos.

TOTAL DE CARGOS 130. (*)

El Directorio podrá también declarar en régimen de dedicación total hasta un 10% más de los cargos mencionados en el inciso anterior.

En caso de que los titulares de los cargos sujetos a dedicación total no aceptaran tal régimen, el Directorio podrá asignarles, en igual número, a otros cargos en el mismo o distinto grado.

(*)**Notas:**

Inciso 4º) **redacción dada por:** Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo [559](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [346](#).

Referencias al artículo

Artículo 347

Los funcionarios del Banco de Previsión Social designados hasta el 28 de febrero de 1967 inclusive, podrán optar por el cambio del escalafón en que revisten al escalafón en el que presten servicios efectivamente, para lo cual deberán manifestar su voluntad dentro del plazo de treinta días, que se contará a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Los que opten por cambiar de escalafón, según la facultad otorgada en el numeral anterior, ingresarán al nuevo escalafón por el último grado del mismo, siempre que acrediten competencia específica por medio de la prueba que previamente deberán rendir, en las condiciones que establecerá el Directorio por la vía reglamentaria.

Artículo 348

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a:

Ley N° 13.426 de 02/12/1965 artículo 38,

Ley N° 12.946 de 21/11/1961 artículo 1,

Ley N° 12.745 de 26/07/1960 artículo 1,

Ley N° 12.376 de 31/01/1957 artículo 152 Apartado 3°).

Artículo 349

Los funcionarios del Banco de Previsión Social continuarán percibiendo, a partir del primero de enero de 1968, en forma mensual, la doceava parte del importe total correspondiente a cada cargo, por el año 1967, de los beneficios establecidos por los artículos 237 a 242 inclusive, de la ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953 y 77 de la ley N.º 12.464, de 5 de diciembre de 1957.

Dichos funcionarios continuarán percibiendo a partir del primero de enero de 1968, en forma independiente de sus sueldos básicos, los mismos montos mensuales que se les servían al mes de diciembre de 1967 por concepto de sueldos progresivos (artículo 143 de la ley N.º 12.803, de 30 noviembre de 1960 y 218 de la ley N.º 13.320 de 28 de diciembre de 1964).

Los beneficios establecidos por las leyes precedentemente citadas quedarán congelados en sus valores equiparados al 31 de diciembre de 1967.

Referencias al artículo

Artículo 350

Quedan incorporados dentro del último grado del escalafón que correspondiere, los funcionarios que al 30 de junio de 1967 se hallaren prestando funciones en calidad de contratados en cualquiera de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones, dependientes del Banco de Previsión Social, respetando la distribución hecha por dicho Organismo en sus Programas y escalafones asignados.

Suprímense las autorizaciones para efectuar contrataciones hasta los montos que se incorporan en los Rubros del personal presupuestados.

Artículo 351

Transfiérese al Banco de Previsión Social el "Centro Electrónico de Procesamiento de Datos creado por el artículo 79 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el que se denominará "Centro de Computación de la Seguridad Social", con los cometidos establecidos por dicha ley.

Deróganse los artículos 80, 81, 82 y 84 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 352

El personal del "Centro Electrónico de Procesamiento de Datos" se incorpora al Escalafón "Personal de Computación" en el Programa 02 (Computación de la Seguridad Social).

Los ex-funcionarios del "Centro Electrónico de Procesamiento de Datos" no podrán ocupar más de tres cargos del grado tres, ocho cargos del grado cuatro, seis cargos del grado cinco, cinco cargos del grado seis, cuatro cargos del grado siete y catorce cargos del grado ocho, previa prueba específica para cada uno de ellos.

Los demás cargos serán provistos con personal del Banco de Previsión Social, previa aprobación de las pruebas a que hace referencia el Inciso segundo del presente artículo, dando prioridades a los funcionarios que

realizan tareas en los equipos mecanizados a la fecha de promulgación de la presente ley.

Al efectuarse la integración referida se suprimirán en el último grado del escalafón que corresponda de cada Caja, el mismo número de cargos que se hayan provisto en el de "Personal de Computación" y una vez efectuada la primera promoción con posterioridad al 1.º de enero de 1968.

Los funcionarios contratados de los servicios mecanizados de las Cajas regidas por el Banco de Previsión Social que presten servicios en otros Organismos Estatales, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 1968 para optar por su ingreso en el último grado del Escalafón de Computación.

Artículo 353

Todos los cargos que resulten vacantes en el último grado del Escalafón Administrativo de cualesquiera de las Cajas regidas por el Banco de Previsión Social, como consecuencia de las transformaciones de cargos establecidos en esta ley, serán suprimidos.

Artículo 354

Los funcionarios del Banco de Previsión Social, percibirán a partir del Ejercicio 1968, un décimo tercer sueldo cuyo monto será equivalente al sueldo básico para cada cargo.

Referencias al artículo

Artículo 355

El Banco de Previsión Social continuará sirviendo los beneficios que instituyeron las leyes números 11.923, de 27 de marzo de 1953 (artículos 237 a 242 inclusive), 12.707, de 9 de abril de 1960 (artículos 1.º y siguientes), 12.464, de 5 de diciembre de 1957 (artículo 77), 12.803 de 30 de noviembre de 1960 (artículo 143) y 13.320, de 28 de diciembre de 1964 (artículo 218), sus modificativas y concordantes, solamente a sus funcionarios y a los que prestaban servicios en las oficinas centrales del ex-Item 6.01 (Ex-Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social), a todos los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y funcionarios del Consejo del Niño que hubieren desempeñado funciones en el Ministerio de Instrucción Pública y gozado de este beneficio según leyes citadas al 15 de noviembre de 1967.

Esos beneficios serán iguales a los de los funcionarios del Banco de Previsión Social y con las mismas limitaciones. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por:

Decreto Nº 684/970 de 31/12/1970,

Decreto Nº 78/969  de 06/02/1969.

Referencias al artículo

Artículo 356

Las dotaciones fijadas en los programas del Inciso 28 correspondientes al Renglón 010 del Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", sólo

tienen vigencia por el segundo semestre de 1967.

Artículo 357

Las asignaciones correspondientes a los sueldos básicos de los funcionarios del Banco de Previsión Social serán ajustadas a la cincuentena superior una vez que se apliquen a las dotaciones vigentes al 30 de junio de 1967, los aumentos porcentuales fijados sobre los sueldos básicos de la Administración Central.

Artículo 358

Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta la suma de \$ 60:000.000 (sesenta millones de pesos) anuales, para la construcción, adquisición, ampliación, reparación y equipamiento de inmuebles destinados a sus dependencias en cualquier punto de la República.

Artículo 359

A los fines de centralizar en cada departamento los servicios que tiene a su cargo el Banco de Previsión Social así como también los que proyecta organizar en materia de Seguridad Social, construirá las sedes de sus sucursales, estableciendo Centros Cívicos. Con dicho fin el Banco podrá efectuar convenios con el Ministerio de Obras Públicas u otras oficinas estatales sean descentralizadas, autónomas o los Gobiernos Departamentales.

Artículo 360

Todas las normas contenidas en los artículos anteriores se comenzarán a aplicar a partir del 1.º de enero de 1968.

Artículo 361

Sustitúyese el artículo 6.º de la ley número 12.108, de 21 de mayo de 1954, por el siguiente:

"ARTICULO 6.º - Las fincas hipotecadas a favor de la Caja no podrán ser afectadas con otros gravámenes, excepto una segunda hipoteca que la Caja podrá autorizar únicamente cuando se destine a financiar las diferencias de costos de construcción o adquisición del inmueble y siempre que la suma de ambas no exceda el valor del bien fijado en la tasación de la Caja practicada en la gestión de autorización de la segunda hipoteca.

En tanto los inmuebles permanezcan hipotecados a favor de la Caja sólo podrán ser ejecutados para satisfacción del crédito de ella o la segunda hipoteca autorizada, o de impuesto o tasas nacionales o municipales.

En la ejecución de la Caja se procederá de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 80 y 89 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay.

En caso de enajenación de la finca gravada deberá cancelarse el crédito de la Caja, en el orden que corresponda, hasta la concurrencia del precio del inmueble.

"El Banco calificará la solicitud teniendo en cuenta las condiciones de la segunda hipoteca y la situación del funcionario".

Artículo 362

Derógase el artículo 54 de la ley número 13.032, de 7 de diciembre de

1961.

Artículo 363

Los titulares de los cargos a que se refieren los artículos 168 apartado 26; 183 y 230 Inciso 2.o, de la Constitución de la República, en caso de cese o renuncia por cualquier motivo, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el Inciso 3.o del artículo 145 de la ley N.o 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 17 de la ley N.o 13.586, de 13 de febrero de 1967.

Referencias al artículo

SECCION IV - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION CAPITULO VI - OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Artículo 364

El Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado podrá extender el régimen de trabajo de los funcionarios del Organismo, con el asentimiento de éstos, hasta ocho horas diarias y cuarenta semanales, así como establecer quiénes permanecerán a la orden o en régimen de dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente hasta tres horas semanales. En tales casos y dentro de los límites fijados por la asignación presupuestal establecida expresamente a este efecto, se fijarán las compensaciones de acuerdo con la importancia y jerarquía de las tareas correspondientes al cargo, las cuales no serán superiores al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo base.

Artículo 365

Suprímese en el Anexo de Sueldos Proyectados del Programa 3 del Inciso 32, Administración de las Obras Sanitarias del Estado, los siguientes cargos: Director y Sub-Director de Presupuesto, Organización y Métodos; Director y Sub-Director de Planeamiento, Obras e Inversiones; Director y Sub-Director de Relaciones Públicas; Inspector General y Sub-Inspector General.

Artículo 366

Hasta que la actual estructura jurídica del Ente no se modifique, el Poder Ejecutivo a solicitud fundada de su Directorio y previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República, podrá, en función de los artículos 7.o y 29 de la ley N.o 11.907, de 19 de diciembre de 1952, aumentar los rubros presupuestales de los Programas 01, 02 y 03, siempre que las necesidades de la explotación a su cargo así lo exijan para continuar con la prestación normal de los servicios.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [367](#).

Artículo 367

Los aumentos referidos en el artículo anterior no podrán ser autorizados en el caso de que generen o aumenten el déficit económico del Organismo o provoquen un gravamen para Rentas Generales.

SECCION IV - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO VI - OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS (INVE)

Artículo 368

Destínase de las sumas invertidas anualmente en construcción de viviendas y servicios anexos, el 4% (cuatro por ciento) sobre los primeros \$ 1.000:000.000 (mil millones de pesos) y el 2% (dos por ciento) sobre el excedente, para retribuir proporcionalmente a los funcionarios con una remuneración adicional que no sobrepasará el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones correspondientes a ese lapso excluidos los beneficios sociales y las remuneraciones adicionales de fin de año.

Este beneficio alcanza a todos los funcionarios del Instituto, en proporción a sus respectivas retribuciones. El Directorio reglamentará la forma, plazo y condiciones en que se otorgará la remuneración adicional a que se refiere este artículo.

Las sumas que excedan de la partida autorizada a estos efectos para el Ejercicio 1970 (Renglón 079) se atenderán con recursos propios del Organismo. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.892 de 19/10/1970 artículo 302.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 264.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 264,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 368.

Referencias al artículo

SECCION V - SERVICIOS GENERALES

Artículo 369

Deróganse las contribuciones de Rentas Generales a la Caja de Retirados y Pensionistas Militares, establecidas por las leyes Nos. 3.739, de 24 de febrero de 1911, artículo 35; 5.157, de 17 de setiembre de 1914, artículo 5.o; 11.326, de 7 de setiembre de 1949, artículo 10; 11.780, de 20 de noviembre de 1951, artículo 8.o y 12.587, de 23 de diciembre de 1958, artículo 28.

Artículo 370

Deróganse las contribuciones de Rentas Generales con destino al Banco de Previsión Social, Caja de Industria y Comercio establecidas por las leyes Nos. 10.959, de 28 de octubre de 1947, artículo 12, y 12.996, de 28 de noviembre de 1961, artículo 26.

Artículo 371

Deróganse las contribuciones que, para nivelar su presupuesto, fueron otorgadas a OSE por las leyes Nos. 12.803, de 30 de noviembre de 1960 (planillado - Rubro 6.04.07 del Item 24.01); 13.032, de 7 diciembre de 1961, artículo 312; 13.241, de 31 de enero de 1964, artículo 130; 13.320,

de 28 de diciembre de 1964 (planillado - Rubro 6.04.07 del Item 24.01), y 13.420, de 2 de diciembre de 1965, artículo 140.

Artículo 372

Deróganse las contribuciones que fueran fijadas a favor de la Administración de Ferrocarriles del Estado por las leyes N.º 12.803, de 30 de noviembre de 1960, artículo 170; 13.241, de 31 de enero de 1964, artículo 130; y 13.420, de 2 de diciembre de 1965, artículo 140.

Artículo 373

Deróganse los aportes de Rentas Generales a PLUNA fijados por las leyes Nos. 12.803, de 30 de noviembre de 1960, artículo 169; 13.241, de 31 de enero de 1964, artículo 130, y 13.420, de 2 de diciembre de 1965, artículo 140.

Artículo 374

Deróganse las contribuciones de Rentas Generales que fueron fijadas a favor del SOYP por la leyes Nos. 13.241, de 31 de enero de 1964, artículo 130, y 13.420, de 2 de diciembre de 1965, artículo 140.

Artículo 375

Derógase la partida de cien millones de pesos (\$ 100:000.000.00) establecida con cargo a Rentas Generales por la ley N.º 13.420, de 2 de diciembre de 1965, artículo 139, para subsidio a los fertilizantes.

Artículo 376

Fíjase la cuota de aporte patronal al Banco de Previsión Social - Caja de Jubilaciones Civiles - por el año 1968 en la suma que resulte de la ejecución presupuestal del Ejercicio 1967, una vez efectuada la deducción prevista por el artículo 25 de la ley N.º 13.586, de 13 de febrero de 1967, y la cantidad de \$ 1.000:000.000.00 (mil millones de pesos).

SECCION VI CAPITULO I - FONDO NACIONAL DE SUBSIDIOS

Artículo 377

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.550 de 10/08/1976 artículo 32 (a partir del 1/01/1977).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 377.

Referencias al artículo

Artículo 378

Para el año 1968 dicho Fondo se distribuirá en la siguiente forma:
§

A) Para AFE y para atender los suministros de interés nacional prestados por dicho Organismo, hasta la suma de.....	1.000:000.000.00
Se dispondrá, además, para atender diferencias de sueldos correspondientes al período 1º de julio a 31 de diciembre de 1967, de una partida complementaria de hasta.....	200:000.000.00
B) Para PLUNA una partida de hasta	200:000.000.00
C) Para el SOYP una partida de hasta	145:000.000.00
D) Para los Municipios, de acuerdo a la distribución efectuada en el artículo siguiente, una partida de hasta	1.820:334.140.00
E) Para subsidiar los fertilizantes, una partida de.....	400:000.000.00
F) Para OSE una partida de	237:143.000.00
G) Partida por una sola vez de hasta \$ 201:000.000.00 (doscientos un millones de pesos) a favor del Frigorífico Nacional y con destino al pago de las deudas por compra de ganado realizadas hasta el día 30 de setiembre de 1967. Los pagos se efectuarán directamente por el Ministerio de Hacienda, con intervención de la Contaduría General de la Nación mediante certificados de adeudo que entregará el Frigorífico Nacional y las cuentas respectivas. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	
I) Para la Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario una partida de carácter permanente.....	204:000.000.00
J) Para el Plan Granjero, una partida permanente de	200:000.000 (*)

(*)**Notas:**

Literal j) **agregado/s por:** Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 276.
Ver en esta norma, artículos: 382 y 415.

Referencias al artículo

Artículo 379

La contribución para financiar gastos presupuestales de los Municipios en los primeros 6 meses del Ejercicio 1968, queda fijada en la siguiente forma:

§

I) Contribución para el aumento de sueldos durante el Ejercicio 1968, según la escala aplicada en el Presupuesto Nacional:	
A) Al Municipio de Montevideo	720:000.000.00
B) A los Municipios del interior	503:652.000.00
Distribuidos como sigue:	
Artigas	36:660.000.00

Canelones	61:392.500.00
Cerro Largo	24:732.500.00
Colonia	18:005.000.00
Durazno	18:252.000.00
Flores	9:685.000.00
Florida	34:092.500.00
Lavalleja	31:817.500.00
Maldonado	27:137.500.00
Paysandú	28:080.000.00
Río Negro	36:010.000.00
Rivera	27:950:000.00
Rocha	25:285.000.00
Salto	26:162.500.00
San José	18:342.500.00
Soriano	32:727.500.00
Tacuarembó	30:875.000.00
Treinta y Tres	16:445.000.00

Dicha sumas se liquidarán a los Municipios de Montevideo y del interior, por partidas mensuales de hasta una doceava parte de las mismas.

II) Contribución para cubrir las necesidades de los Gobiernos Municipales correspondientes a aumentos de sueldos y diferencias por beneficios sociales desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 1967:

\$

A) Al Municipio de Montevideo, hasta	120:000.000.00
B) A los Municipios del Interior hasta	476:662.140.00

según el siguiente detalle:

Artigas	45:990.923.00
Canelones	43:833.670.00
Cerro Largo	32:655.748.00
Colonia	6:060.000.00
Durazno	13:579.191.00
Flores	6:301.400.00
Florida	26:049.310.00
Lavalleja	21:999.000.00
Maldonado	15:867.500.00
Paysandú	30:749.062.00
Río Negro	42:942.400.00
Rivera	34:727.600.00
Rocha	12:895.260.00
Salto	38:150.320.00
San José	12:182.237.00
Soriano	58:184.140.00
Tacuarembó	23:274.369.00
Treinta y Tres	11:220.010.00

III) La aportación del Gobierno Nacional para cubrir las necesidades determinadas por el importe de \$ 1.000.00 (mil pesos) mensuales, así como las diferencias por beneficios sociales correspondientes a cada funcionario municipal desde el 1.º de julio al 31 de diciembre de 1967, se liquidarán a cada Intendencia Municipal, en función de las respectivas planillas de pago de sueldos y beneficios sociales de los funcionarios de la misma, visadas por el contralor constitucional del Tribunal de Cuentas, correspondientes a dichos meses; no admitiéndose un excedente mayor de 10% (diez por ciento) entre las cifras del

último trimestre con relación a las del primero, salvo por concepto de planes ya aprobados a esta fecha (30 de agosto de 1967) por las respectivas Juntas Departamentales.

Artículo 380

Del subsidio a los Gobiernos Departamentales se deducirá el monto de los sueldos generados por todas las designaciones posteriores al 31 de agosto de 1967; y, en general el que corresponda a toda nueva afectación en los rubros de retribuciones personales y compensaciones sujetas a montepío.

Artículo 381

Los subsidios que en esta Sección se establecen en beneficio de Entes Autónomos Industriales y Comerciales, serán adjudicados por el Ministerio de Hacienda y su aplicación en los Entes será supervisada a través del Ministerio correspondiente, que someterá trimestralmente un informe sobre la gestión del Ente al Poder Ejecutivo.

Artículo 382

El "Fondo Nacional de Subsidios" se integrará con los siguientes recursos:

- A) Con el adicional a las rentas de la industria y comercio que sustituye el impuesto a las super-rentas (Ley de Recursos) hasta la suma de \$ 225:000.000.00 (doscientos veinticinco millones de pesos).
- B) Con el impuesto a los fósforos (Ley de Recursos).
- C) Con el 2% (dos por ciento) del producido total de los impuestos al alcohol, alcohol vínico y bebidas alcohólicas, incluso caña y grapa, recaudados por la Oficina de Impuestos Internos. Derógase la contribución de Rentas Generales para el "Subsidio para abaratamiento de la leche" establecido por el inciso 13 del artículo 334, de la ley N.º 12.804, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 2.º de la ley número 13.101, de 18 de octubre de 1962.
- D) Con el impuesto interno a los vinos comunes (Presupuesto Nacional de Recursos, "Ejercicio 1968-1972").
- E) Con el monto resultante de los sueldos perdidos por los funcionarios públicos a consecuencia de la aplicación de sanciones y de los descuentos que se les efectúe por horas y días no trabajados.
- F) Con el 50% (cincuenta por ciento) de las economías de gastos de los Ministerios.
- G) Con una contribución de los Entes Autónomos comerciales e industriales del Estado cuyo monto deberán fijar en oportunidad de cada Presupuesto, la que no podrá ser inferior al 1% (uno por ciento) del monto total del Presupuesto del Organismo.
Quedan exonerados de esta contribución los Entes notoriamente deficitarios.
- H) Con el producido de los impuestos adicionales de la Contribución Inmobiliaria, existentes o que en el futuro se establezcan, y que no tengan destino o afectación especialmente determinada.
- I) Con el impuesto a la concentración de tierras (Presupuesto Nacional de Recursos, "Ejercicio 1968-1972").
- J) Con el producido de todas las afectaciones de impuestos establecidas por leyes especiales y destinadas a cualquiera de los fines comprendidos en el artículo 377.
- K) Con el monto resultante de aplicar la disposición que limita los sueldos de los funcionarios públicos, hasta el equivalente a la remuneración de los Ministros de Estado.
- L) Con la contribución de las Cajas de Asignaciones y Consejo Central de Asignaciones Familiares por un monto equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de sus excedentes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se determinarán los

excedentes y se realizará la contribución.

- LL) Con el impuesto a la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias que se establece en el Presupuesto Nacional de Recursos "Ejercicio 1968-1972", hasta un máximo de \$ 2.000:000.000.00 (dos mil millones de pesos) y luego de computado el crédito o devolución de las detracciones y la afectación que dispone el artículo 385, numeral 10 para el Fondo Nacional de Inversiones.
- M) Con los aporte que adelante el Tesoro Nacional, con carácter de reintegro, a efectos de atender hasta el monto máximo previsto en el artículo 378.

Referencias al artículo

SECCION VI CAPITULO II - OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Artículo 383

Auméntanse las contribuciones vigentes de Rentas Generales, establecidas en el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos y Recursos a las entidades y en las cantidades siguientes:

\$

Asociación Honoraria de Salvamento Marítimo y Fluvial	120.000.00
Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer	1:225.000.00
Comisión de Fomento del Instituto de Oncología	1:225.000.00
Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	10:000.000.00

Créanse, a favor de la instituciones que se mencionan, las siguientes contribuciones a cargo de Rentas Generales:

\$

Sociedad Filantrópica Cristóbal Colón	3:000.000.00
Fundación Procardia	1:000.000.00
Aero - Clubes del interior con servicios de Ambulancia	2:000.000.00
Comisión Honoraria de la Lucha Antituberculosa. Para aumentar subsidios a los enfermos bacilares y familiares	5:000.000.00

(*) **Notas:**

Reglamentado por:

Decreto Nº 792/972 de 13/12/1972,
Decreto Nº 191/970 de 23/04/1970.

Referencias al artículo

SECCION VII

CAPITULO I - FONDO NACIONAL DE INVERSIONES

Artículo 384

Créase un Fondo Nacional de Inversiones con el objeto de financiar total o parcialmente las inversiones reales, financieras y las transferencias de capital que se efectúen en cumplimiento del Plan Nacional de Inversiones por la Administración Central y por el sistema de empresas estatales.

Referencias al artículo

Artículo 385

Dicho fondo se integrará con crédito interno y externo, con el ahorro de empresas públicas y con el producido de los siguientes recursos:

- 1) Con el 60 % (sesenta por ciento) de los gravámenes a los combustibles, grasas y lubricantes (artículos 1º y 2º de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961 y sus modificativas).
- 2) (*)
- 3) Con el impuesto sustitutivo del de Herencias (artículos 29 y siguientes de la Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961), hasta la suma de \$ 26:000.000 (veintiséis millones de pesos).
- 4) Con la contribución de la Administración Nacional de Puertos a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961.
- 5) Con el impuesto por eje creado por la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961 y modificativas.
- 6) Con el producido de los peajes en rutas y puentes nacionales.
- 7) Con el 50 % (cincuenta por ciento) del gravamen a los ingresos de las empresas de ómnibus interdepartamentales (artículo 16 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961).
- 8) Con los ingresos totales que por concepto de proventos obtenga el Ministerio de Obras Públicas.
- 9) Con el producido de los créditos del exterior otorgados o a otorgarse para el financiamiento de las obras incluidas en los programas a ejecutarse por el Ministerio de Obras Públicas.
- 10) Con las donaciones y legados que se hicieren para este destino.
- 11) Con la afectación dispuesta por el artículo 451 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, del producido de los Bonos del Tesoro. (*)

(*)Notas:

Numeral 2º) **derogado/s por:** Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo 20.

Redacción dada por: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo [695](#).
Ver en esta norma, artículo: [387](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [385](#).

Referencias al artículo

Artículo 386

Con los recursos del Fondo Nacional de Inversiones se financiará el conjunto de programas de obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas así como las obras e inversiones a cargo de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y otros Ministerios u Organismos. En 1968 dicho Fondo será adjudicado para el cumplimiento de los programas de inversión correspondientes, según la distribución por incisos que figura en el capítulo respectivo de esta ley. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [296](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [386](#).

Artículo 387

El Fondo Nacional de Inversiones será administrado mediante una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, abierta en cuatro cuentas secundarias que se denominarán: "Inversiones del Ministerio de Obras Públicas", "Inversiones Estatales del Ministerio de Economía Y Finanzas", "Inversiones de los Gobiernos Departamentales para Obras Públicas" y "Fondo Energético Nacional".

Los recursos previstos en los numerales 1) a 10) del artículo 385 de esta ley, quedarán afectados a la cuenta secundaria "Inversiones del Ministerio de Obras Públicas", sin perjuicio de la afectación que se acuerde del producido de los recursos en el numeral 11) del citado artículo.

En dicha cuenta secundaria el Banco de la República Oriental del Uruguay verterá directamente el producido de las mencionadas rentas, a medida que las mismas sean depositadas por las Agencias Recaudadoras. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo [696](#).

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [297](#).

Reglamentado por: Decreto [N° 557/973](#) de 12/07/1973.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [297](#),

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [387](#).

Artículo 388

La cuenta "Inversiones de los Gobiernos Departamentales para Obras Públicas" se abrirá en diecinueve cuentas secundarias a nombre de cada uno de los Gobiernos Departamentales del país. En cada una de ellas se acreditarán las correspondientes partidas provenientes del Programa de Inversiones N° 20 del Ministerio de Hacienda, así como cualquier otro recurso de origen nacional tendiente a la misma finalidad.

El régimen de utilización de estas partidas deberá ser definido por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y los respectivos Municipios, sobre la base de la determinación previa de los proyectos para los cuales se brindará asistencia técnica, y el apoyo financiero por el Ministerio de Hacienda.

Contra la presentación del proyecto de cada obra, se adelantará hasta el 15% (quince por ciento) del presupuesto de la misma para acopio de materiales; y los saldos se irán entregando previa presentación de los certificados de realización de las obras.

Artículo 389

Las Agencias Recaudadoras verterán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta "Fondo Nacional de Inversiones", dentro del término de 48 horas de su recaudación, todas las rentas que la ley afecta al referido Fondo.

El Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará todos los meses en las cuentas respectivas los recursos suficientes para atender la alícuota de gastos de cada una de ellas, de acuerdo al calendario de requerimientos financieros correspondientes al ritmo que el Poder Ejecutivo acuerde para realizar las obras.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [391](#) y [400](#).

Artículo 390

El incumplimiento por parte de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados en la versión de las rentas recaudadas afectadas al Fondo Nacional de Inversiones, en el tiempo y la forma dispuestos por el artículo 389 de esta ley, implicará omisión de los miembros del Directorio del Organismo respectivo. A esos efectos, los respectivos Organismos remitirán trimestralmente al Poder Ejecutivo un estado de las rentas recaudadas y de lo efectivamente vertido al Fondo Nacional de Inversiones. La omisión de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados a lo dispuesto en el presente artículo, determinará la aplicación del procedimiento previsto por los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 211 de la misma.

Artículo 391

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 389, el Banco de la República Oriental del Uruguay adelantará al Ministerio de Obras Públicas,

hasta dos duodécimos del total previsto para el Ejercicio en el Presupuesto de Requerimientos Financieros.

Artículo 392

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo [54](#) **D**.
Redacción dada anteriormente por: Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [291](#) **D**.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.737 de 09/01/1969 artículo [291](#),
Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [392](#).

Referencias al artículo

Artículo 393

Los Entes responsables de los programas deberán, previo a su presentación, realizar la coordinación necesaria con la unidad ejecutora respectiva. Dicha coordinación también podrá efectuarse durante su realización. La ejecución de obras entre el Ministerio de Obras Públicas y los Entes de Enseñanza, se regulará, sin perjuicio de las normas y reglamentaciones vigentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Corresponderá a los Entes de Enseñanza determinar la localización de los edificios de Enseñanza, así como los programas para los proyectos de los mismos.
- 2) El Ministerio de Obras Públicas y los Entes de Enseñanza, de común acuerdo, determinarán qué proyectos de los incluidos en los planes de obras serán realizados por estos últimos. El Ministerio de Obras Públicas reglamentará las condiciones que deberán reunir los recaudos gráficos y escritos que presentarán los respectivos Entes de Enseñanza. El Ministerio de Obras Públicas tendrá además facultad para solicitar todas las enmiendas o aclaraciones que estime procedentes de los Entes proponentes, para el cabal cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia.
- 3) Los Entes de Enseñanza, en vista de la especificidad o el carácter único del edificio de que se trate, podrán designar las obras que serán realizadas por concurso público de anteproyectos. Dicho concurso será realizado por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo a bases formuladas conjuntamente con el Ente respectivo.
- 4) La intervención de los Arquitectos Directores de Obras ajenos al Ministerio de Obras Públicas, se regulará por las disposiciones reglamentarias establecidas en el pliego de condiciones particulares que rige para las obras públicas en general.
- 5) Para la ampliaciones o remodelaciones de los edificios que integran su respectivo patrimonio se hace extensivo a los demás Entes de Enseñanza, lo estipulado en el artículo sustitutivo del primer inciso numeral 2.o, artículo 97 de la Ley N.o 13.241, de 31 de enero de 1964, que rige para el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal.
- 6) Sin perjuicio de lo que antecede se crearán Comisiones Técnicas para el estudio de la tipificación de los distintos programas correspondientes a edificios de enseñanza, normalización de diseños y todo otro procedimiento tendiente a la producción más racional de los mismos.

Cada Comisión estará integrada por tres arquitectos, uno en representación del Ministerio de Obras Públicas, uno por el respectivo Ente de Enseñanza y otro por la Oficina Técnica de la Comisión Coordinadora de los Entes de Enseñanza del Ministerio de Cultura.

Referencias al artículo

Artículo 394

Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar con la Intendencia Municipal de Soriano el canje del terreno asiento de la actual Comisaría de la ciudad de Dolores (Departamento de Soriano), por un predio apto, con destino al nuevo edificio de la misma, a cuyo efecto se proveen recursos en la presente ley.

El usufructo del predio original por parte de la Intendencia Municipal de Soriano se realizará, en caso de un convenio de partes, a partir de la habilitación del nuevo local y su destino será la construcción de un Hotel Municipal de Turismo.

Artículo 395

Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir un Buque Tanque (auxiliar de la Armada, tipo A09 o similar) que se denominará "Presidente Rivera", y dos aviones de transporte para la Fuerza Aérea. Estas adquisiciones se efectuarán una vez que el Poder Ejecutivo apruebe el plan que formule el Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo las necesidades del servicio y justificación económica de la mismas, y cuya financiación estará basada en fondos provenientes de su explotación comercial.

El Buque Tanque A09 (auxiliar de la Armada) se denominará "Presidente Oribe).

Artículo 396

Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir un buque balizador tipo "AN" o similar (auxiliar de la Armada tenderredes) a financiarse con la utilización de los recursos que actualmente están afectados a este gasto (tasa por ayuda a la navegación marítima).

Artículo 397

Autorízase al Poder Ejecutivo para concertar, con la intervención, en lo pertinente, del Banco de la República Oriental del Uruguay, con el Banco de Crédito, para la Reconstrucción de la República Federal de Alemania, un préstamo para el financiamiento de la planta de raciones balanceadas de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, por un monto de hasta D. M. 5:300.000.00 (cinco millones trescientos mil marcos alemanes). Dicho préstamo se realizará pagadero a 15 años con los 5 primeros años exentos del pago. Regirá para el mismo el interés del 5% (cinco por ciento) anual sobre los saldos deudores y 1/4% (un cuarto por ciento) anual de comisión de compromiso, a calcular sobre el saldo del préstamo aún no desembolsado.

El producto de dicho préstamo se destinará a atender el pago que demande la construcción del edificio de la nueva planta, la compra de las maquinarias y equipos, los gastos de instalación y su entrega en funcionamiento, conforme a las condiciones propuestas por el citado Banco. El servicio de amortización de dicho préstamo y sus intereses se atenderán con el producto de la explotación de la nueva planta. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que el Ministerio de Ganadería y Agricultura constituirá las reservas necesarias para atender el regular cumplimiento de dicho servicio.

Artículo 398

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 12.950 de 23/11/1961 artículo 27 inciso 2°) literal d).

Artículo 399

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 12.950 de 23/11/1961 artículo 30.

Artículo 400

El Ministerio de Obras Públicas coordinará con los demás Entes responsables de realizar inversiones, el presupuesto de requerimientos financieros mensuales (Presupuesto de Caja), basado en los calendarios de ejecución de las inversiones y lo presentará en enero de cada año al Poder Ejecutivo. Aprobado por éste, será comunicado al Banco de la República, a los efectos de acordar el régimen de adelantos a que se refiere el artículo 389.

Artículo 401

El Ministerio de Obras Públicas y los otros Entes responsables de realizar inversiones presentarán trimestralmente al Poder Ejecutivo informes sobre los avances de ejecución de los programas y obras. Según estos informes y las variaciones de costos podrá ser modificado el Presupuesto de Caja, el, aprobado por el Poder Ejecutivo, será comunicado al Banco de la República a los efectos anteriormente indicados.

Artículo 402

La cuenta "Inversiones del Ministerio de Obras Públicas" será administrada por el referido Ministerio. Contra los fondos existentes en el Banco de la República en la mencionada cuenta, sólo podrá girar el Ministerio de Obras Públicas, siendo ordenador exclusivo del pago el titular de dicha Cartera.

La cuenta "Inversiones Estatales del Ministerio de Hacienda" la administrará el citado Ministerio, y ante el mismo se presentarán los requerimientos de los demás Entes responsables de los respectivos programas de inversión.

Artículo 403

El Fondo Nacional de Inversiones no podrá utilizarse para financiar total o parcialmente gastos de funcionamiento o transferencias corrientes, los cuales serán atendidos con los créditos presupuestales propios de cada Programa. (*)

Los planes de Obras e Inversiones aprobados o que se aprueben fuera de la Ley de Presupuesto Nacional, así como su financiación, se irán incorporando sucesivamente al sistema presupuestal y de administración del Plan Nacional de Inversiones.

(*)**Notas:**

Inciso 1º) **redacción dada por:** Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 52.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 403.

Artículo 404

En el caso de los programas del Plan Nacional de Inversiones, las partidas indicadas para el quinquenio 1968-1972 serán la base para la adjudicación de las obras que se autoricen por contrato. El crédito establecido en dichos programas para el año 1968, se considera la alícuota autorizada como inversión del año.

Artículo 405

Para el caso que en alguno de los años correspondientes al período de vigencia de esta ley, no se sancione la Ley de Rendición de Cuentas a que se refiere el artículo 214 de la Constitución de la República, el Ministerio de Obras Públicas podrá seguir ejecutando el Plan de Inversiones a su cargo dentro del margen de las partidas autorizadas para el quinquenio, de acuerdo con el Calendario de Inversiones que aprobará el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General.

Referencias al artículo

Artículo 406

No rigen para las partidas autorizadas con cargo al Fondo Nacional de Inversiones, la caducidad anual establecida por el artículo 26 inciso 2.º, de la Ley N.º 11.925, de 27 de marzo de 1953. Las sumas no utilizadas durante el Ejercicio, quedarán automáticamente revalidadas para el siguiente.

Referencias al artículo

Artículo 407

Los créditos autorizados para las obras que se indican en los numerales 47 y 48 del artículo 1.º, de la ley N.º 13.483, de 12 de julio de 1966 (Plan de Obras Públicas 1964) pasarán a integrar los que se autorizan por la presente ley para las mismas obras, en numeral 31 del Programa N.º 8 del Inciso 10.

Artículo 408

Los gastos inherentes a las expropiaciones a que dé lugar la construcción de las obras previstas en el plan de esta ley, están incluidos en los créditos autorizados para las mismas, salvo en aquellos programas para los cuales se asignan partidas especiales a tales efectos.

Referencias al artículo

Artículo 409

Los créditos a que se refieren los artículos 30 y 49 de la Ley N.º 12.950, de 23 de noviembre de 1961, para convenios con Gobiernos Departamentales y para construcción de obras para el deporte, respectivamente, quedan incluidos en las asignaciones fijadas para los mismos fines en el presente Plan de Inversiones.

Artículo 410

Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar la adquisición de equipos camineros y una draga, con financiación a obtenerse del exterior, y cuyas amortizaciones respectivas quedarán comprendidas en los créditos que se autorizan en el Inciso 10 por los numerales 84 del Programa N.º 8 y 47 del Programa N.º 9 del presente Plan de Inversiones.

Referencias al artículo

Artículo 411

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N.º 14.416 de 28/08/1975 artículo [53](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N.º 13.640 de 26/12/1967 artículo [411](#).

Referencias al artículo

Artículo 412

En el caso de los programas de obras e inversiones que se financian con cargo a la cuenta "Inversiones Estatales Ministerio de Hacienda", las partidas en ellos prevista para adquisición de maquinaria o equipos, no podrán ser aplicadas sin la previa aprobación por el Poder Ejecutivo del presupuesto de su utilización, en el cual se detallará el equipamiento a adquirirse y su justificación.

Artículo 413

Las transferencias de fondos que se efectúen en beneficio de los Gobiernos Municipales de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Inversiones no pueden ser objeto de retención por ningún concepto ni estarán sujetas a afectación de especie alguna por persona pública o privada, incluso Organismos de previsión social. Su entrega no estará supeditada a los requisitos prescriptos por el artículo 87 de la Ley N.º 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Artículo 414

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar el siguiente Plan de Inversiones Agropecuarias, conforme a lo dispuesto en los artículos 7.º, inciso B) de la ley N.º 12.670, de 17 de diciembre de 1959, y 14, inciso B) de la ley N.º 13.319, de 28 de diciembre de 1964 por la suma de \$ 369:000.000.00

papa nacional	5:000.000.00	
b) Programa para investigaciones en problemas citrícolas, con especial referencia a la instalación de un Banco de yemas certificadas	4:000.000.00	
c) Para el estímulo a la producción hortícola y fomento a las huertas familiares (Ley número 11.751, de 16 de noviembre de 1951)	4:000.000.00	
d) Programa para la promoción de la producción y comercialización de frutas ..	4:000.000.00	17:000.000.00

10. Puesto Central de Maquinaria 8:000.000.00

11. Hidatidosis.

Para la Comisión Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis, creada por Ley N.º 13.459, de 26 de noviembre de 1965 4:000.000.00

12. Boletín Informativo 2:000.000.00

13. Forestación.

Para asistencia técnica, planificación, trabajo de producción forestal y acrecentamiento y gestión del Patrimonio Forestal del Estado 12:000.000.00

14. Movimiento de la Juventud Agraria 5:000.000.00 204:000.000.00

B) OBLIGACIONES PENDIENTES

1. Para la financiación del préstamo de semilla de trigo, según Ley N.º 13.126, de 8 de mayo de 1963 22:000.000.00
2. Para finalización de las obras del Centro de Investigaciones Agrícolas "Doctor Alberto Boërger". 10:000.000.00
3. Para saldar las obligaciones derivadas de los programas de Estímulo a la producción de ganado joven 22:000.000.00 54:000.000.00

C) INVERSIONES POR UNA SOLA VEZ

1. Centro de Investigaciones Veterinarias "Dr. Miguel C. Rubino"

Para la construcción de un laboratorio y tres subcentros de diagnóstico para trabajar en colaboración con el Programa del Fondo Especial de las Nacionales Unidas y para la ampliación o adquisición del campo experimental 30:000.000.00

2. Campo Experimental en la cuenca de la Laguna Merín.

Para la compra de tierras, equipos y

ganado, para la construcción de edificios y para el equipamiento de un campo experimental ganadero que atenderá también el desarrollo tecnológico de la producción de arroz y otros cultivos regables y la utilización más económica del riego, en conexión con el Programa 07 del Capítulo "Presidencia de la República.....	25:000.000.00	
3. Industria Lechera.		
Para el relevamiento de la cuenca lechera y planificación de la producción, comercialización e industrialización de la leche	5:000.000.00	
4. Forestación	15:000.000.00	
5. Sede del Ministerio de Ganadería y Agricultura y Boletín Informativo del mismo.....	10:000.000.00	
6. Sanidad vegetal.		
Para el cumplimiento de los programas de contralor de plagas agrícolas	8:000.000.00	
7. Centro de Investigaciones en Fruticultura, Horticultura y Vitivinicultura.		
Para implementación del Campo Experimental en Las Brujas	5:000.000.00	
8. Servicio Aéreo.		
Reposición de aviones	9:500.000.00	
9. Hangar en Melilla	3:500.000.00	111:000.000.00
		369:000.000.00

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [415](#), [416](#) y [417](#).

Referencias al artículo

Artículo 415

Una vez agotados los fondos previstos por el artículo anterior para Programas Permanentes y en las proporciones indicadas en el mismo, podrá el Poder Ejecutivo continuar el desarrollo regular de dichos Programas con cargo a la partida de \$ 204:000.000.00 (doscientos cuatro millones de pesos), establecida en el Inciso I) del artículo 378 de la presente ley.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 417.

Artículo 416

Las inversiones de los fondos previstos por los artículos anteriores se efectuarán con la intervención previa de la Comisión Honoraria del Plan de Desarrollo Agropecuario, debiendo el Poder Ejecutivo remitir a la Asamblea General y antes del 30 de setiembre de cada año la rendición de cuentas de los fondos utilizados y el resultado de los Programas realizados.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar, dando cuenta a la Asamblea General, los rubros previstos por el inciso A) del artículo 414 hasta en un 40% (cuarenta por ciento) de su dotación, utilizando las economías que puedan producirse en otros rubros.

Artículo 417

A los fines indicados en el artículo 414 inciso A) y 415 de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá girar mensualmente contra el Banco de la República Oriental del Uruguay el importe equivalente a un duodécimo de las partidas a que se refieren dichos artículos, con cargo a las recaudaciones que se efectúen, de acuerdo a la ley número 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y concordantes y Presupuesto Nacional de Recursos "Ejercicio 1968-1972".

En caso de ser insuficiente el monto de las recaudaciones para atender los giros que se autorizan, el Banco República podrá adelantar los fondos necesarios con cargo al producto futuro de aquéllos. A estos efectos, el Banco República podrá redescontar en el Banco Central los Documentos que se generen con motivo del cumplimiento de los beneficios establecidos por los citados rubros, debidamente refrendados por el Ministerio de Hacienda.

Referencias al artículo

Artículo 418

Autorízase a imputar en forma definitiva los fondos que por \$ 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) se afectaron con carácter de oportuno reintegro, para atender los gastos derivados de la realización del Congreso de FAO, en octubre de 1966.

Artículo 419

Las designaciones o contrataciones de personal para el Puesto Central de Maquinaria deberán realizarse por lo menos en un 70% (setenta por ciento) con los egresados de la Escuela de Mecánica Agrícola o con los estudiantes de la misma, previa certificación de su capacitación por la Universidad del Trabajo, o con egresados de instituciones que expidan títulos similares.

Artículo 420

Facúltase a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, creada por ley N.º 12.394, de 2 de julio de 1957, para establecer tarifas para la prestación de asistencia técnica.

Dicha tarifas, que deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) No podrán ser superiores para cada inspección al costo estricto de los sueldos y salarios del personal del Plan Agropecuario que tenga a su cargo la tarea y los gastos respectivos de la misma;
- b) Se aplicarán a los productores que, en razón de la limitación establecida por el artículo 13 del decreto-ley N.º 10,154, de 13 de mayo de 1942, reciban solamente asistencia técnica y a aquellos que, recibiendo además asistencia crediticia hayan cumplido el segundo año desde la iniciación de la ejecución del plan respectivo;
- c) Los recursos obtenidos por la aplicación de las normas precedentes se depositarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay para ser destinados, con autorización del Poder Ejecutivo, a ampliar los fondos para prestación de asistencia técnica por el Plan Agropecuario.

Artículo 421

Deróganse los artículos 176 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y 14 inciso B) de la ley N.º 13.319, de la misma fecha.

SECCION VIII - NORMAS DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Artículo 422

A los efectos de la contabilidad presupuestal, los rubros se desarrollarán en los sub-rubros estipulados o que se estipulen por decreto del Poder Ejecutivo.

En caso del Rubro de Retribuciones de Servicios Personales dicho desarrollo se hará al nivel establecido en los Programas respectivos.

Artículo 423

De acuerdo con los Programas incluidos en el Presupuesto, el Poder Ejecutivo establecerá, en los casos en que proceda, los Sub-Programas correspondientes.

Dichos Sub-Programas se establecerán en base a los antecedentes que se tomaron en cuenta para formular los Programas aprobados.


Referencias al artículo

Artículo 424

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo 28.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 311 .

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.835 de 07/01/1970 artículo 311,

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 424.

Referencias al artículo

Artículo 425

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo [28](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [425](#).

Referencias al artículo

Artículo 426

Toda variación que se produzca durante la ejecución del Presupuesto en cuanto al número de cargos, vacantes, escalafones y asignaciones presupuestales deberá ser comunicado a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación por las unidades ejecutoras de los respectivos programas.

Asimismo toda habilitación o ampliación de créditos que realice la Contaduría General de la Nación deberá ser comunicada a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Referencias al artículo

Artículo 427

Derógase el inciso 2.o del artículo 28 de la ley N.o 11.925, de 27 de marzo de 1953.

Artículo 428

La contabilización de los gastos con cargo al artículo 29, inciso 1.o de la ley N.o 11.925, de 27 de marzo de 1953, se hará con incidencia en cada partida; sub-rubro o renglón según corresponda, del Programa respectivo.

Artículo 429

La imputación, liquidación, contabilización y pago de todas las obligaciones presupuestales, así como la contabilización por parte de la Contaduría General de la Nación, de todos los ingresos y egresos del Estado, se harán sin considerar los centésimos. Queda autorizada dicha repartición a efectuar los ajustes contables que correspondan por la aplicación de esta disposición.

Artículo 430

Las partidas de gastos comprendidas en el Inciso 20, Obligaciones Generales del Estado, podrán ser redistribuidas en los distintos Ministerios, incluyéndose en los Programas que correspondan. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto supervisará y aprobará dicha redistribución.

Artículo 431

En los casos en que a la fecha de promulgación de la presente ley se

hubieran producido modificaciones en el Presupuesto vigente, por supresión de vacantes u otras circunstancias de hecho o de derecho, se considerará vigente el Presupuesto realmente en vigor a la fecha indicada. La Contaduría General de la Nación realizará las actualizaciones y correcciones que correspondan.

Artículo 432

En los casos en que las planillas respectivas del Presupuesto incluyan rubros para dedicación total sin especificación de los cargos que estarán sujetos a dicho régimen, el Poder Ejecutivo los determinará a propuesta de la unidad ejecutora del Programa, y con asentimiento del titular del cargo.

SECCION IX - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 433

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.550 de 10/08/1976 artículo 21.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 433.

Referencias al artículo

Artículo 434

A los efectos de la aplicación del artículo anterior todo funcionario público que a la fecha de sanción de esta ley tenga entrada superior por un sueldo, por salarios o por acumulación de sueldos, a la prevista en el inciso 1.º de dicho artículo, deberá formular declaración jurada dentro del plazo de sesenta días y en la forma que establezca la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Los que efectúen declaración podrán mantener la situación existente a la vigencia de la ley, aunque no percibirán los aumentos previstos en este Presupuesto.

La omisión en la declaración dará motivo a la devolución de todos los sueldos percibidos ilegalmente y a una sanción de hasta 6 meses de suspensión en el ejercicio del cargo.

La declaración falsa o la omisión que tenga carácter de maliciosa serán pasibles de las sanciones previstas por los artículos 164 y 238 del Código Penal y a tales efectos la Administración, verificada la existencia del hecho, pasará sin más trámite los antecedentes a la justicia.

Artículo 435

El Poder Ejecutivo o la autoridad jerárquica pertinente hará conocer a la Asamblea General la lista de las personas que efectúen declaración jurada de percibir una suma superior a la prevista, relacionándolas y señalando el monto del sueldo que perciben y por qué conceptos.

Artículo 436

Los funcionarios que en el futuro y por cualquier concepto sobrepasen el tope máximo fijado por el artículo 433 y que no se encuentren en ninguna de las excepciones previstas en dicha disposición, en el momento en que dicha situación se produzca deberán efectuar declaración jurada de tal hecho al Poder Ejecutivo o a la autoridad jerárquica pertinente. Esta dispondrá la retención, sin más trámite, de la suma que pase del nivel fijado vertiéndola al Fondo Nacional de Subsidios que se crea por el artículo 377 de esta ley.

Referencias al artículo

Artículo 437


Toda persona que perciba por cualquier concepto, una o más retribuciones de las que se indican en el artículo 32 de la ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953, deberá, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la presente ley, denunciar su situación a la Contaduría General de la Nación la que organizará un registro especial al efecto. Igual declaración deberá formular todo aquel que sea designado o contratado en el futuro, para ejercer funciones de las previstas en este artículo. La falta de declaración determinará que no se hagan efectivos los pagos o remuneraciones hasta que aquélla se efectúe. A los fines previstos en el inciso 2º del artículo 32 de la ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953, fíjase un plazo de ciento ochenta días. El que omitiera cualquiera de las declaraciones a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en la pena prevista en el artículo 164 del Código Penal y el que efectúe una declaración falsa incurrirá en la pena prevista en el artículo 238 del mismo Código.

Referencias al artículo

Artículo 438

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.550 de 10/08/1976 artículo 16 .

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 438.

Artículo 439

El Poder Ejecutivo podrá mantener en sus cargos del Ministerio de Defensa Nacional a los docentes de la Facultad de Medicina que dejen de actuar por cualquier causa, acumulándose íntegramente al sueldo a cualquier beneficio de pasividad.

Artículo 440

Toda contratación de servicios personales a cualquier título, o cualquier resolución que directa o indirectamente se traduzca en imputaciones al Rubro 0, excepto el Sub-Rubro 01, en la Administración Central, deberá ser efectuada por decreto del Poder Ejecutivo con la firma del Ministro

respectivo y el de Hacienda.

Esta disposición se aplicará aun en los casos en que esta ley o leyes especiales atribuyan dichas facultades a Unidades Ejecutoras de Incisos o Programas.

Exceptúanse los casos de personal comprendido en los Escalafones Bf y Bg.

Referencias al artículo

Artículo 441

Las necesidades adicionales de personal de los Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que no hayan sido contemplados en los respectivos Programas presupuestales, serán cubiertas con funcionarios de la Administración Central y Descentralizada que tengan excedente de personal. (*)

Estas listas de excedentes serán confeccionadas por dichos Servicios o resultarán de los estudios que sobre costos de operación y racionalización organizativa, formule el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil. (*)

Los funcionarios que se destinen a prestar servicios en una repartición diferente de la de origen, deberán previamente rendir prueba de suficiencia que los habilite para cumplir la función que se les asigne.

En el caso de que la redistribución suponga dar destino a los funcionarios fuera de la localidad en que tienen sede la repartición de que proceden, se necesitará la expresa conformidad de los mismos.

(*)**Notas:**

Inciso 1º) **redacción dada por:** Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 685.

Inciso 2º) **redacción dada por:** Ley Nº 13.835 de 07/01/1970 artículo 49.

Reglamentado por: Decreto Nº 594/969 de 26/11/1969.

Ver en esta norma, artículo: 442.

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo 441.

Referencias al artículo

Artículo 442

Cuando se realice la redistribución, la dotación del cargo redistribuido o la parte correspondiente a la respectiva partida global, se transferirá al Programa presupuestal, donde se incorpore el funcionario, suprimiéndose el mismo importe en el presupuesto de origen. Mientras no se sancionen las normas reglamentarias que permitan la incorporación definitiva de los funcionarios redistribuidos a las planillas presupuestales correspondientes a los Programas donde prestan funciones, y al solo efecto de la carrera administrativa y a la retribución, serán considerados como permaneciendo en el Ministerio u Organismos de origen. Las normas contenidas en este artículo y en el anterior, en el caso de los Programas del Inciso 6, serán aplicables solamente a cargos administrativos y de servicios.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto [Nº 594/969](#) de 26/11/1969.

Referencias al artículo

Artículo 443

Las vacantes existentes a la fecha de la aprobación de esta ley, y las que se produzcan en el curso de la ejecución presupuestal y que en ambos casos, no den lugar a promociones, serán suprimidas, mantenidas o transformadas en cargo de igual o menor jerarquía, por el Poder Ejecutivo.

Por medio de este sistema se suprimirán o transformarán vacantes de forma tal que, por lo menos, compensen los aumentos derivados de la provisión de los cargos creados por la presente ley.

Créase una Comisión integrada por un Representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Hacienda, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y uno del Ministerio al que corresponda la vacante, con el cometido de dar asesoramiento obligatorio previo a la autoridad que daba decidir sobre ella. Una vez organizada y en funciones la Oficina Nacional de Servicio Civil, el representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto será sustituido en la Comisión que se crea por un representante de dicha oficina.

La Contaduría General de la Nación fiscalizará estrictamente el cumplimiento de esta norma cuidando que la eliminación o transformación se efectúe en cargos que no lesionen el derecho al ascenso de los funcionarios.

El personal de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios cuya remuneración es atendida con cargo a Proventos y que, conforme al presente artículo, fuera declarado, excedente, será transferido por el Poder Ejecutivo, a una planilla de disponibilidad, procediendo la Contaduría General de la Nación a la habilitación de los créditos en los Rubros 0, Renglón 021 (Personal Contratado) que correspondan. Dichos créditos serán rebajados en cada oportunidad en que se produzcan vacantes. (*)

En este caso y en el señalado en el párrafo anterior, se verterá a Rentas Generales el sobrante que pudiere existir del producido de los Proventos, después de atender las necesidades normales del Organismo, de acuerdo con la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo. (*)

(*)**Notas:**

Incisos 5º) y 6º) **redacción dada por:** Ley Nº 13.737 de 09/01/1969 artículo [312](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo [443](#).

Referencias al artículo

Artículo 444

No se podrá aumentar la cantidad de personal contratado con cargo a proventos ni aumentar las dotaciones de los existentes, salvo

disposiciones legales que lo autoricen expresamente. Cuando haya un aumento en el volumen de operaciones que lo justifique, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y resolución fundada, podrá establecer excepciones a esta norma.

Artículo 445

Hasta tanto no se dicte la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Funcionarios Públicos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales en la materia, los ascensos se efectuarán:

- a) las promociones que resulten por cargos existentes, vacantes a la fecha de esta ley, o que vaquen en el futuro, se proveerán con los funcionarios del Item o Sub-Item a que pertenecían, los que considerarán como vigentes a estos solos efectos. Igual criterio se seguirá con respecto a las creaciones de cargos, cuando uno o varios Programas coincidan con un Item o Sub-Item que les haya dado origen;
- b) En los demás el Poder Ejecutivo o los jefes de los Organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución, distribuirán los cargos dentro del Programa como si existieran los Item o Sub-Item que les dieron origen, y teniendo en cuenta las necesidades del respectivo Item o Sub-Item en vista de las cuales fueron creados. Hecha la distribución las promociones se realizarán con los funcionarios provenientes del Item o Sub-Item al cual fueron adjudicados. Estas disposiciones son sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan en la presente ley y de las establecidas en el artículo 159 de la ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Referencias al artículo

Artículo 446

Deróganse los artículos 6.º y 7.º de la ley N.º 13.350, de 4 de agosto de 1965.

Artículo 447

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, Institutos Penales, Sanidad Militar y Policial, pertenecientes a los escalafones Ac y Ad y los contratados en funciones similares a los referidos escalafones, que desempeñen funciones vinculadas directamente a la asistencia y atención de enfermos, tendrán una compensación complementaria de mil ochocientos pesos (\$ 1.800.00) mensuales; los comprendidos en el Escalafón Aa (clase B) y los contratados con función similar a este Escalafón, funcionarios de los citados servicios, que cumplan iguales funciones, la compensación a percibir será de \$ 1.000.00 (mil pesos) mensuales.

De iguales compensaciones gozarán los funcionarios presupuestados y contratados por el Poder Ejecutivo del Consejo del Niño, pertenecientes a los Escalafones Ac, Ad y Aa (clase B) que desempeñen funciones directamente vinculadas a la asistencia y atención de menores.

Estas compensaciones se otorgarán solamente a la función y no al cargo; por lo tanto lo son para los funcionarios hasta tanto dejen de realizarla por cualquier circunstancia, en cuyo caso se suspenderá de inmediato su liquidación.

Los citados servicios deberán elevar oportunamente la nómina respectiva de funcionarios para la aprobación del Poder Ejecutivo. El pago de esta

compensación se hará con cargo a la disponibilidad de las partidas que para tales fines se establece en los respectivos Programas. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto Nº 326/968 de 28/05/1968,

Decreto Nº 200/968 de 07/03/1968.

Referencias al artículo

Artículo 448

Los funcionarios pertenecientes al Escalafón Ac (Especializado) creado por el artículo 1.º de la ley N.º 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que no hayan ascendido más de un grado ni se les haya modificado su dotación presupuestal entre la fecha de la citada ley y la presente, en un monto equivalente a más de un grado, salvo los aumentos de carácter general dispuestos para todos los funcionarios, gozarán de una compensación sujeta a montepío en su dotación, equivalente a la diferencia entre el grado de su cargo y el inmediato superior del Escalafón.

Del mismo derecho, y por el mismo importe, gozarán por cada período de cuatro años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 152/969 de 27/03/1969.

Referencias al artículo

SECCION X - NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 449

El Ministerio de Hacienda podrá acordar la institución de fondos permanentes en las dependencias ministeriales o Direcciones de Servicios Administrativos, cuyo desenvolvimiento así lo requiera.

El fondo permanente no podrá exceder el importe de un duodécimo de la suma total asignada en los respectivos presupuestos para gastos, excluidos, inversiones, sueldos y cargas directamente vinculadas y sólo podrá destinarse a atender el pago de sumas liquidadas que por su carácter o urgencia, no puedan esperar la provisión normal de fondos, o para anticipar viáticos o gastos de movilidad en los casos, con tiempo suficiente.

Las sumas que el Ministerio de Hacienda entregue para fondos permanentes, constituirá un mero anticipo de fondos sin imputación previa y se irá reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que corresponda.

Referencias al artículo

Artículo 450

Créase la Cámara Compensadora de Débitos y Créditos del Estado, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Públicos estatales en general con excepción del Banco de Previsión Social. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a extender, por decisión fundada, la integración en la Cámara Compensadora a otras entidades que administren bienes públicos y presten servicios públicos nacionales. (*)

A tal efecto facúltase al Poder Ejecutivo para determinar la fecha de su iniciación, la forma y condiciones de su realización, así como la progresiva incorporación de los distintos organismos al régimen de compensación.

La Cámara Compensadora de Débitos y Créditos funcionará en el ámbito del Ministerio de Hacienda. (*)

(*)Notas:

Inciso 1º) párrafo final **agregado/s por:** Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 218.

Reglamentado por: Decreto N° 742/973 **D** de 12/09/1973.

Referencias al artículo

Artículo 451

Incorpórase a las normas contenidas en el artículo 42 de la ley N.º 11.925, de 27 de marzo de 1953, el siguiente inciso: "En el caso en que no fuere posible documentar el gasto, el funcionario a quien se le otorgara, dejará expresa constancia del motivo por el cual no pudo formular la rendición de cuentas correspondientes.

El gasto realizado y no documentado, deberá ir acompañado de una relación discriminada del mismo y con fecha, conformado por el funcionario y refrendado por el jerarca que lo autorizó, de manera que se acredite con las responsabilidades del caso, que el gasto fue realizado".

Referencias al artículo

Artículo 452

Los titulares de los cargos a que se refieren los artículos 168 apartado 26, 183 y 230 inciso 2.º, de la Constitución de la República, en caso de cese o renuncia por cualquier motivo, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el inciso 3.º del artículo 145 de la ley N.º 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 17 de la ley N.º 13.586 de 13 de febrero de 1967.

La vigencia de la presente disposición será la determinada por el artículo 19 de la ley últimamente mencionada.

Artículo 453

Derógase el artículo 178 de la ley número 13.420, de 2 de diciembre de

1965, en cuanto al destino de los recursos que se obtengan por la emisión de los Bonos del Tesoro, por el monto y condiciones que fija dicha ley, modificándose el tipo de interés que podrá ser hasta de 12% anual, con destino a financiar el Fondo Nacional de Inversiones durante el quinquenio 1968-1972.

Con la garantía de dichos Bonos el Poder Ejecutivo podrá convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay la entrega de sumas en moneda nacional hasta un monto total equivalente a dos duodécimos del Presupuesto, sin perjuicio del mantenimiento del crédito normal en dicho Organismo, a fin de atender los gastos causados por la aplicación inicial del Presupuesto correspondiente al año 1968.

El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá conservar en depósito o colocar por cuenta del Ministerio de Hacienda los Bonos recibidos en garantía del crédito.

A medida que la recaudación tributaria lo permita, el Poder Ejecutivo reintegrará al Banco de la República Oriental del Uruguay el anticipo efectuado, debiendo éste entregar al primero los Bonos o, en caso de colocación, los dólares equivalentes a los valores que hayan sido negociados.

Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 2:000.000.00 (dos millones de pesos) anuales, con cargo al producido de la colocación de Bonos del Tesoro para atender gastos de propaganda, así como al pago de corretajes y gastos de carácter bancario.

Referencias al artículo

Artículo 454

Derógase la contribución de Rentas Generales establecida en el inciso 7° del artículo 334 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 455

Derógase el artículo 112 de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 9° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [540](#).

Artículo 456

Establécese que el personal que actúe en el Programa 3.05 (subprogramas VIVIENDAS Y TUTELA SOCIAL) pertenecerá a los programas 3.02 (Ejército), 3.03 (Marina), 3.04 (Fuerza Aérea) y 3.10 (Servicio de Ingeniería y Arquitectura Militar).

Artículo 457

Las contribuciones dispuestas con cargo a los Impuestos de Timbres y Papel Sellado y Enajenación de Vehículos Automotores vigentes a la fecha de esta ley, se fijan para el Ejercicio 1968 en una suma igual a la que corresponda por el Ejercicio 1967, incrementada en un 5% (cinco por ciento).

Para los ejercicios siguientes, las contribuciones se aumentarán en un 5% (cinco por ciento) del total de cada año inmediato anterior.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [458](#).

Referencias al artículo

Artículo 458

(*)

Los ingresos que correspondan a dicha Caja serán vertidos directamente por las Oficinas Recaudadoras respectivas.

(*)**Notas:**

Inciso 1º) **derogado/s por:** Ley Nº 14.100 de 29/12/1972 artículo [209](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo [458](#).

Artículo 459

Déjase sin efecto la deducción de cuotas a verter a Rentas Generales establecidas en el Inciso 2º del artículo 4º de la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953.

Artículo 460

Ampliase hasta el 25 % (veinticinco por ciento) del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones vigente en cada ejercicio, o su equivalente en moneda extranjera, el monto autorizado para la emisión de Letras de Tesorería a que se refiere la ley Nº 13.135 del 28 de junio de 1963, emisión que podrá colocarse incluso por licitación.

En caso de llamarse a licitación, las ofertas presentadas podrán ser rechazadas total o parcialmente y las adjudicaciones se harán a las que ofrezcan las condiciones consideradas más convenientes en cuanto a plazo, cotizaciones, y tipos de interés los que se determinarán al tanto por ciento con dos decimales.

En caso de ofertas equivalentes se prorrateará hasta colocar la suma que se decida aceptar.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 576/969 de 18/11/1969.

Ver en esta norma, artículo: [461](#).

Referencias al artículo

Artículo 461

El Poder Ejecutivo, con la opinión del Banco Central del Uruguay, determinará las condiciones de colocación, el monto, la moneda de emisión, la tasa de interés, la forma y plazo de amortización y demás características de la emisión de Letras de Tesorería a que se refiere el artículo precedente. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto Ley N° 14.268 de 20/09/1974 artículo [7](#).

Reglamentado por: Decreto N° [576/969](#) de 18/11/1969.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [461](#).

Referencias al artículo

Artículo 462

Elévase hasta el 12 % anual, el interés que podrá fijarse a la emisión de los Bonos del Tesoro o Letras de Tesorería, cuya emisión ha sido autorizada por el artículo 2° de la ley N° 13.499, de 27 de setiembre de 1966, sustitutivo del artículo 1° de la ley N° 13.183, de 29 de octubre de 1963.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° [576/969](#) de 18/11/1969.

Referencias al artículo

Artículo 463

Autorízase a las Intendencias Municipales a disponer hasta un 2 % (dos por ciento) de los recursos que se les adjudican con destino a obras para compensar la mayor dedicación de los Técnicos Profesionales encargados de los estudios, proyectos, construcción y conservación de las obras públicas de los departamentos respectivos.

Artículo 464

Autorízase a los diversos Ministerios para que procedan a enajenar los bienes muebles no utilizables que existan en sus respectivas oficinas o servicios. El producido de dicha enajenación se depositará en la Cuenta Tesoro Nacional y podrá ser invertido directamente por cada uno de los Ministerios de que se trata, en refuerzo de sus rubros de equipamiento o inversiones.

La enajenación a que se refiere el inciso precedente podrá efectuarse sin el previo requisito de la licitación pública o el concurso de precios, en todo caso en que la compraventa o permuta se lleve a cabo entre oficinas o servicios públicos, pertenecientes a la Administración Central, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos o Municipios de la República. Las operaciones a que se refiere éste artículo serán autorizadas por el Ministerio respectivo hasta la suma de pesos 30.000.00 (treinta mil pesos); por encima de dicha suma, sin limitación, las autorizará el Poder

Ejecutivo.

Referencias al artículo

Artículo 465

Del importe establecido en el Rubro 1, Sub-Rubro 12, "Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones" del Programa 20.05. "Otros Créditos Presupuestales" del Inciso 20, "Obligaciones Generales del Estado", se destina hasta la suma de \$ 3:000.000.00 (tres millones de pesos) para la publicación, por la Contaduría General de la Nación, del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.

SECCION X - NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 466

No regirá el artículo 6° de la ley N° 5.150, de 8 de agosto de 1914, que fuera prorrogado por el artículo 2° de la ley N° 7.672, de 17 de diciembre de 1923, para los préstamos que el Banco de la República Oriental del Uruguay otorgue, a efectos de promover el desarrollo económico nacional, con recursos provenientes del exterior obtenidos con esa finalidad.

Referencias al artículo

Artículo 467

Para que el respectivo documento de adeudo constituya título que traiga aparejada ejecución en moneda extranjera o por su equivalencia en pesos o por el importe del precio de la mercadería, debería contener, además de los requisitos que prevé el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil, la constancia del origen de los recursos y del destino fijado al préstamo e ir acompañado, cuando así corresponda de un certificado extendido por el Banco Central del Uruguay, donde conste la cotización del peso uruguayo a la fecha de iniciar su ejecución, o de un certificado del Ministerio de Industria y Comercio, donde conste el precio de la mercadería a la fecha de iniciarse la ejecución.

Referencias al artículo

Artículo 468

El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá utilizar esta forma de documentar, cuando las condiciones del préstamo se ciñan a los términos y finalidades según los cuales el Banco de la República Oriental del Uruguay obtuvo la financiación del exterior y deberá exigir, al contratar con el prestatario, que quede establecido su derecho:

- a) Para controlar el destino efectivo del capital prestado, así como la evolución del deudor en todos sus aspectos.
- b) Para establecer, cuando así lo juzgue necesario, las directivas

técnicas a las cuales deberá atenderse el prestatario.

Referencias al artículo

Artículo 469

Cuando, a juicio del Banco de la República Oriental del Uruguay, su vigilancia se vea entorpecida por el prestatario o sus comprobaciones no sean satisfactorias, o cuando las directivas técnicas no hayan sido debidamente cumplidas, caducarán los plazos de préstamo, haciéndose exigible de inmediato su total reembolso.

Referencias al artículo

SECCION X - NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 470

Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar préstamos en moneda nacional o extranjera con los Gobiernos de los países integrantes de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio, del Mercado Común Europeo, la Asociación Europea de Libre Comercio, el Consejo de Asistencia Mutua, España y los Estados Unidos de América sometiendo a la aprobación legislativa los respectivos convenios, los que deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

- a) El capital de tales préstamos se destinará a obras y planes de desarrollo económico y fomento agropecuario.
- b) El interés máximo a pagar por estos préstamos no excederá del 7 % (siete por ciento) anual y los servicios correspondientes se financiarán con cargo a las obras y planes a los que se aplique la inversión.
- c) Los fondos podrán provenir de financiaciones directas en moneda extranjera para ayuda de Balance de Pagos o del precio en moneda nacional de mercaderías que se importen por particulares u Organismos públicos mediante convenios que el Poder Ejecutivo celebre con Gobiernos extranjeros relativos a adquisición de productos agrícolas de acuerdo a las necesidades de abastecimiento del país o a la financiación a largo plazo de la importación de productos esenciales.
- d) El importe de los préstamos que contrate el Gobierno de la República y su contrapartida en moneda nacional, serán transferidos a las cuentas que este Gobierno indique en los Convenios respectivos y serán utilizados previo cumplimiento de las leyes de Ordenamiento Financiero y con intervención de la Contaduría General de la Nación y conocimiento del Banco Central del Uruguay.

Autorízase al Poder Ejecutivo para concertar préstamos con las Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro de las condiciones estipuladas en este artículo hasta la suma de U\$S 50:000.000.00 (cincuenta millones de dólares) o su equivalente en moneda nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

Referencias al artículo

Artículo 471

Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir nuevos aportes o contribuciones a los Organismos Internacionales de Crédito de los cuales forma parte la República según la autorización legal, y a afiliarse a nuevas agencias de los mismos hasta las cifras máximas que se determinan a continuación:

- a) En el Fondo Monetario Internacional, hasta U\$S 40:000.000.00 (cuarenta millones de dólares).
- b) En el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta U\$S 30:000.000.00 (treinta millones de dólares).
- c) En la Corporación Financiera Internacional, hasta U\$S 2:500.000.00 (dos millones quinientos mil dólares).
- d) En la Asociación Internacional de Fomento, hasta U\$S 2:500.000.00 (dos millones quinientos mil dólares).

El Poder Ejecutivo podrá asimismo disminuir los aportes realizados en esos Organismos o Agencias.

La integración de los nuevos aportes o contribuciones se efectuará con recursos propios del Banco Central del Uruguay. Los aportes o contribuciones de cualquier naturaleza que haya integrado o integre la República Oriental del Uruguay a los Organismos Internacionales de Crédito, formarán parte del capital del Banco Central del Uruguay.

El cumplimiento de las obligaciones ya contraídas y el de aquellas que se contraigan en el futuro con motivo de la integración de los antedichos aportes o contribuciones, así como las nuevas entregas o devoluciones que correspondan por variación de valor según las equivalencias de las diversas monedas o especies con relación al peso uruguayo, serán de cuenta del Banco Central del Uruguay dando cuenta a la Asamblea General.

Referencias al artículo

**SECCION X - NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO
FONDO NACIONAL DE INVERSIONES**

Artículo 472

Incorpóranse al Fondo Nacional de Inversiones, las siguientes partidas para el año 1968:

- A) SOYP
Para la compra de 1 barco atunero,
hasta la suma de..... \$ 55:000.000.00

- B) PLUNA
Para la adquisición de material de
vuelo, hasta la suma de..... " 145:000.000.00

- C) AFE
Para la adquisición de material
rodante, vías y durmientes, hasta la
suma de..... " 280:000.000.00

D) Para la construcción de hogares de retardados mentales, hasta la suma de.....	" 50:000.000.00
E) INVE Para la construcción de viviendas	" 150:000.000.00
F) INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION Para la adquisición de tierras	" 120:000.000.00

Referencias al artículo

SECCION XI - FONDO PARA LA ERRADICACION DE LA VIVIENDA RURAL INSALUBRE

Artículo 473

Créase el Fondo para Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, administrado por una Comisión Honoraria que será persona pública, tendrá su domicilio en la ciudad de Montevideo y se integrará con once miembros que designará el Poder Ejecutivo entre personas de notoria versación en problemas sociales. Los mismos podrán ser reelectos en sus funciones que durarán cuatro años y se prorrogarán automáticamente hasta tanto se realice su sustitución. La representación de la Comisión la ejercerán el Presidente y el Secretario.
Hasta el 17 de mayo de 1971 la Comisión estará integrada por las personas designadas por el Poder Ejecutivo en el decreto Nº 310 de mayo 17 de 1967.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [475](#).

Referencias al artículo

Artículo 474

La "Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre" tendrá por cometido la construcción de viviendas higiénicas que sustituyan las habitaciones insalubres existentes en el medio rural y alrededores de las poblaciones urbanas del interior, que no estén comprendidas en la zona suburbana y urbana de dicha población. En estas últimas, podrá actuar en acuerdo con INVE.
Promoverá, asimismo, el efectivo cumplimiento por los patronos rurales, de las obligaciones establecidas en la ley Número 10.809, de 16 de octubre de 1946, en materia de vivienda del trabajador rural prestando a ese fin su asesoramiento y suministrando planes y métodos de construcción. Compete a la Comisión: dirigir, administrar y ejecutar los programas que ella estructure para la erradicación y sustitución de viviendas insalubres formulando anualmente un plan de obras e inversiones que, elevado a la consideración del Poder Ejecutivo, se tendrá por aprobado si éste no se pronunciase dentro del término de 90 días; establecer las prioridades, formas y condiciones para el arriendo o venta de las viviendas que se construyan; solicitar al Poder Ejecutivo las expropiaciones necesarias, que al efecto se declaren de utilidad pública

de los inmuebles cuya propiedad se transferirá a la Comisión previo reintegro de las sumas invertidas por el Tesoro Nacional; adquirir o enajenar toda clase de bienes; celebrar cualquier clase de convenios; obtener asesoramientos y colaboración de oficinas y organismos públicos de cualquier naturaleza que deberán prestarla en funcionarios, materiales y equipos sin cargo para la Comisión; determinar la oportunidad y duración de las licencias extraordinarias pagas, que se declaran obligatorias hasta por 30 días anuales, en beneficio de los trabajadores ocupados en la construcción de sus propias viviendas bajo el régimen de esta ley; remitir anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de la situación del Fondo, estados, balances y demás detalles de gastos, que no podrán exceder, en lo concerniente a la administración del 2 % de las recaudaciones del período; dictar su reglamento orgánico y en general, celebrar todos los actos de administración y disposición de su patrimonio conducentes al cumplimiento de sus fines específicos. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 11, 67, 88 y 89 de la ley N.º 12.997, de 28 de noviembre de 1961.

Referencias al artículo

Artículo 475

El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Donaciones, herencias y legados;
- b) Intereses de los fondos acumulados;
- c) Un impuesto que gravará las siguientes transacciones: compraventa y permuta de bienes inmuebles; y compraventa de bienes muebles en remate público.

La tasa será del 2 o/oo (dos por mil) sobre el valor imponible a los efectos del pago del impuesto a las transmisiones inmobiliarias en el primer caso y a cargo, por mitades, de ambas partes contratantes, sobre los correspondientes precios de venta en el segundo.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los escribanos autorizantes, o los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes y en la inscripción de las primeras copias de las escrituras respectivas en los Registros de Traslaciones de Dominio;

- d) (*)

El Poder Ejecutivo podrá donar a la Comisión Honoraria los inmuebles del Estado que ésta necesite para el cumplimiento de sus fines. (*)

(*) **Notas:**

Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público **derogado/s por:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Literal d) **derogado/s por:** Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 381.

Reglamentado por: Decreto N° 386/968 **D** de 18/06/1968.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [475](#).

Referencias al artículo

Artículo 476

La Comisión estará exonerada de toda clase de tributos de carácter nacional, recargos, depósitos, y demás gravámenes sobre la importación de materiales y maquinarias y de tarifas postales comprendiendo éstas, la correspondencia franca y recomendada, las tarifas y proventos portuarios. Los propietarios o arrendatarios de las viviendas construídas bajo este régimen, estarán exonerados de todos los tributos nacionales que graven los contratos de arrendamiento y compraventa y los inmuebles adquiridos lo estarán del pago de impuestos nacionales durante diez años.

Referencias al artículo

Artículo 477

El inmueble en el que se hubiere construido una vivienda o se hubieren realizado mejoras por MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, cualquiera sea la zona en que se hubiere verificado, no podrá ser enajenado, gravado, dado en arrendamiento, hipotecado, ni constituir sobre el mismo derechos reales menores en favor de terceros, ni destinarlo a otro fin que el previsto al realizarse la intervención, salvo autorización previa y expresa de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, siendo nulo todo acto realizado en contravención de lo dispuesto.

Las inhibiciones o restricciones dispuestas en el inciso anterior, cesarán una vez cancelada la totalidad del precio y descontada la totalidad del subsidio.

Durante la vigencia de las inhibiciones o restricciones dispuestas, MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, tendrá derecho de preferencia para adquirir los inmuebles por igual precio y plazo de pago, que los establecidos en la propuesta de compra que por escrito le haya realizado un tercero. En los casos que MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, autorice la venta a terceros, el adjudicatario tendrá un plazo máximo de sesenta días para concretar la venta en los términos estipulados en la propuesta de compra, vencido el cual cesa la autorización de venta. Si al momento de la venta a MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, a terceros quedara precio o subsidio pendiente de cancelación con MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, ésta descontará del precio de compra la totalidad de los subsidios legales.

Los bienes del patrimonio administrado por la Comisión Honoraria serán inembargables. También lo serán, hasta la cancelación total del precio y el descuento total del subsidio que correspondiere, los inmuebles en los que se hubiere construido una vivienda, o se hubieren realizado mejoras por MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo [595](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [477](#).

Referencias al artículo

Artículo 478

El Poder Ejecutivo reglamentará estas disposiciones dentro del término de noventa días de publicada la presente ley, sin perjuicio de lo cual, la Comisión cumplirá sus cometidos a partir de su vigencia. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 386/968 **D** de 18/06/1968.

SECCION XII - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 479

Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta la suma de \$ 9:000.000.00 (nueve millones de pesos) para el pago de los subsidios adeudados correspondientes a los Ejercicios 1965, 1966 y 1967, previstos por los artículos 62 y 64 de la ley número 13.349, de 29 de julio de 1965 (subsidio al papel que consume la prensa del interior y subsidio a la tinta, máquinas, repuestos y en general todos los materiales para imprenta y accesorios gráficos que utilicen los periódicos, revistas y diarios del interior).

Referencias al artículo

Artículo 480

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con el Banco Central y con el Banco de la República, según corresponda, la administración de los servicios de la deuda pública interna y externa, Letras y Bonos del Tesoro y préstamos internacionales y demás cometidos que actualmente tiene a su cargo la Dirección de Crédito Público.

Los funcionarios pertenecientes a la Dirección de Crédito Público que sean incorporados al Banco Central del Uruguay o al Banco de la República, mantendrán la situación presupuestal que tienen actualmente, adecuada al ordenamiento que determinen dichos Bancos.

Los funcionarios de la Dirección de Crédito Público, el Tesorero General de la Nación que, de acuerdo a las leyes vigentes tengan causal jubilatoria, en la fecha de la sanción de la presente ley, podrán acogerse, ipso-jure, al régimen establecido en el artículo 5.o de la ley N.o 12.996, de 28 de noviembre de 1961, sus modificativos y concordantes. A todos los efectos se computará la remuneración que surja de la aplicación del Presupuesto General de Gastos de 1968.

Los funcionarios pertenecientes a la Dirección de Crédito Público, que no fuesen incorporados al Banco Central del Uruguay y al Banco de la República, que no tuviesen causal jubilatoria a la fecha de la sanción de la presente ley, serán incorporados a otras dependencias del Ministerio de Hacienda, manteniendo su actual jerarquía presupuestal.

Referencias al artículo

Artículo 481

Quedan derogadas desde el 1.º de enero de 1968, salvo las establecidas en esta ley, todas las afectaciones legales del Fondo de Deduciones y Recargos. Se exceptúa de esta derogación lo establecido por el artículo 80 de la ley N.º 13.241, de 31 de enero de 1964, en lo referente al porcentaje del 4 % (cuatro por ciento) para Rentas Generales y del 10 % (diez por ciento) para financiar los saldos no compensados a cargo del Tesoro Nacional, y la afectación establecida en el artículo 1.º de la ley N.º 13.564, de 26 de octubre de 1966, modificado por el artículo 47 de la ley N.º 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Artículo 482

(*)

(*) **Notas:**

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo [30](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [482](#).

Referencias al artículo

Artículo 483

Extiéndese el régimen de los artículos 162 al 165 de la ley N.º 12.803, de 30 de noviembre de 1960, a todos los Ministerios.

Referencias al artículo

Artículo 484

Las Contadurías centrales ministeriales iniciarán su funcionamiento el 1.º de enero de 1968, asumiendo de inmediato la intervención previa y liquidación del gasto así como la contabilización y formulación de balances mensuales de la ejecución del Presupuesto. Extiéndanse las atribuciones de intervención previa y liquidación de gastos a las Contadurías de la Presidencia de la República, Cámaras de Representantes y Senadores, Poder Judicial, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás Entes, Servicios u Organismos, para los que la Contaduría General de la Nación realiza actualmente tal intervención y liquidación. La Contaduría General de la Nación continuará realizando la intervención previa al pago o entrega de fondos por la Tesorería General de la Nación, en base a los respectivos documentos de pago elaborados por las Contadurías Centrales o Contadurías precitadas y recibirá de ellas los balances mensuales de ejecución de los respectivos programas presupuestales, certificados por el Tribunal de Cuentas o los auditores delegados del mismo, para su registración sintética en la contabilidad general.

Referencias al artículo

Artículo 485

El Poder Ejecutivo, con la opinión del Banco Central del Uruguay, reglamentará el régimen de importación, distribución, comercialización y exportación de metales preciosos cualquiera sea su destino. A estos efectos se consideran metales preciosos, el oro, plata, platino, paladio y otros que sean definidos como tales por la reglamentación.

Referencias al artículo

Artículo 486

El Tesoro Nacional podrá anticipar a la Dirección Nacional de Lotería y Quinielas, hasta la cantidad de \$ 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) con destino a la compra de papel y tinta para la confección de boletas de quiniela.

Dicho importe deberá ser reintegrado por los agentes, a efectos de su inversión para los fines señalados en el inciso anterior.

Artículo 487

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.318 de 28/12/1964 artículo 37.

Artículo 488

Las infracciones a todos los convenios internacionales, leyes, decretos, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponda a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en la disposición siguiente.

Referencias al artículo

Artículo 489

El monto de las multas aplicables, se graduará según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

Referencias al artículo

Artículo 490

Derógase la obligación de abonar los derechos por la exhibición de Protocolos y Expedientes que custodia la Escribanía de Gobierno y Hacienda, establecida en los artículos 71 del decreto-ley N.º 1.421, del 31 de diciembre de 1878, y 5.º de la ley N.º 11.587, de 16 de octubre de

1950.

Artículo 491

El Estado y demás personas jurídicas de Derecho Público o Privado, cuyo patrimonio inmueble se halle exonerado del pago del impuesto de Contribución Inmobiliaria, estarán eximidos de presentar la respectiva planilla que acredite tal exoneración, toda vez que realicen una gestión relativa a dichos bienes o deban actuar como contratantes ante Escribano Público.

Artículo 492

Derógase el artículo 5.º del decreto-ley N.º 1.430, de 11 de febrero de 1879, en el que se establece la obligación de las Oficinas de Estado Civil de remitir mensualmente una copia textual del registro a su cargo. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de remisión de dichas copias.

Artículo 493

El Poder Ejecutivo está facultado para determinar en qué casos corresponde la expedición de testimonios y en cuáles certificados, relativos al estado civil de las personas. Sin perjuicio de su aplicación inmediata el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este artículo y en dicho decreto se dispondrá la aprobación de formularios que prevean las exigencias probatorias relativas al estado civil de las personas ante todos los organismos públicos.

Artículo 494

Destínase la suma de \$ 3:000.000.00 (tres millones de pesos) como contribución del Estado a los gastos que demandará la realización del Congreso de la Asociación Fiscal Internacional a celebrarse en Montevideo en el transcurso del año 1968 que organiza el Grupo Uruguayo de dicha Asociación.

Artículo 495

Los funcionarios administrativos de las Fiscalías, dependientes del Ministerio de Cultura, que desempeñen funciones técnicas, sean estudiantes de Derecho y tengan aprobadas las materias atinentes a los cometidos que realizan, tendrán la denominación de Ayudante Técnico (Cód. Ac). Se podrá acrecer la posibilidad de designación en cada trimestre con lo que se hubiere dejado de designar en los trimestres anteriores.

Referencias al artículo

Artículo 496

En el año 1968 los montos que en la presente ley se autorizan para contrataciones, jornales, compensaciones sujetas a montepío (dedicación total, tareas especializadas, extraordinarias y otras) y honorarios, sólo podrán ser utilizados hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del remanente de cada uno de ellos, una vez deducido el importe necesario para hacer

frente al pago de las remuneraciones correspondientes a los funcionarios que integran cada Programa, que se encuentren prestando servicios a la fecha de esta ley, y correspondiente al pago de obligaciones generadas con anterioridad a la misma o como consecuencia de la aplicación de los aumentos que se autorizan por este Presupuesto.

Referencias al artículo

Artículo 497

En el caso de nuevas partidas creadas se entenderá por incremento la totalidad de la dotación para 1968.

La Contaduría General de la Nación, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto abatirá el 50 % (cincuenta por ciento) restante.

Exceptúanse de esta norma las compensaciones sujetas a montepío incluidas en los Programas del Ministerio de Salud Pública, Consejo del Niño, Sanidad Militar e Institutos Penales.

Sólo podrán ser utilizadas las partidas referidas en los artículos anteriores por resolución del Poder Ejecutivo o de la autoridad jerárquica pertinente con acuerdo en todos los casos del Ministro de Hacienda.

Referencias al artículo

Artículo 498

Autorízase a la Corte Electoral para vender los elementos de equipamiento y consumo que tuvieran carácter de excedentes y no pudieran ser utilizados para el servicio, facultándola asimismo para reinvertir los importes provenientes de las operaciones respectivas en la adquisición de nuevos artículos indispensables para el funcionamiento del Organismo.

Artículo 499

Modifícase la denominación del Programa 01 del Inciso 31 del Proyecto de Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, que quedará redactado de la siguiente manera: "Conducción y Coordinación Técnica Administrativa de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en lo relacionado con retiros y pensiones Militares, cumpliendo y ejecutando a tales fines lo que disponga el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 500

Los cargos presupuestados vigentes en los Incisos 2 al 13 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, que por disposición de la presente ley deban suprimirse al vacar, si dieran lugar a ascenso, serán mantenidos en las planillas respectivas.

Artículo 501

Los cargos presupuestados vigentes que por esta ley se suprimen, si se encontraran ocupados, se suprimirán al vacar.

Artículo 502

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 16.170 de 28/12/1990 artículo [709](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [502](#).

Artículo 503


Modifícase el Programa 18.02 (Corte Electoral) en la siguiente forma:

La llamada (1) que figura en el renglón 032 (Prima por antigüedad) debe ir al renglón 079 (Otras Compensaciones).

Artículo 504

Derógase el artículo 14 de la ley número 13.330, de 30 de abril de 1965, el que se sustituye por el siguiente: (*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.330  de 30/04/1965 artículo [14](#).

Artículo 505

Facúltase a los Organismos prestatarios referidos en las leyes N° 11.302, de 13 de agosto de 1949; N° 11.563, de 13 de octubre de 1950; número 12.088, de 22 de diciembre de 1953; N° 12.108, de 21 de mayo de 1954; N° 12.170, de 28 de diciembre de 1954; N° 12.172, de 28 de diciembre de 1954; número 12.567, de 23 de octubre de 1958; N° 12.707, de 9 de abril de 1960; N° 13.115, de 31 de octubre de 1962; N° 13.116, de 31 de octubre de 1962, y 13.117, de 31 de octubre de 1962, para ampliar hasta el tope máximo los préstamos que conceden las leyes mencionadas, de acuerdo con el mecanismo de la ley N° 13.565, de 26 de octubre de 1966, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1º) Que se trate de obras o ampliaciones de obras iniciadas después del 1º de enero de 1962. (*)
- 2º) Que el aumento se destine exclusivamente a cubrir las diferencias de precios derivadas del incremento del costo.
- 3º) Que la finca tenga carácter de vivienda única y permanente del beneficiario.

Previamente a la concesión de este beneficio deberán solicitarse los informes técnicos que se consideren necesarios.

(*)**Notas:**

Numeral 1º) **redacción dada por:** Ley Nº 13.835 de 07/01/1970 artículo 342.

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo 505.

Artículo 506

Fíjase un plazo de 90 días, a partir de la fecha de la presente ley, para la afiliación y denuncia, ante los Institutos de Previsión Social, de servicios de cualquier naturaleza, amparados por la legislación vigente. Vencido dicho plazo, no podrán denunciarse los servicios y perderán su eficacia jubilatoria.

Artículo 507

Las economías presupuestales que se produzcan en el Ejercicio 1968 y que, por disposiciones legales vigentes, tengan por destino ser utilizadas por el Ministerio o Ente donde se hayan generado con excepción de los Organismos Docentes y Ministerio de Salud Pública se verterán por ese solo año a Rentas Generales, para financiar el Fondo Nacional de Subsidios.

Artículo 508

Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de un mes, no tendrán derecho al cobro de los beneficios de Hogar Constituido y Asignación Familiar.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 509.

Artículo 509

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior la Asignación Familiar, cuando ésta sea cobrada por persona ajena al funcionario y tenga la tenencia del beneficiario por sentencia judicial o convenio homologado judicialmente.

Artículo 510

En los casos en que, por la aplicación de disposiciones legales, o por otras circunstancias de hecho o de derecho, el presupuesto vigente a la fecha de esta ley difiera, con el considerado al formularse el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones para 1968-1972, queda autorizada la Contaduría General de la Nación para realizar las actualizaciones y correcciones que correspondan.

Referencias al artículo

Artículo 511

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación para efectuar las correcciones de los errores u omisiones que se comprueben en

el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones aprobados por esta ley.

Referencias al artículo

Artículo 512

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 592.

Reglamentado por: Decreto N° 104/968 **D** de 06/02/1968.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 512.

Referencias al artículo

Artículo 513

Decláranse cargos de particular confianza y se incluyen en la nómina establecida en el artículo 145 de la ley N.º 12.802, de 30 de noviembre de 1960, al Director del Registro de Estado Civil y al Director de Institutos Penales.

Referencias al artículo

Artículo 514

Transfiérese el Programa 04 Bis del inciso 6 (Desarrollo Regional de la Cuenca de la Laguna Merín), al Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Referencias al artículo

Artículo 515

Suprímese del Programa 13.08 "Vida y Bienestar del Menor" el paréntesis: (se suprimen al vacar) referido a los cargos de Inspectores.

Referencias al artículo

Artículo 516

Las adjudicaciones de inmuebles, semovientes y toda otra clase de bienes afectados a la explotación rural, que se hicieren a los socios o accionistas de sociedades anónimas y comanditarias cuyo capital esté representado por acciones nominativas que posean o exploten bienes rurales, o en pago de sus haberes por disolución o liquidación, estarán exoneradas de todo tributo.

Estas exoneraciones regirán siempre que las adjudicaciones se realicen antes del 1º de julio de 1968.

Extiéndese el plazo establecido en el artículo 10 de la ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967 (Ley de Emergencia), hasta el 1º de julio de 1968.

Referencias al artículo

Artículo 517

Establécese las modificaciones que a continuación se determinan, en los Programas que se mencionan:

Transfiérese el Programa 07 del Inciso 2, con la inversión, al Programa 04 del Inciso 6.

Inciso 6.- Programa 04; A) DESCRIPCION. Se sustituye el Inciso 1º por el siguiente:

"A través de este Programa de Transferencias se financia la participación de la República en los gastos de diversas Comisiones Internacionales (Comisión Técnica Mixta del Salto Grande, Comisiones Mixtas de los Puentes entre Argentina y Uruguay, Comisión de Límites, etc.) así como los gastos de la Representación del Uruguay ante ALALC y los derivados del funcionamiento de la Junta de Asistencia Técnica y la Comisión de Exposiciones y Ferias Internacionales"

Inciso 8.- Programa 14, se incrementa el Rubro 7 "Transferencias" en \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos), a fin de prestar apoyo al Instituto de Normas Técnicas, con la finalidad de intensificar sus actividades relacionadas con el mejoramiento industrial.

"Programa 09. Numeral 6. Inciso 11. Se sustituye por el siguiente:

"6) Coordinar con el SODRE la realización de audiciones y/o espectáculos artístico-musicales con la participación de las Asociaciones Corales del Interior, profesores y alumnos de los Conservatorios Departamentales de Música y artistas y especialistas invitados al efecto. Se proyecta reestructurar la Dirección de Actividades Musicales y se ubicará en otro Programa para el próximo ejercicio presupuestal".

Inciso 11. Programa 13. Numeral 4. Se sustituye el título por "Museo Aduanero y de Hacienda (Aduana de Oribe)".

Programa 15. Numeral 8. Se sustituye por el siguiente:

"8) Proyectar y dirigir la construcción de todo tipo de Centros Gimnásticos y Deportivos incluídos en los propósitos de este Organismo; así como informar y asesorar a nuestros propios servicios y a particulares y directivos de Instituciones deportivas no profesionales".

Inciso 13. Programa 07. Numeral 4. Se sustituye por el siguiente:

"4) Readaptación ocupacional de personas que por una deficiencia física se encuentran improductivas lo que incide negativamente en el desarrollo económico del país, y que mediante una instrucción apropiada pueden rehabilitarse para realizar tareas productivas. Este último objetivo

será alcanzado por medio de la contratación de personal multiprofesional que asistirá a las personas que se encuentren en las condiciones precitadas las que realizarán su instrucción en los Talleres de Educación Física".

Referencias al artículo

Artículo 518

Fíjase en \$ 17:757.000.00 (diecisiete millones setecientos cincuenta y siete mil pesos), el crédito del Renglón 010 del Programa 11 (Biblioteca Nacional) del Inciso 11, Ministerio de Cultura.

Artículo 519

Modifícase el Plan de Obras Públicas aprobado por esta ley, de la siguiente forma:

Obras a agregar	1968 \$	1969/72 \$
VIALIDAD:		
Puente de la Balsa, sobre el arroyo Pando	7.000.000.00	5.000.000.00
	(Total 12 millones)	

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA:

Las Piedras (Canelones) Escuela N° 167, comedor escolar	1:500.000.00
---	--------------

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:

Cerro Chato - Hospital (ampliación)	3:000.000.00
--	--------------

EDUCACION FISICA:

CANELONES. Plaza Deportes "Prof Raúl Legnani" (Ampliación gimnasio y construcción piscina)	4:000.000.00
---	--------------

EDUCACION FISICA:

SANTA LUCIA: Construcción de cercos y ampliación gimnasio .	2:000.000.00
--	--------------

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

Para complemento Intendencia Municipal de Soriano, aporte nacional préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo

(BID) para construcción de
 Viviendas 25.000.000.00 25.000.000.00

FINANCIAMIENTO:

Numeral S1 Partida (Conservación Ordinaria) reducirla del siguiente modo:

Año 1968 de 800 millones, baja de 758 millones.
 Año 1968/72 de 3.200 millones, baja a 3.170 millones.

Inciso 11 Sector 01 (MINISTERIO DE CULTURA) - Programa 20 -
 CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y AMPLIACIONES EN PLAZAS DE DEPORTES Y
 CAMPOS DEPORTIVOS, ETC.

B) OBJETIVOS Y METAS.

II Obras e inversiones a cargo de la Comisión Nacional de Educación
 Física

Nº Designación de la obra	Inversiones		Partidas	
	1968-1969/72	Total	No util. de leyes anterior.	Autoriz. por esta ley
	\$	\$	\$	\$
64 MONTEVIDEO (Peñarol) Construcción del Centro de Barrio Socio Cultural Deportivo (Pabellón Gimnasio, pileta natación cerrada y espacio al aire libre 4:4	-	4:4	-	4:4
65 MONTEVIDEO (Punta de Rieles) Barrio Málaga Construcción Centro Barrio Socio Cultural Deportivo (Pabellón Gimnasio, pileta natación cerrada y espacio al aire libre .. 5:9	-	5:9	-	5:9
66 MONTEVIDEO (Bajo de la Petiza) (Pabellón gimnasio y plaza de deportes) 1:	-	1:	-	1:
67 MONTEVIDEO (Paso Molino) Centro de Barrio Socio Cultural Deportivo (ampliación de pabellón gimnasio y pileta de natación cerrada) 6:2	-	6:2	-	6:2
68 MONTEVIDEO (Plaza de Deportes Nº 1) Construcción de un gimnasio cerrado 2:5	-	2:5	-	2:5

Financiación: Se deducen \$ 20:000.000.00 del Inciso 16 - Programa 07 -
 "Construcción del Palacio de Justicia" - Numeral 1 - Esta partida que
 actualmente figura en al cuenta IMOP pasa a integrar la cuenta "Otras
 Inversiones".

En el Plan figura una partida de \$ 12:000.000.00 (año 1968) para la

Escuela Industrial Cardona.
Debe destinarse a José Enrique Rodó que figura con una partida de
\$ 1:000.000.00

Debe distribuirse así

	1968
	\$
UTU	
Escuela Industrial José E. Rodó (Soriano)	10:000.000.00

EDUCACION FISICA:

SORIANO:

Contribución especial iluminación Velódromo Leonel Rocca (Mercedes)	1:500.000.00
Contribución especial obras ampliación Estadio Cerrado Club A. Praga (Mercedes)	1:500.000.00

La Escuela Industrial Cardona queda con los demás fondos previstos en
el Plan.

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY:

Escuela Industrial de Fraile Muerto (Cerro Largo)	5:000.000.00
---	--------------

ENSEÑANZA SECUNDARIA:

Liceo Piloto Río Branco	1:800.000.00
-------------------------------	--------------

(Los 800.000.00 pesos se obtienen eliminando en el capítulo Enseñanza
Primaria, Numeral 9, Inciso 23, Escuela N° 28 Chuy, cuya previsión
se formula en otro numeral).

Inciso 13 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Programa 9

N°	Designación de la Obra	Importe \$
1	Hogar Femenino de Rivera	2:000.000.00
2	Hogar de Niños y C. Cuna - Melo - Cerro Largo ..	2:000.000.00
4	Hogar Femenino N° 1 de Montevideo	500.000.00
5	Oficina Central del Consejo del Niño	1:000.000.00
9	Edif. varios del Consejo del Niño	5:000.000.00

Artículo 520

Créase el siguiente Programa dentro del Inciso 13 (Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social):

Programa 10

APOYO FINANCIERO PARA LA ESCUELA UNIVERSITARIA DEL SERVICIO SOCIAL

(Costo Total \$ 700.000.00)

I - DESCRIPCION DE OBJETIVOS Y METAS DE REALIZACION

A) DESCRIPCION

Contribución para cubrir los gastos que demanda completar el ciclo de estudio a los alumnos que actualmente realizan el curso de Asistentes Sociales en la Escuela de Servicio Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuya formación pasa a ser objetivo de la Escuela Universitaria de Servicio Social. La contribución será anual y comprenderá los ejercicios 1968-69 y 70, luego de lo cual cesará.

B) UNIDAD EJECUTORA

Despacho de la Secretaría de Estado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

II - ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

Rubro	Denominación	Monto Anual \$
7	Transferencias.....	700.000.00
	Total.....	<u>700.000.00</u>

Artículo 521

Establécese, con cargo al Fondo Nacional de Subsidios, una contribución al Municipio de Canelones de \$ 11:000.000.00 (once millones de pesos) mensuales durante el Ejercicio 1968, para atender el desequilibrio presupuestal ocasionado por el nuevo régimen de Faena y Abasto.

Artículo 522

Efectúanse las siguientes modificaciones, correcciones y ajustes al inciso 3:

- a) Incluir en el Programa 3.02 "Sueldos Progresivos por Categorías" Rubro 0 Renglón 031 la cantidad de \$ 3:562.400.00 (tres millones quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos).
- b) Incluir en la llamada 2 del Programa 02 lo siguiente: "y para el Servicio de Intendencia del "Ejército" \$ 11:243.200.00 (once millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos pesos).
- c) Eliminar en el actual Item 3.26 "Liceo Militar" que integra el Programa 3.02 "Ejércitos", el paréntesis que tiene el cargo de Auxiliar 1.o (Ecónomo - Clase retirado) dejando sólo la expresión Ecónomo.
- d) En el Programa 3.04 "Fuerza Aérea" en partida para "Riesgo de Vuelo", donde dice S.M.A. debe decir E.M.A.
- e) La llamada r) del Programa 3.01 quedará redactada de la siguiente forma:

r) Gastos confidenciales y extraordinarios pesos 903.000.00 (novecientos tres mil pesos).
- f) En el Programa 3.03 "Armada Nacional" debe establecerse en la llamada

7 del Renglón 089 "Otros Complementos", lo siguiente:

8) Compensación para Complementos de Cargo \$ 933.618 (novecientos treinta y tres mil seiscientos dieciocho pesos).

b) Compensación para el personal del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento que desempeña funciones de maestranza a razón de \$ 180.00 (ciento ochenta pesos) para Sub-Oficiales, \$ 120.00 (ciento veinte pesos) para Cabos y \$ 60.00 (sesenta pesos) para Marineros (cifra estimativa): \$ 67.140.00 (sesenta y siete mil ciento cuarenta pesos).

c) Para compensaciones por servicio de Embarque a razón de \$ 180.00 (ciento ochenta pesos) para Sub-Oficiales, \$ 120.00 (ciento veinte pesos) para Cabos y \$ 60.00 (sesenta pesos) para Marineros (pago de acuerdo a lo reglamentado por el Poder Ejecutivo (cifra estimativa): \$ 82.200.00 (ochenta y dos mil doscientos pesos).

d) Compensación del Personal Militar del Servicio de Hidrografía, según lo legislado para el Servicio Geográfico Militar (cifra estimativa): \$ 174.000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos).

e) Compensación Riesgo de Vuelo para el Personal Navegante no Piloto, liquidable con igual régimen que la Fuerza Aérea (cifra estimativa): \$ 10.278.00 (diez mil doscientos setenta y ocho pesos).

Apartado 9 llamada 7 Otras Compensaciones, \$ 402.120.00 (cuatrocientos dos mil ciento veinte pesos).

g) Cantinas Militares.

Dicho Presupuesto se incluye en el Programa 302 a título informativo.

Artículo 523

Auméntase el Rubro 1 (Servicios no personales) del Programa 08 del Inciso 13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en \$ 33:000.000.00 (treinta y tres millones de pesos).

Artículo 524

Incorpóranse en el Programa de Obras 09 del Inciso 13 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes obras por un monto de hasta \$ 15:000.000.00 (quince millones de pesos).

COLONIA BERRO

- Reestructuración del llamado Pabellón de Transición a efectos de adaptarlo al sistema hogar.
- Construcción del gimnasio cerrado y sala de espectáculos.
- Ampliación del Pabellón Asencio.
- Habilitación de talleres de mecánica y electrotecnia.

ESCUELA MARTIRENE

- Remodelamiento del Pabellón Central.
- Ampliación del taller de carpintería.
- Reinstalación de la red sanitaria.

HOGAR AGRARIO

- Construcción de un pabellón.
- Reestructuración del edificio central para ser destinado a la instalación de la Escuela de Industrias Agrarias Femeninas.

JARDIN DE INFANTES N° 1 Cerrito de la Victoria

- Ampliación de las instalaciones a efectos de posibilitar una experiencia piloto de centro zonal materno-infantil.

ESCUELA MATERNAL N° 8 La Boyada.

- Ampliación de las instalaciones con idéntica finalidad.

Artículo 525

Modifícase la llamada (1) (a) del Programa 4.04 Mantenimiento del Orden Interno; Montevideo, en la distribución del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" que quedará redactada de la siguiente forma:

"Compensación de \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales a cada uno de los 54 funcionarios del Servicio Técnico de Identificación Civil y Criminal (Químico, Auxiliar de Laboratorio, Dibujante, Peritos, Papilóscopos y Fotógrafos) y para 15 funcionarios que desempeñan efectivamente tareas de perforación, programación y operación en la sección Contabilidad Mecanizada, total \$ 414.000.00 (Cuatrocientos catorce mil pesos)".

Artículo 526

Modifícase la llamada (1) del Programa 4.05 Mantenimiento del Orden Interno: Interior, en la Distribución del Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" que quedará redactada de la siguiente forma:

"Compensación a 32 Dactilóscopos y Fotógrafo que desempeñan funciones especializadas \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales a cada uno, total \$ 192.000.00 (ciento noventa y dos mil pesos)".

Artículo 527

Incrementase el Rubro 1 de los Programas 4.01 en \$ 118.000.00 (ciento dieciocho mil pesos), el 4.02 en \$ 400.000.00 (cuatrocientos mil pesos), el 4.03 en \$ 300.000.00 (trescientos mil pesos), el 4.04 en \$ 320.000.00 (trescientos veinte mil pesos), el 4.05 en \$ 540.000.00 (quinientos cuarenta mil pesos) el 4.06 en \$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos) y el 4.07 en \$ 220.000.00 (doscientos veinte mil pesos).

Artículo 528

Incrementase el Rubro 2 del Programa 4.01 en \$ 58:806.000.00 (cincuenta y ocho millones ochocientos seis mil pesos) y el Rubro 2 del Programa 4.05 en pesos 21:750.000.00 (veintiún millones setecientos cincuenta mil pesos).

Artículo 529

Modifícase el Rubro 2 (Materiales y Artículos de Consumo) del Programa 4.06 (Control del Tránsito en Carretera) del Ministerio del Interior, que quedará fijado para 1968 en \$ 5:830.000.00 (cinco millones ochocientos treinta mil pesos).

A partir del 1º de enero de 1969, dicho Rubro se rebajará a \$ 5:180.000.00 (cinco millones ciento ochenta mil pesos).

Del monto del Rubro del año 1968 se destinarán \$ 650.000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos) para la adquisición de armas.

SECCION XII - DISPOSICIONES VARIAS

MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 530

Incrementátese en la cantidad de pesos 14:658.696.00 (catorce millones, seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos) el Renglón 021 -Sueldos con cargo a partidas globales del programa 11.14 del Ministerio de Cultura de acuerdo con la siguiente distribución:

021	-01	- OSSODRE y conjunto de Música de Cámara	\$	3:793.000.00
021	-02	- Coro	"	5:292.600.00
021	-03	- Ballet	"	1:103.096.00
021	-04	- Radioteatro	"	665.000.00
021	-05	- Radiodifusión	"	1:047.000.00
021	-06	- Personal Artístico ...	"	748.000.00
021	-08	- Personal de T.V.	"	1:430.000.00
021	-09	- Varios	"	580.000.00

Asimismo incrementátese en la cantidad de pesos 2:000.000.00 (dos millones de pesos) el Renglón 079 -03- (artículos 85 y 86 de la ley N° 13.320, del mismo programa).

Artículo 531

Establécense en el Presupuesto por Programa, las siguientes modificaciones:

1) Inciso 3 - Programa 11. Se sustituye el apartado C) por el siguiente:

C) ASIGNACIONES PRESUPUESTALES - AÑO 1968

Rubro	Concepto	Monto \$	Financiamiento				
			Cuenta IMOP \$	Otras Inver. \$	Total \$	Créditos \$	Total \$
3	Maquinaria, Equipos y Mobiliario ...	42:000	-	42:000	42:000	-	42:000
4	Adquisición de						

	Inmuebles y Activos					
	Existentes ..	3:000	-	3:000	3:000	- 3:000
5	Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	29:000	-	29:000	29:000	- 29:000
	Total:	<u>74:000</u>	-	<u>74:000</u>	<u>74:000</u>	- <u>74:000</u>

Artículo 532

Modifícase el Plan de Obras Públicas de la siguiente forma:

Se elimina del Inciso 12 -Programa 11- Apartado A "Obras Nuevas", la obra N° 89 "Agüero Durazno" \$ 2:600.000.00 y se incorpora al Programa 11 - Inciso 10-B- "Objetivos y Metas" N° 5 el Apartado c) Durazno \$ 2:600.000.00.

Artículo 533

Modifícanse los Programas de la Universidad del Trabajo, Inciso 25 en la siguiente forma:

Programa 01, del Rubro 9, se baja \$ 1:000.000.00.
 "Programa 05; del Rubro 0 b) se bajan pesos 2:000.000.00"; del Rubro 9) se bajan \$ 6:000.000.00.
 "Programa 06; del Rubro 0 b) se bajan pesos 4:000.000.00"; del Rubro 9) se bajan \$ 20:000.000.00.
 "Programa 07; del Rubro 0 b) se bajan pesos 2:000.000.00"; del Rubro 9) se bajan \$ 2:000.000.00.
 Programa 03; Rubro 3; se aumenta en \$ 3:000.000.00.
 "Programa 02; Rubro 0 b) se aumenta en pesos 10:000.000.00; Rubro 3 se aumenta en \$ 10:000.000.00; Rubro 9 se aumenta en \$ 4:000.000.00".
 "Programa 08; Rubro 0 a) se aumenta en pesos 2:000.000.00"; Rubro b) se aumenta en \$ 6:000.000.00; Rubro 3 se aumenta en \$ 2:000.000.00.

Artículo 534

Establécese el Grado Extra, con una asignación mensual de \$ 23.200.00 (veintitrés mil doscientos pesos) para los cargos de Inspector General Ingeniero o Inspector General Arquitecto del Cód. AaA del Programa 10.01.

Artículo 535

Los funcionarios del Escalafón Secundario y de Servicio de cada Oficina que al momento de sanción de esta ley cuenten con más de cuatro años en la realización permanente de tareas administrativas podrán solicitar su incorporación dentro de un plazo de 60 días a cargos de igual grado del Escalafón Administrativo de la repartición, previa prueba de suficiencia y de méritos (antigüedad calificada) debiendo suprimirse los cargos del Escalafón a que pertenecían.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto [Nº 125/969](#) de 11/03/1969.

Referencias al artículo

Artículo 536

Créanse en el Programa 06 (Salud Militar) del Inciso 3, 2 (dos) cargos de Anestesiastas (Ac Grado 1) y 2 (dos) cargos de Transfusionistas (Ac Grado 1).

Artículo 537

Las disposiciones de la presente ley no modifican ni derogan lo establecido por la ley número 12.549, de 16 de octubre de 1958.

Artículo 538

Elimínase del Planillado de Sueldos del Programa 01, Inciso 8, (Ministerio de Industria y Comercio), el paréntesis siguiente: "Se suprime al vacar" referente al cargo de Director de Administración.

Artículo 539

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo [55](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.640 de 26/12/1967 artículo [539](#).

Referencias al artículo

Artículo 540

Los cargos presupuestados por esta ley se crean en los incisos 2 al 13 del Presupuesto Nacional, así como los cargos que se encuentren vacantes o vaquen en el futuro, sólo podrán proveerse con funcionarios trasladados en comisión de otras dependencias, con los incluidos en las listas de disponibilidad, a que se refiere el artículo 455 de esta ley o con los contratados al 31 de octubre de 1967, suprimiéndose los cargos de origen o los montos en la partida correspondiente, en su caso.

Las designaciones se efectuarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 6.º de la ley N.º 12.801, de 30 de noviembre de 1960;
- b) siempre que no constituyan lesión de derecho;
- c) cuando llenen las aptitudes y condiciones necesarias para el desempeño del cargo.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a deducir del monto presupuestal autorizado, los importes de los créditos correspondientes a los cargos cuya provisión se prohíbe y a los que se suprimen por este artículo.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [541](#).

Referencias al artículo

Artículo 541

Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo anterior, los cargos técnico - profesionales y especializados de: Presidencia de la República, Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda, Ganadería y Agricultura, Industria y Comercio, Obras Públicas, Salud Pública y Dirección Nacional de Correos. También se exceptúan los cargos políticos o de particular confianza que se crean para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República, y los siguientes cargos del Ministerio del Interior.

PROGRAMA 4.04

Mantenimiento del orden interno: Montevideo

PROGRAMA 4.05

Mantenimiento del orden interno: Interior


PROGRAMA 4.07

Prevención y lucha contra el fuego . (*)

(*)**Notas:**

 **Ampliar información en imagen electrónica:** Ley N° [13.640](#) de 26/12/1967.

Inciso 2°) **redacción derogada por:** Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo [198](#).

Inciso 2°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 13.892 de 19/10/1970 artículo [83](#) .

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 13.892 de 19/10/1970 artículo [83](#),

Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo [541](#).

Referencias al artículo

Artículo 542

La Contaduría General de la Nación eliminará de los créditos presupuestales que por esta ley se autorizan en los incisos 2 al 13 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, todas las partidas destinadas a la realización de nuevas contrataciones, con las siguientes excepciones:

- 1.o) Las siguientes partidas destinadas a nuevas contrataciones en el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo con el detalle por programa que se indica:

Programa 01.....	3:424.800
Programa 02.....	9:333.600
Programa 03.....	6:043.200
Programa 04.....	2:469.600
Programa 05.....	8:460.000
Programa 06.....	774.000
Programa 07.....	390.000

30:895.200

- 2.o) Las partidas de contratación establecidas para la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- 3.o) Las partidas de contratación establecidas en los Programas 5.02, 5.06 la correspondiente a los Niños Cantores del 5.10 y el 5.12 del Ministerio de Hacienda.
- 4.o) La suma de \$ 4:000.000.00 (cuatro millones de pesos) para la contratación de hasta treinta y ocho plazas destinadas a reforzar los servicios de vigilancia interna y externa del Programa 11.07 del Ministerio de Cultura. La mitad de estas plazas serán provistas con personal retirado de tropa.
- 5.o) Las cantidades necesarias para atender las remuneraciones que correspondan a los funcionarios contratados al 31 de octubre de 1967 en función de lo dispuesto por la letra E) de las disposiciones transitorias y especiales de la Constitución de la República en los Ministerios de Industria y Comercio, Transporte, Comunicaciones y Turismo y Trabajo y Seguridad Social.
- 6.o) Los montos proyectados con destino a regularizar presupuestalmente la contratación de personal existente al 31 de octubre de 1967.

Referencias al artículo

Artículo 543

Quedan en vigencia todas las disposiciones de las leyes presupuestales que no se modifiquen o deroguen por la presente ley.

Referencias al artículo

Artículo 544

Comuníquese, etc.

FRANCESE - WALTER PINTOS RISSO - RICARDO YANNICELLI - MANUEL FLORES MORA -
HORACIO ABADIE SANTOS - LUIS HIERRO GAMBARDELLA - GUZMAN ACOSTA Y LARA -
JUSTINO CARRERE SAPRIZA